

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso de Pertenencia de **VICTOR ARTURO RODRIGUEZ AYALA** contra **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

Radicado: 11001310304420180035000

JEFERSON BOLAÑOS CAPADOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., Abogado Titulado en ejercicio, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.456.203 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 338.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico admsarmientoramirez@gmail.com, obrando en nombre y representación de los herederos **YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.650.322 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, y **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.618.966 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Medellín, según poderes especiales por ellos otorgados, quienes actúan en su condición de herederos de Eudoro Carvajal Ibañez, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia del demandante, señor **VICTOR ARTURO RODRIGUEZ AYALA**, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

Primero: SE DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha **14 de septiembre de 2021** que ordeno lo siguiente:

“tener por notificados a los demandados, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín, todos en su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibañez.”

Actuación en esta providencia que se encuentra inmersa de nulidad, por vulnerar lo estipulado en el artículo 133 en su numeral 8 ° del Código General.

Segundo: Se condene a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

1. El señor **VICTOR ARTURO RODRIGUEZ AYALA** presentó demanda de pertenencia ante su despacho contra Hugo Efrain, Reinaldo y Elsa María Carvajal Ibañez, solicitando que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el local número 4 del Edificio Las Nieves de la carrera 8 número 19 – 26 de Bogotá.
2. Revisado el proceso encontramos que la heredera **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ** envió una escrito el 7 de febrero de 2019 solicitando que se le vinculara al proceso e informando la existencia de otros herederos, entre ellos mis representados y posteriormente a raíz de un incidente de nulidad que ella formuló, fue tenida por notificada por conducta concluyente.
3. La demanda fue admitida por auto del 29 de julio de 2021, teniendo como demandados a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ MIREYA CARVAJAL DAZA ISLEN CARVAJAL DAZA ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN YESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN y JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN**, todos en su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibañez **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ JHON CELSO ALARCÓN PERDOMO** (como beneficiario del fideicomiso civil) y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.
4. La situación de la mencionada heredera es totalmente diferente a la de los herederos **SAMI y YESSICA CARVAJAL MARIN**, pues ellos nunca han sido notificados, y en el caso de Sami, solamente le fue enviada la demanda y los anexos el día 26 de mayo de 2022 a raíz de varias solicitudes que hizo.
5. El heredero **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN** envió al Despacho un escrito el día (21) febrero de 2022, adjuntando el auto que lo reconoció como heredero del causante Eudoro Carvajal Ibañez dentro del proceso 2017-0030 y solicitando lo siguiente:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME NOTIFIQUE DE LA DEMANDA Y SE ME ENVIE COPIA ÍNTEGRA DE LA MISMA CON EL FIN DE DESIGNAR UN APODERADO QUE ME REPRESENTA Y DEFienda MIS DERECHOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO QUE CURSA BAJO EL RADICADO 2018-350.”

6. Posteriormente a dicha solicitud, nunca se efectuó el envío, ni por el demandante, ni por la secretaria del despacho, la copia íntegra o el link de acceso al expediente digital del proceso con radicado número **11001310304420180035000**, en el cual mi poderdante hubiese podido enterarse del contenido del ESCRITO DE DEMANDA y las pruebas y anexos del mismo.
7. Ahora revisando el proceso, el suscrito apoderado encuentro que mediante providencia del 14 de septiembre de 2021 el Despacho tuvo notificados a mis representados por conducta concluyente, sin que estos hubieran alguna petición o manifestación al Despacho sobre el contenido de la demanda ni menos otorgar poder a un profesional del derecho para que se notificada del auto admisorio de la demanda ni tampoco se les remitió la demanda ni se les remitió el link de acceso al expediente digital.
8. Nuevamente en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el despacho manifiesta que:

“se insta a los demandados para que se abstengan de continuar radicando la misma solicitud sobre la cual este despacho ya se pronunció y produjo los efectos legales del caso...”

A pesar de esta providencia, el Despacho tampoco envió en esa oportunidad una copia íntegra de la demanda a mis representados y no obstante los declaró notificados por concluyente sin tener en cuenta que uno de los aspectos importantes para llevar a cabo esta notificación es precisamente la garantizar la entrega de la copia íntegra de la demanda, o de acuerdo con el decreto 806, remitir el link de acceso al expediente de la misma.

9. En el auto anterior, en uno de los acápites, el despacho ordena remitir el link del expediente al correo sam3car@gmail.com, momento este en el que uno de mis poderdantes conoce de primera mano el contenido de la demanda, las pruebas y sus anexos y tiene la posibilidad de contar con el suscrito abogado para ejercer su derecho de contradicción, término que vence el 30 de junio según lo dispone el artículo 8 del decreto 806.
10. A la fecha la heredera YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN no ha sido notificada de la demanda a pesar de habersele tenido en cuenta en el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2021, notificada, por estado del 8 de abril del mismo año.

11. El apoderado de la parte actora en escrito de fecha 6 de agosto de 2021, solicito al despacho ordenar el emplazamiento de los demandados, pero aun así el despacho asumió la conducta concluyente sin ordenar remitir copia de la demanda o acceso al expediente digital.
12. Lo anteriormente expuesto muestra a su señoría que en este asunto se tipifica sin lugar a dudas la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo de 133 del Código General del Proceso, porque, **NO SE HA NOTIFICADO** por ninguna de las formas establecidas en nuestro estatuto procesal, a mis representados esto es la señora YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y el señor SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN sin que se le contabilizaran en debida forma los términos para contestar la demanda.
13. No hay duda señor Juez, que las falencias puestas de presente lesionan gravemente las garantías, particularmente el derecho de contradicción de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, e incluso contrarían flagrantemente el principio fundamental del debido proceso, máxime cuando las pretensiones del proceso se basan en afirmaciones mentirosas y sin ningún fundamento jurídico que al parecer tienen el beneplácito de algunos herederos en contra de los intereses de los demás tal como se planteará en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y artículo 133, numeral 8º y siguientes del Código General del Proceso, y las demás normas aplicables al asunto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso por mi mandante, en especial los obrantes en el archivo digital 35 y en general toda la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada para el efecto en la demanda.

Debido a la inseguridad y las amenazas de mis representados y de los demás herederos Carvajal Daza por las reclamaciones que adelantan de sus derechos como herederos del causante Eudoro Carvajal Ibañez y por recomendación de la Fiscalía General de la Nación, pueden ser notificados en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 100 número 11A – 07 oficina 503 de Bogotá, correo electrónico sam3car@gmail.com.

El suscrito en la secretaría del juzgado, en la Calle 100 número 11A – 07 oficina 503 de Bogotá, oficina 305, y en el correo electrónico admsarmientoramirez@gmail.com.

Del señor Juez,



JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR

C.C.1.032.456.203 de Bogotá

T. P. 338.337 del Consejo Superior de la J.

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2018 - 350

Sarmiento Abogados <admsarmientoramirez@gmail.com>

Jue 30/06/2022 3:22 PM

Para:

- Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

¡Cordial saludo!

Por medio de la presente, en mi calidad de apoderado de **YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN** y **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, me permito adjuntar incidente de nulidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

Gracias por su atención, atento a sus comentarios.

Cordialmente;

JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR

C.C.1.032.456.203 de Bogotá

T. P. 338.337 del Consejo Superior de la J.



Libre de virus. www.avg.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 134 del Código General del Proceso, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *19 de julio de 2.022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *21 de julio de 2.022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Jueza 44 Civil del Circuito
Ciudad.

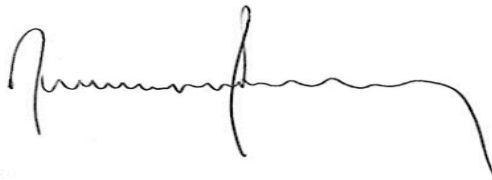
Radicado: No. 11001-31-03-044-2021-00099-00

Proceso: Ejecutivo de Bisonte Company S.A.S. contra Grupo Ramos Charry S.A.S.

Jaime Jair Pirabán Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.381.473 de Ibagué, Tarjeta Profesional No. 97.620 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., con NIT. 900.994.919-2, según poder especial otorgado por su representante legal señor ESNEIDER RAMOS CHARRY, manifiesto a su señoría que sustituyo el poder a mi conferido al **Dr. Héctor Abel García Gutiérrez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 19309449 y tarjeta profesional No. 92654 del C.S.J.

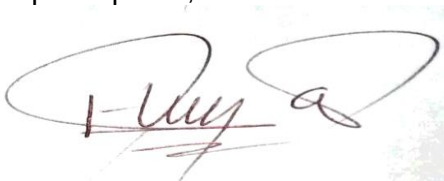
El Dr. GARCÍA GUTIERREZ queda revestido de las mismas facultades a mi conferidas. Ruego a su señoría reconocerle personería jurídica.

Cordialmente,



Jaime Jair Pirabán Guarnizo
C.C. 93..381473 de Ibagué
T.P. 97.620 del C.S.J.

Acepto el poder,



Héctor Abel García Gutiérrez
C.C. 19309449
T.P. 92654 del CS de la J.
Correo electrónico: hegarciabog@hotmail.com

HÉCTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Jueza 44 Civil del Circuito
Ciudad.

Radicado: No. 11001-31-03-044-2021-00099-00

Proceso: Ejecutivo de Bisonte Company S.A.S. contra Grupo Ramos Charry S.A.S.

Héctor Abel García Gutiérrez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No, 19309449 y tarjeta profesional No. 92654 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, manifiesto a la señora Jueza que dentro del término legal interpongo **recurso de reposición** en contra del Mandamiento Ejecutivo calendado el día 19 de enero de 2022, fijado en estado el pasado 22 de los corrientes, proponiendo las siguientes excepciones previas con fundamento en el Art 100 del C.G. del P. 2- COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA y la 5- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORAMLES, y en consecuencia respetuosamente solicito al despacho que previo el trámite correspondiente proceda a efectuar las siguientes declaraciones:

Previo a ello, solicito se corrija el auto del día 21 de junio de 2021, en el que por error se le reconoció personería jurídica al Representante Legal de la demandada señor Esneider Ramo Charry y no al apoderado Judicial, para que en consecuencia se reconozca personería jurídica al apoderado conforme al poder allegado e igualmente al suscrito.

Declaraciones y Condenas:

Se reponga el auto atacado y en consecuencia:

- 1) Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria consagrada en el Art 100 del C.G. del P. numeral 2 y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso y se deniegue el mandamiento de pago solicitado en contra de Grupo Ramos Charry SAS.
- 2) Declare probada la excepción previa de falta de requisito formal del documento presentado para cobro ejecutivo consagrada en el Art 100 del CG del P. numeral 5 y en consecuencia se deniegue el mandamiento de pago solicitado en contra de Grupo Ramos Charry SAS.

- 3) Condenar a la parte demandante en perjuicios, los cuales en su debida oportunidad legal serán sustentados.
- 4) Condenar a los demandantes de la referencia, al pago de costas del proceso.

Antecedentes procesales:

L 5 de marzo de 2021, se presentó demanda ejecutiva en contra de Grupo Ramos Charry SAS y se acompañó como título ejecutivo el contrato de asociación mutua para la explotación minera, dentro del Título Minero No. ICQ081319X, suscrito entre el demandante y demandado, puntualizado en la obligación de pago de la cláusula penal.

El 6 de abril de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado en desfavor de Grupo Ramos Charry, por considerar que el “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ081319X” no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, ya que las obligaciones surgidas de un contrato deben declararse, además porque el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier obligación contractual sin que previo se acredite el incumplimiento del demandado y demandante.

La decisión se recurrió en reposición y en subsidio el de apelación.

Como quiera que se mantuvo la decisión, el magistrado sustanciador revocó la negativa del mandamiento ejecutivo por las siguientes razones: es posible demandarse ejecutivamente las prestaciones contenidas en un contrato, como los perjuicios estimados en la cláusula penal sin la exigencia de acudir al proceso declarativo ni exigir al demandante acredite las obligaciones a su cargo.

1- EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El artículo 442 del CGP señala en el numeral 3 que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como parte integral del escrito de demanda y anexos a la misma, la parte demandante pretende dirimir las inconformidades ocasionadas con contrato de asociación mutua para la explotación minera, dentro del Título Minero No. ICQ081319X, suscrito entre el demandante y demandado, por vía de jurisdicción

civil ordinaria (acción ejecutiva), pese que en la cláusula decima sexta del contrato se suscribió la cláusula compromisoria, la cual en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU 114/07, Magistrado Ponente Dr. Manuel Cepeda Espinosa , proferida el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), indica en su literalidad lo siguiente:

*“(...) El artículo 116 superior no deja duda sobre la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se confieren a los árbitros, al disponer que éstos pueden ser investidos excepcional y transitoriamente de la función de administrar justicia. **El carácter jurisdiccional de la función arbitral se deriva, a su vez, del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes sustraen el caso concreto de la competencia del sistema estatal de administración de justicia, que es sustituida por el tribunal de arbitramento** – el cual no constituye una jurisdicción autónoma y permanente, sino una derogación del sistema estatal de administración de justicia para el negocio en cuestión.(...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Razón por la cual, no es viable resolver las inconformidades y/o conflictos que surjan del contrato en mención por medio de la jurisdicción ordinaria, toda vez que el mismo está sujeto a la cláusula compromisoria, de esta manera desde el mismo momento en que las partes Bisonte Company S.A.S y Grupo Ramos Charry S.A.S., suscribieron el contrato DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ081319X renunciaron de forma clara, voluntaria, consciente, libre y espontánea a la jurisdicción ordinaria para tal fin.

Las partes – demandante y demandado en la cláusula decima sexta del contrato de asociación mutua para la explotación minera, dentro del título minero No. ICQ081319x, acordaron o pactaron que todas las diferencias que llegarán a surgir entre las partes, en razón a incumplimientos, interpretaciones, ejecución y liquidación del contrato, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento.

En el caso que nos ocupa, la demandante presentó convocatoria del Tribunal de Arbitramento, para que resolviera a través del procedimiento arbitral, las pretensiones contenidas en la demanda formulada contra el GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S. a saber:

“PRIMERA: Declárese que la sociedad demandada GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., no asumió, plenamente, las obligaciones señaladas en el contrato de ‘Asociación o sub-operación’, suscrito con la actora, descrito en el numeral iii) de los hechos de esta demanda, por consiguiente, incumplió dicha relación comercial.

SEGUNDA: Declarar que debido al incumplimiento del contrato de la sociedad demandada, la actora, con sujeción a la ley del contrato y normas legales vigentes, había dispuesto, válidamente, no renovar el mismo.

TERCERA: Declarar que por haberse vencido el término pactado de duración del contrato, sin que se haya producido su renovación, el mismo debía terminar el veinticuatro (24) de abril del año que avanza.

CUARTA. Declarar que debido a la terminación intempestiva del referido contrato, por parte de la sociedad demandada, con tres meses de anticipación a la finalización que debía sucederse, la accionada le causó sendos perjuicios materiales a la actora.

QUINTA. Condenar, como consecuencia, a la sociedad demandada y en favor de la demandante, al pago de dichos perjuicios en la forma, cuantía y por las razones expresadas en el juramento estimatorio.

SEXTA: Condenar a la sociedad demandada a que cancele el valor de la indemnización de que trata el numeral anterior, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia correspondiente.

SÉPTIMA. CONDÉNESE a la parte demandada al pago de todas las costas generadas por razón de este conflicto, incluyendo, por supuesto, los honorarios de los árbitros, el secretario y demás erogaciones”.

El 26 de abril de 2022, después de agotado el procedimiento, el Tribunal de Arbitramento emitió el respectivo laudo arbitral, en el que se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones formuladas por la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. en la demanda e identificadas así: PRIMERA, SEGUNDA y SÉPTIMA por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

SEGUNDO: No acceder a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA propuestas por la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito identificadas en la contestación de la demanda como: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, y la del CONTRATO NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA propuestas por la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., contra la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito identificada en la contestación de la demanda como: IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA, propuesta por la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., contra la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

QUINTO. Como consecuencia de haber accedido a la pretensión SÉPTIMA de la demanda, por concepto de costas, condenar a pagar a la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., y a favor de la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. la suma de COP \$56.850.000 por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

SEXTO: La obligación de pago impuesta en el numeral QUINTO de la parte resolutive será exigible después de transcurridos diez (10) hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo.

SÉPTIMO: Ordenar la devolución a las Partes de las sumas no utilizadas de la partida de gastos, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos a cargo del Presidente del Tribunal.

OCTAVO: Declarar causados los honorarios de los Árbitros y de la Secretaría, para lo cual se ordena realizar el pago del saldo, en poder del Árbitro Presidente del Tribunal.

NOVENO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila.

Podrá visualizar su señoría que el demandante convocó el Tribunal de Arbitramento tal como se pactó en la cláusula décima sexta – Clausula Compromisoria del contrato, dentro de las pretensiones se demandó el incumplimiento el contrato, pero omitió demandar la indemnización por el incumplimiento feneciendo su oportunidad (sanción penal) , ya que es dentro del procedimiento arbitral en donde debió peticionarse la sanción por el incumplimiento de las obligaciones contractuales junto con las demás pretensiones formuladas.

La jurisprudencia ha decantado que la acción ejecutiva no se puede ejercer mediante el procedimiento arbitral así se haya pactado por ausencia de un procedimiento determinado por la Ley para el proceso ejecutivo, negar esta posibilidad sería vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia al interesado, pero, en el caso que nos ocupa, el accionante activó el Tribunal de Arbitramento y obtuvo una decisión, distinto es que omitió la pretensión sancionaría (penal) por el incumplimiento el contrato habiendo demandado se declare el incumplimiento.

Ahora bien, dentro de la cláusula compromisoria décimo sexta, se pactó puntualmente que las diferencias que se presentaran se someterían a un tribunal de arbitramento o centro de conciliación y en su parágrafo primero se indicó que de esta cláusula compromisoria quedaba excluido el parágrafo segundo del literal b de la cláusula cuarta. Si observamos la cláusula cuarta literal b parágrafo segundo, allí dice puntualmente que “ una vez descontados todos los gastos directos de la operación, las utilidades en oro serán distribuidos para cada una de las partes en el 50%”. En consecuencia nada dice esta cláusula que las diferencias sobre la cláusula penal estén excluidas del trámite arbitral, y por lo tanto es allí donde se debieron exigir.

En virtud de cuanto antecede, el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., carece de jurisdicción y/o competencia para dirimir las situaciones que se presentaron con relación al el contrato DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ081319X “en consecuencia, se debe DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MISMO.

2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,

Pese a los antecedentes procesales, se solicita revocar el mandamiento de pago proferido en desfavor de Grupo Ramos Charry S.A.S., y en consecuencia dar por terminado el proceso, por cuanto el documento base de la ejecución “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ081319X” no cumple con el requisito formal de la exigibilidad, si bien, se demanda el incumplimiento del contrato, igual es que la demandante no dio por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el hecho 6 del libelo, se sostiene que la demandada incumplió con la obligación pactada en el numeral 2 de la cláusula sexta, que a su tenor literal dice: *“EL SUB OPERADOR MINERO, elaborará un acta semanal o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral oro en presencia de el o los delegados del TITULAR MINERO, como del OPERADOR MINERO al igual que del propietario de tierras, en el cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado, teniendo en cuenta las mermas de oro al realizar su transformación de aluvión a lingote bruto fundido esa semana y el porcentaje de pureza obtenida por el método de análisis por densidad, dicho material quedará bajo la guarda, custodia y responsabilidad del SUB OPERADOR MINERO”*, del contenido literal de ésta obligación, es factible concluir que se trata de una obligación compleja porque no depende de la voluntad del SUB OPERADOR (demandada) sino de la voluntad del titular Minero, Operador Minero (demandante), propietario de tierras o quien da la autorización para la explotación aurífera, en ese orden de ideas, no se puede entrar a exigir el pago de la cláusula penal porque estamos frente a documento ejecutivo complejo, esto es, que se requiere de otro u otros para que pueda hacerse exigible.

Al Sub Operador Minero (demandada), el Titular Minero, el Operador Minero, ni dueño de tierras lo requirió para la firma de las actas porque fue una decisión de todos direccionada no suscribir las mismas, en ese orden de ideas no es exigible la obligación demandada.

No es cierto como aduce la demandante en el numeral 6.3 de los hechos de la demanda, que la demandada Grupo Ramos Charry S.A.S., el pasado 22 de febrero de la presente anualidad, dio por terminado el CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ081319X, en efecto, el contrato se terminó, pero por decisión del TITULAR MINERO C.I. ORO CAMPO S.A. que optó por materializar la terminación del contrato de operación AL OPERADOR MINERO – BISONTE OMAPANY S.A.S., de paso se terminó el contrato de SUB PERCIÓN MINERA por tratarse de contratos coligados, la suerte del contrato principal la corre el contrato derivado como lo es la SUB OPRACIÓN MINERA, máxime cuando en el párrafo

segundo de la cláusula séptima del contrato de SUB OPERACIÓN MINERA quedó notificada Grupo Ramos Charry S.A.S., del conflicto existente entre el TITULAR MINERO y OPERADOR MINERA sobre la terminación del contrato; de modo que terminado el contrato de Operación Minera de ipso facto se termina el contrato de Sub Operación Minera.

En este orden de ideas, el documento base de la ejecución no cumple con los requisitos formales que exige el Art. 422 del CGP, i bien el documento contiene una obligación, clara, expresa, pero no exigible, para hacerse exigible se requiere de otro documento que permita su ejecución por tratarse de un documento complejo.

Fundamentos de derecho:

Artículos 100, 422 y 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Documentales.

1. Adjunto el laudo arbitral de fecha abril 26 de 2022 proferido por el Tribunal de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva Huila, acción promovida por BISONTE COMPANY SAS, en contra de GRUPO RAMOS CHARRY SAS.
2. Comunicado del 19 de febrero de 2021, por medio del cual C.I.ORO CAMPO S.A., le da por terminado el Contrato de Operación Minera a BISONTE COMPANY SA.S., por incumplimiento del contrato.
3. Comunicación del día 18 de febrero de 2021, por medio de la cual le notifica a Grupo Ramos Charry SAS, la terminación unilateral del contrato de operación minera No 02 de 2018, suscrito entre C. I. Oro Campo S. A. y Bisonte Company S.A.S.,

Poder para actuar:

Adjunto escrito que contiene la sustitución del poder, ruego a su señoría otorgar el reconocimiento de la personería para actuar.

Notificaciones:

Recibo notificaciones en la calle 93 No 15-27 Ofic 201 de Bogotá. Correo hegarciabog@hotmail.com.

Las demás partes en las indicadas en el expediente.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. A. Garcia', with a stylized flourish at the end.

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ

CC 19309449

TP92.654 del CS de la J.

hegarciabog@hotmail.com

Calle 93 No 15-27 Ofic 201 . hegarciabog@hotmail.com CEL 3114591482

CIUDAD Y	Neiva, Huila
FECHA	Abril 26 de 2022.
REFERENCIA	Expediente 127
DEMANDANTE	BISONTE COMPANY S.A.S.
N.I.T.	901.048.950-8
DEMANDADO	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
CÉDULA / NIT	900.994.919-2
ACCIÓN	PROCESO ARBITRAL
ASUNTO	Laudo Arbitral.

LAUDO ARBITRAL

Neiva (Huila), abril 26 de 2022.

El Tribunal Arbitral conformado para dirimir en derecho las controversias suscitadas entre BISONTE COMPANY S.A.S. como demandante o convocante y GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S. como demandado o convocado, después de haber surtido en su integridad todas las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, profiere el presente Laudo, con el cual decide de fondo y de manera definitiva el conflicto planteado en la demanda, así como en su respectiva contestación, previo el recuento de los siguientes antecedentes.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1.1. Mediante solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento fechada el 26 de abril de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila, BISONTE COMPANY S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que resolviera, a través de un proceso arbitral, las pretensiones contenidas en la demanda formulada contra el GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.

1.2. EL PACTO ARBITRAL

En la cláusula DÉCIMO SEXTA del “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X”, celebrado entre BISONTE COMPANY S.A.S. como Operador Minero y la empresa GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., como Sub Operador Minero, las partes pactaron:

“CLAUSULA DECIMA SEXTA. CLAUSULA COMPROMISORIA: *Todas las eventualidades o diferencias que llegaren a surgir entre las partes, en razón a incumplimientos, interpretaciones, ejecución y liquidación de este contrato, que no pudieren ser solucionadas entre las partes en el término de 2 meses, contados a partir de la notificación de las diferencias, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento o centro de conciliación en la ciudad de Neiva.*
PARAGRAFO PRIMERO: *Las partes acuerdan que en la cláusula decima (sic) sexta, queda exenta (sic) de acudir a las instancias del tribunal de arbitramento o centro de conciliación en lo que atañe en el parágrafo segundo del literal b clausula (sic) cuarta del presente contrato y podrán dirigirse de forma directa ante las instancias judiciales.”*

1.3. ETAPA INICIAL

1.3.1. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Mediante designación por sorteo, efectuada por la directora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, en audiencia de designación de árbitros de fecha 04 de mayo de 2021, se eligieron como árbitros principales los Doctores PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO y JIMENO ROJAS SÁNCHEZ y como árbitros suplentes los Doctores CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ, ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO y RAMIRO RÍOS MOTTA.

Los Árbitros que conforman el panel arbitral, aceptaron en términos su designación y surtieron deber de información.

1.3.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila, fijó como fecha para celebrar la audiencia de instalación del Tribunal el 28 de mayo de 2021.

En la fecha señalada, se inició la audiencia de instalación a la cual asistieron los árbitros PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO y JIMENO ROJAS SÁNCHEZ y los apoderados de la parte convocante y convocada.

En dicha audiencia el Tribunal nombró como Presidente del Tribunal al Doctor LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO y como secretaria a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, en esa misma audiencia se declaró legalmente instalado el Tribunal, y se procedió a admitir la demanda y se notificó en estrados a las partes.

1.3.3. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO

En audiencia del 28 de mayo de 2021, se notificó en estrado la admisión de la demanda y concedió el término de 20 días para su contestación.

1.3.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO

Estando dentro del término legal, el apoderado del CONVOCADO Dr. CARLOS ALFREDO LOZANO, contestó la demanda mediante escrito fechado 29 de junio de 2021, e interpuso las excepciones de mérito de las cuales se corrió el traslado respectivo en auto del 01 de julio de 2021, notificado en debida forma a las partes.

El apoderado de la parte convocante, dentro del traslado respectivo allegó y solicitó pruebas adicionales.

1.3.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 20 inciso 3, 24, 25 y 31 de la Ley 1563 de 2012, la cual, mediante auto de esa misma fecha, fue declarada fracasada y se ordenó continuar con el respectivo trámite.

1.3.6. FIJACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL

Dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2021 y habiendo declarado fallida la audiencia de conciliación, el Tribunal procedió a fijar los gastos y honorarios del Tribunal.

Estando dentro del término legal EL DEMANDANTE consignó el 100% de los gastos y honorarios del Tribunal, haciendo uso de la facultad establecida en el parágrafo segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

1.4 TRÁMITE ARBITRAL

1.4.1. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La parte Demandante es **BISONTE COMPANY S.A.S.**, NIT. 901.048.950-8, sociedad por acciones simplificada, constituida mediante Acta del 16 de enero de 2017, inscrita el 01 de febrero de 2017 bajo el número 46889 del Libro IX y registrada en la Cámara de Comercio de Neiva (hoy del Huila) con Matrícula No. 291805 del 31 de enero de 2018, representada legalmente por DIOFANTE ROA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.960 (o quien haga sus veces) según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.



En este trámite arbitral, la parte convocante se encuentra representada legalmente por el Dr. ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 42.868 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA

La parte Demandada es **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**, Nit. 900.994.919-2, sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 03 de mayo de 2016, inscrita el 06 de mayo de 2016 bajo el número 44645 del Libro IX y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con Matrícula No. 281382 del 06 de mayo de 2016, representada legalmente por ESNEIDER RAMOS CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No.93.138.381 (o quien haga sus veces) según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

En este trámite arbitral, la parte convocada confirió poder al abogado CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA, para su representación judicial y posteriormente, otorgó poder al Dr. DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, portador de la Tarjeta Profesional 235.136 del C.S.J.

1.4.2. LA DEMANDA

1.4.2.1. LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

“i) La sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S., el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), celebró con la sociedad C.I. Oro Campo S.A., un contrato de operación minera. En esa negociación, esta última persona jurídica ofició como titular minero del título No. ICQ 081319X y, aquella, asumió la calidad de operador minero.

ii) En el numeral 28 de la cláusula 4ª de dicho contrato, la sociedad Bisonte, como operador minero, quedó facultada para realizar:

“... toda clase de contratos con terceros, o podrá subcontratar, cualquier actividad relacionada con la operación minera (alquiler de maquinaria, suministro de combustible, suministro de alimentos, mantenimiento de



maquinaria, repuestos, seguridad, vigilancia, transporte del mineral, etc) e incluso podrá con el visto bueno del Titular Minero conformar una Unión Temporal o un Consorcio con otras empresas, que aquel considere necesarias para el desarrollo de la operación minera... ”.

iii) A partir de la anterior autorización, el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y por el término de un año, la sociedad **BISONTE COMPANY S.A.S** celebró con la sociedad **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S**, el ‘Contrato de Asociación Mutua para la explotación minera, dentro del título minero ICQ-081319X’. La aquí demandante asumió la calidad de operador minero y la demandada la calidad de sub-contratante.

iv) Tal cual aparece en la cláusula primera del referido contrato, el objeto del mismo fue la ‘explotación minera de un frente o pits de trabajo o entable en el sector A, C y E del polígono minero derivado del título, contrato único de concesión No. ICQ-081319X, cuyo titular minero es la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A.’, como se advirtió en precedencia, el término de duración fue de un año, sin exceder, en todo caso, el término de la concesión.

v) Por acuerdo de las partes, el contrato de asociación se prorrogó hasta el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Así quedó documentado tal pacto.

vi) Las partes convinieron en la cláusula décima-quinta que el sub-operador, es decir, la sociedad demandada, entre otras obligaciones, debía prestar dos (2) cauciones. Una para garantizar el cumplimiento del contrato, la otra para cubrir eventuales daños a terceros en desarrollo de la operación minera. A pesar de ese expreso pacto la sociedad demandada no prestó las cauciones a que se había comprometido.

vii) La sociedad demandada fue requerida en varias oportunidades para el cumplimiento de esa y las demás obligaciones. Respecto a la prestación de las pólizas o cauciones, la sociedad demandada respondió a Bisonte que las aseguradoras consultadas no prestaban las pólizas a que se había comprometido e invocó tal circunstancia como una fuerza mayor.



viii) Bisonte Company S.A., le remitió a la demandada, en respuesta a la anterior aseveración, que la relación de aseguradoras que, supuestamente, había consultado y no le habían extendido las garantías, no eran todas las que operaban en el mercado asegurador, luego no era válida la excusa; por otra parte, que la póliza era una modalidad de caución y, el contrato, en rigor, aludía a una caución o garantía y otras formas podían permitirle cumplir con ese compromiso.

ix) A pesar de las anteriores precisiones, GRC., la demandada, persistió en no cumplir con el contrato.

x) También convinieron, en el numeral 2º de la cláusula sexta del contrato de asociación o sub-operación minera, lo siguiente:

“EL SUB OPERADOR MINERO, elaborará un acta semanal o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral oro en presencia de el o los delgados del TITULAR MINERO, como el OPERADOR MINERO al igual que del propietario de tierras, en el cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado, teniendo en cuenta las mermas de oro ...”.

La sociedad demandada no cumplió con la elaboración de las actas. Y tal compromiso no resultaban ser cualquier condicionamiento. A través de las referidas actas se podía constatar qué mineral se había extraído, qué regalías debía cancelarse a la autoridad correspondiente, así como el porcentaje para el titular minero y, por supuesto, para el operador, o sea, la demandante. Al no procederse en ese sentido, se podía distraer mineral y evitar el pago de regalías o los porcentajes convenidos.

xi) Igualmente concertaron las partes que el sub-operador (la sociedad demandada), debía entregar al titular minero en cada desentable y en boca de mina, el diez (10) por cien, del total del mineral extraído, como así quedó concertado en el literal A), de la cláusula 4ª, desde el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (2021).

xii) Al respecto, el sub-operador (GRC) debía entregar al operador (Bisonte), la información correspondiente (numeral 16), y los documentos o soportes



necesarios para acreditar el cumplimiento de todos los compromisos derivados del contrato inicial entre el titular minero y el operador, así como el de este y el del sub-operador. Pero la sociedad demandada no cumplió con esa obligación.

xiii) Otro compromiso asumido por la sociedad Grupo Ramos Charry S.A.S., como sub-operador, era hacer un monitoreo de las aguas que pudieran resultar afectadas por las obras de exploración y dicho compromiso tampoco fue cumplido como correspondía. Tal fue el incumplimiento de ese compromiso que la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A., como titular minero realizó esos controles y su costo lo aplicó a la sociedad BISONTE COMPANY S.A.S., cuando era obligación de quien realizaba los trabajos de explotación.

xiv) En conclusión, las obligaciones que la sociedad demandada incumplió se redujeron a: i) la no presentación de las actas que debieron levantarse a raíz de los desentables o lavado del mineral; ii) No formalizó las copias de las actas de entrega del porcentaje del mineral que le correspondía a C.I. Oro Campo S.A., como titular minero, que según el contrato era del 10% en boca de mina; iii) Tampoco entregó las constancias de la comercialización que como sub-operadora llevó a cabo, y iv) tampoco entregó copia de los comprobantes del pago de regalías que debió hacerse por cada comercialización o, eventualmente, los recibos de consignación o de descuentos por ese concepto; v) también se desentendió del monitoreo y recuperación de las aguas.

xv) En la cláusula décimo-tercera del referido contrato, las partes, expresamente, convinieron que en los asuntos no regulados en dicho texto o en el código minero, debía acudirse a normas como el código civil y el código de comercio y, así, integrar con esos marcos jurídicos, los eventuales vacíos en la negociación.

xvi) Por esa razón, cuando se auscultó el trámite o procedimiento para terminar el contrato, particularmente, para no renovarlo debido a los incumplimientos de la sociedad demandada, en cuanto que en el contrato no se dijo nada sobre el particular y en el código de minas tampoco existe regla alguna, se acudió a la legislación civil y, a partir de ello, se le envió a la sociedad demandada un



aviso haciéndole conocer que el contrato de asociación no sería renovado, por tanto, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), finalizaría, definitivamente, esa relación.

xvii) A pesar de que el contrato debía culminar el veinticuatro (24) de abril del presente año, itérase, como así se había decidido en razón a los incumplimientos de la sociedad GRC, dicha parte, en un acto unilateral, sin respaldo alguno de orden contractual o legal, le remitió a la sociedad Bisonte Company S.A.S., la siguiente nota:

*“...como consecuencia de la terminación unilateral del contrato principal, **de contera se termina el contrato suscrito entre Bisonte Company S.A.S., y Grupo Ramos Charry S.A.S....**”.*

Lo anterior se originó por el hecho de que C.I. Oro Campo S.A., titular minero, en un acto unilateral y sin fórmula de juicio alguna, decidió que el contrato que tenía con Bisonte Company S.A.S., igualmente, se terminaba a partir del día veintidós (22) de febrero del año que avanza. Esa determinación, en sentir de la aquí demandada GRC, itérase, también generaba, automáticamente, la terminación del contrato de sub-operación y, ciertamente, decidió por su cuenta terminar el negocio que existía.

xviii) Por supuesto, debido a esa decisión unilateral de la sociedad Grupo Ramos Charry S.A.S., -la aquí demandada-, desde esa fecha no volvió a cumplir ninguna de las obligaciones existentes para con Bisonte Company S.A.S., como, por ejemplo, el pago de los derechos de exploración, tampoco los derechos de servidumbre y todas las demás que derivaban del contrato de sub-exploración.

xix) La operación de extracción de oro que se realizaba entre las sociedades demandante y demandada, le aseguraba a la actora, en promedio, un ingreso mensual de doscientos millones de pesos (\$200.000.000'.oo.), suma que, debido a la terminación unilateral del contrato y de manera intempestiva, sin soporte contractual o legal alguno, le privó a BISONTE COMPANY S.A.S., de recibirlos. xx) En la cláusula séptima del contrato, las partes establecieron las



causas que comportarían la terminación del contrato y, en dicha relación, no aparece consagrada la terminación unilateral del pacto.

xxi) Además de esa determinación unilateral, es decir, la de terminar el contrato de sub-operación, la sociedad demandada tampoco ha concurrido a su liquidación y menos ha levantado las actas o dejado las constancias de la recuperación de los terrenos explorados.

xxii) La parte actora cumplió con todas sus obligaciones contractuales (afirmación indefinida), y así, de ser el caso, se demostrará en el proceso. De todas maneras, por disposición de las normas procesales vigentes (arts. 167 y ss C. G. del P.), la parte demandada deberá acreditar que no se honró por parte de la demandante sus obligaciones”.

1.4.2.2. LAS PRETENSIONES

En su demanda arbitral EL DEMANDANTE formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declárese que la sociedad demandada GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., no asumió, plenamente, las obligaciones señaladas en el contrato de ‘Asociación o sub-operación’, suscrito con la actora, descrito en el numeral iii) de los hechos de esta demanda, por consiguiente, incumplió dicha relación comercial.

SEGUNDA: Declarar que debido al incumplimiento del contrato de la sociedad demandada, la actora, con sujeción a la ley del contrato y normas legales vigentes, había dispuesto, válidamente, no renovar el mismo.

TERCERA: Declarar que por haberse vencido el término pactado de duración del contrato, sin que se haya producido su renovación, el mismo debía terminar el veinticuatro (24) de abril del año que avanza.

CUARTA. Declarar que debido a la terminación intempestiva del referido contrato, por parte de la sociedad demandada, con tres meses



de anticipación a la finalización que debía sucederse, la accionada le causó sendos perjuicios materiales a la actora.

QUINTA. *Condenar, como consecuencia, a la sociedad demandada y en favor de la demandante, al pago de dichos perjuicios en la forma, cuantía y por las razones expresadas en el juramento estimatorio.*

SEXTA: *Condenar a la sociedad demandada a que cancele el valor de la indemnización de que trata el numeral anterior, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia correspondiente.*

SÉPTIMA. *CONDÉNESE a la parte demandada al pago de todas las costas generadas por razón de este conflicto, incluyendo, por supuesto, los honorarios de los árbitros, el secretario y demás erogaciones”.*

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la contestación de la demanda el apoderado del CONVOCADO, aceptó total y parcialmente algunos hechos y negó otros.

En cuanto a las pretensiones, el apoderado de la demandada se resistió a todas las pretensiones.

El apoderado del convocado Dr. CARLOS ALFREDO LOZANO, propuso como excepciones las que denominó:

EXCEPCIONES DE FONDO

La demandada en oportunidad legal, interpuso las siguientes excepciones de mérito:

- Cumplimiento del contrato
- Imposibilidad material y jurídica para continuar con la explotación minera.
- Culpa exclusiva de un tercero.
- El contrato no es fuente de enriquecimiento sin justa causa.

2. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y ETAPA PROBATORIA

El 14 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, oportunidad en la que, previo cumplimiento de las etapas establecidas en la Ley, el Tribunal, mediante auto, se declaró competente para conocer y resolver integralmente y en derecho el litigio sometido a su conocimiento. Las partes aceptaron la competencia integral del Tribunal para resolver el objeto del litigio planteado dentro del proceso arbitral.

En la primera audiencia de trámite, el Tribunal profirió el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales establecidas para el efecto. El Tribunal señaló fechas para la práctica de las diligencias.

Las pruebas fueron evacuadas con estricto apego a las garantías constitucionales y procesales de las partes. Su análisis se realiza en la parte considerativa del Laudo.

2.1 PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

El Tribunal ordenó tener como pruebas documentales, con el mérito probatorio que a cada una correspondiera según la ley, todos los documentos relacionados en el escrito de la demanda, y el escrito que descurre traslado de las excepciones.

2.1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.2. DOCUMENTALES

Se dispuso tener como pruebas documentales con el valor que la ley les asigna a las aportadas por la parte convocante con la demanda y demás escritos que hayan sido presentados.

2.1.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretó la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la parte convocada, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso

En audiencia del 19 de octubre de 2021, se llevó a cabo el interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, señor ESNEIDER RAMOS CHARRY.

2.1.1.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En los términos del artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, se decretó a cargo de la parte convocada, la exhibición de sus documentos contables con el propósito de establecer los ingresos que se han percibido por la extracción del oro en el desarrollo del contrato suscrito con la actora; además, determinar el pago de servidumbres y el porcentaje en favor de la sociedad titular de la concesión.

Los documentos solicitados fueron allegados oportunamente por la parte convocada y se puso en conocimiento de las partes para efectos de ejercer el derecho de contradicción.

2.1.1.5 OFICIOS

En los términos de la solicitud del actor, se ordenó oficiar a las aseguradoras Previsora y CHUBB, para que informen si en su portafolio está comprendido el riesgo a que se contrae la obligación asumida por la demandada y si ésta elevó alguna solicitud para la prestación de dicha garantía. En tal hipótesis, qué trámite se surtió.

Por Secretaría se ofició a las aseguradoras, y les requirió, pues la respuesta remitida no comprendía la totalidad del requerimiento.

2.1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA



El Tribunal ordenó tener como pruebas documentales, con el valor que les asigna la ley, los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda.

2.1.3. PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO

En audiencia del 19 de octubre de 2021, y luego de escuchar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte convocada, El tribunal, decretó incorporar de oficio, la certificación de utilidades de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrita por el Representante Legal de la parte demandada. Este documento fue allegado por el apoderado de la parte demandante

Así mismo, decretó incorporar a cargo del interrogado, señor Esneider Ramos Charry, el acta por la cual se le nombró como miembro de la junta directiva de C.I. Oro Campo S.A.

De igual forma, se dispuso incorporar como prueba de oficio a cargo de la parte demandante, el acta de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual conste el nombramiento del señor Esneider Ramos Charry, como miembro de la junta directiva de C.I. Oro Campo S.A. El mencionado documento fue incorporado al expediente.

2.1.4. El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte accionada, adjuntó petición contenida en un folio con 35 anexos, a través de la cual remitió documentales para ser incorporadas al proceso. Sin embargo, como se evidencia en la constancia secretarial del 14 de enero de 2022, dichos documentos se allegaron con posterioridad al cierre de la etapa probatoria por lo que el Tribunal no los tendrá en cuenta como pruebas.

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

En audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2021, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de manera oral. La parte demandante y demandada los aportaron por escrito, los cuales se incorporaron al expediente.



4. CUMPLIMIENTO Estricto del saneamiento del proceso y término de duración del proceso

En los términos del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en todas las audiencias desarrolladas en el presente trámite arbitral, se realizó control de legalidad por parte del Tribunal y se corrió traslado a las partes quienes nunca manifestaron evidenciar causal de nulidad o irregularidad alguna.

El término de duración del proceso es de ocho (8) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 491 de 2020 y tal y como se indicó en el auto proferido en audiencia del 14 de septiembre de 2021. El cómputo empezó a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2021.

De acuerdo con el anterior reporte, el término de los ocho meses vencería el 14 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir laudo.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir pronunciamiento de mérito.

En efecto:

1. La parte demandante, **BISONTE COMPANY S.A.S.**, NIT. 901.048.950-8, es una sociedad por acciones simplificada, constituida mediante Acta del 16 de enero de 2017, inscrita el 01 de febrero de 2017 bajo el número 46889 del Libro

IX y registrada en la Cámara de Comercio de Neiva (hoy del Huila) con Matrícula No. 291805 del 31 de enero de 2018, representada legalmente por DIOFANTE ROA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.960 (o quien haga sus veces) según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente¹.

2. La parte convocada, **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**, Nit. 900.994.919-2, es una sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 03 de mayo de 2016, inscrita el 06 de mayo de 2016 bajo el número 44645 del Libro IX y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con Matrícula No. 281382 del 06 de mayo de 2016, representada legalmente por ESNEIDER RAMOS CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No.93.138.381 (o quien haga sus veces) según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente².

3. Las partes actuaron por conducto de apoderados que fueron debidamente reconocidos como tales.

4. El Tribunal constató:

- i. Había sido integrado e instalado en debida forma;
- ii. Las partes:
 - Son plenamente capaces y están debidamente representadas; y
 - Que la parte demandante consignó oportunamente las sumas que correspondían tanto por concepto de gastos, como por concepto de honorarios.
- iii. Las controversias planteadas se refieren a asuntos de libre disposición que la ley autoriza someter a arbitraje y las partes tenían capacidad para ello.
- iv. El proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes.
- v. Encuentra el Tribunal que las actuaciones procesales se desarrollaron con observancia de las previsiones legales y no se advierte causal alguna de nulidad.

¹ Folios 27 al 32 del Cuaderno Original 1.

² Folios 154 a 158 del Cuaderno Original 1.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 del mismo código, el Tribunal realizó el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa procesal y no encontró vicio constitutivo de nulidad ni otra irregularidad que debiera ser saneada. En igual sentido, las partes manifestaron su conformidad con las actuaciones del proceso.

vi. El Tribunal se declaró competente dentro de la presente actuación, sin que ninguna de las partes formulara recurso. Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y decidir de forma integral y en derecho las controversias entre las partes.

En este punto, el Tribunal advierte inicialmente que ha dado aplicación estricta al artículo 176 del Código General del Proceso³ en cuanto ha apreciado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En otras palabras, no obstante que existen varios sistemas de valoración probatoria, como lo anota la Corte Constitucional en Sentencia C-202 de 2005⁴, este Tribunal ha dado cumplimiento al mandato legal contenido en la norma citada, en tanto las decisiones que ha tomado se han fundamentado en un análisis conjunto del material probatorio recaudado.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C 202 DEL 8 DE MARZO DE 2005 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. EXPEDIENTE D 5336. “(...)De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen 3 sistemas que son: i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos. ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesta en ella, en ejercicio de una función que pueda considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador. iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (...)”



De la misma forma, y en cumplimiento de los artículos 38 y siguientes del estatuto arbitral, el Tribunal advierte que ha analizado todas y cada una de las pretensiones y excepciones propuestas por las partes y que, como se desarrolla en acápite posterior, se han expuesto en el laudo las razones y el fundamento probatorio en el que se fundan las decisiones aquí tomadas.

II. ESTRUCTURA DEL LAUDO Y EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.

Este Tribunal de Arbitramento, para un buen entendimiento de las diferencias que se presentaron en las relaciones contractuales existentes entre las partes y sus consecuencias legales, dividirá el análisis del presente laudo en dos (2) partes una primera que hará la valoración de las diversas relaciones contractuales y su coligación al *CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X*, que es el objeto de la litis. Para después, en la segunda parte, realizar el análisis de dicha relación contractual, su existencia, definiendo si existió o no el incumplimiento alegado, junto con la terminación del contrato y la procedencia de las indemnizaciones solicitadas.

1. Del título minero y los contratos de operación y sub-operación mineros, su existencia y validez.

1.1. Se probó dentro del proceso la existencia el *TÍTULO MINERO No ICQ-081319X otorgado a través de un contrato de concesión a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. (Folios 159 al 176 del Cuaderno original 1, donde obra copia del contrato de operación minera)*

Es importante indicar que sobre el título minero No ICQ-081319X no se planteó ninguna controversia dentro del presente proceso arbitral, en especial sobre la validez, legitimidad o existencia de dicho título minero, no obstante lo anterior, se analizará en términos generales el tema de la siguiente manera:

El artículo 14 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, consagra para nuestra normatividad lo que se denomina Título Minero, el cual establece que



“únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.”

De acuerdo con lo anterior, para este Tribunal es claro que el título minero No ICQ-081319X fue otorgado a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OROCAMPO a través de contrato de concesión minera, inscrito en el registro minero nacional el 29 de noviembre de 2013, con autorización en labores de exploración, construcción y montaje y explotación de metales preciosos por un tiempo de 30 años, en una extensión superficial de 837,16339 hectáreas, situadas en los Municipios de Campoalegre y Palermo, Departamento del Huila.

Siendo así las cosas, este Tribunal tiene como acreditada, de acuerdo con los documentos y pruebas allegadas al proceso y su análisis, la existencia del contrato de CONCESIÓN MINERA otorgado a la Sociedad C.I. OROCAMPO S.A. mediante **EL TÍTULO MINERO No ICQ-081319X**.

1.2. Se probó dentro del proceso la existencia el “**CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. Y LA SOCIEDAD BISONTE COMPANY S.A.S., PARA LABORES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS DENTRO DEL TÍTULO MINERO No ICQ-081319X**”. (Folios 159 al 176 del Cuaderno original 1, donde obra el contrato en descripción junto con sus otrosíes.)

Del contrato de operación minera celebrado entre Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. y la sociedad Bisonte Company S.A.S., en adelante para efectos prácticos del laudo se denominará como **Contrato 1**, no se planteó ninguna oposición de las partes sobre dicha relación contractual, ni sobre su existencia, validez y legitimidad; no obstante lo anterior, se analizará en términos generales el tema de la siguiente manera:

A los dos días del mes de febrero de 2018, se tiene que la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. “C.I. OROCAMPO S.A.” suscribió el contrato de operación minera para labores de



exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos con la SOCIEDAD BISONTE COMPANY S.A.S. dentro del título minero No ICQ-081319X.

Dentro del contrato, en su numeral 1.5 se deja constancia que en el título sexto, capítulo XXI, artículo 221 de la Ley 685 de 2001 se establece que *“los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta”*

A su vez, se deja constancia en su numeral 1.9, *“Que la sociedad BISONTE COMPANY SAS, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el Señor VICENTE GARCÍA TOVAR, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.189 de Bogotá D.C. según se acredita con el certificado de existencia y representación de la compañía que se anexa a este documento, pretende ser el OPERADOR MINERO, de una parte del título minero y por ello no solo reconoce la titularidad del Contrato de Concesión No ICQ-081319X en cabeza de la sociedad C.I. OROCAMPO S.A. sino que a la vez a la firma de este documento reconoce, acepta y precisa que el presente contrato no constituye ninguna clase de cesión de derechos o de área sobre parte de la zona, sector o fase A entregada en operación minera”*.

Siendo así las cosas este Tribunal tiene como probado dentro del proceso, la existencia del **“CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. Y LA SOCIEDAD BISONTE COMPANY S.A.S., PARA LABORES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS DENTRO DEL TÍTULO MINERO No ICQ-081319X”**. Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes aceptaron como ciertos los hechos -i), ii), iii), iv) y v)- que refieren al



contrato, allegando además la convocada una copia del contrato, que obra a folios 159 al 176 del Cuaderno Original 1. Por lo tanto, para los efectos precisos del presente Tribunal arbitral y de las partes en disputa se tiene como probada la existencia del contrato en mención.

1.3. Existencia del “**CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X**” o también denominado por las partes “*contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S*”. (El contrato plenamente aceptado por las partes fue allegado por Convocante y Convocada con la demanda y su contestación, obrando a folios 39 al 52 y folios 177 al 183 respectivamente, del Cuaderno original 1)

Previo a abordar el tema, es importante mencionar que el CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X”, objeto de la litis, en adelante para efectos prácticos lo denominaremos **Contrato 2**, las partes no plantearon ninguna controversia o disputa relacionada con naturaleza, existencia y validez del contrato, centrando sus diferencias en el incumplimiento y terminación del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal considera de mayúscula relevancia analizar el instrumento contractual objeto de la litis y suscrito entre las partes a los cinco (05) días del mes de mayo de 2019 que tiene por objeto “*realizar la explotación minera en un frente o pits de trabajo o entable en el sector A, C y E del polígono minero derivado del título, contrato único de concesión No ICQ-081319X, cuyo titular minero es la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. y en el cual se deberá realizar la extracción del mineral de oro de aluvión respetando y acatando en un todo el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAM mediante las Resoluciones número 0395 del 22 de febrero de 2016, aclarada por la Resolución 0579 del 19 de febrero de 2018 y modificada por la Resolución 2759 del 13 de septiembre de 2018 y por el Plan de Trabajo y Obra (PTO) aprobado mediante auto PAR 1-475 de fecha 11 de junio de 2014 expedido por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Regional*



Ibagué, licencias y autorizaciones a las cuales está obligado acatar y aplicar en un todo el operador minero y sus subcontratistas y asociados, así como al pago de los impuestos, tasas y contribuciones y regalías a que haya lugar por dicho (sic) explotación aurífera”.

En efecto, se trata de un acuerdo de voluntades o contrato de colaboración comercial y de operación minera regulado tanto en el código de minas como en el código de comercio, en el cual existe en su integridad y en todo su clausulado, una manifestación libre de voluntad para contratar.

“El contrato de asociación y operación es un negocio jurídico que puede ser celebrado en el marco de un contrato de concesión minera que se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente, la localización movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. (...)

En ese orden de ideas, y en razón de dicha autonomía, la normativa minera faculta al concesionario o titular minero para subcontratar todos los estudios, obras y trabajos que deriven del título minero, facultad consagrada en el artículo 27 de la ley 685 de 2001 de la siguiente manera:

Artículo 27. Subcontratos. el beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanadas del título, ni les confieran derecho a participar



en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.”⁵

Así las cosas, de acuerdo a la Agencia Nacional de Minería “el contrato de asociación y operación es entendido como un acuerdo de voluntades entre el titular minero y un particular que tiene por objeto la exploración y explotación de las áreas concesionadas al primero, sin que se configure subrogación en los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, y sin que el subcontratista pueda participar en los minerales por explotar. En virtud de este tipo contractual, un particular ajeno al contrato de concesión minera entra a realizar labores de exploración y explotación dentro del área concesionada sin que se entienda por ello una cesión de derechos a su favor. El contrato de asociación y operación no modifica la relación contractual entre la autoridad minera nacional y el concesionario, solo implica una herramienta jurídica que está a disposición del titular minero para ejecutar de una manera eficiente y eficaz los estudios, trabajos, y obras de explotación a qué está obligado en virtud del contrato de concesión minera.”⁶

En el caso concreto es claro que el Titular minero, C.I Orocampo S.A suscribió con Bisonte Company S.A.S un contrato de operación, y este último subcontrató y realizó un contrato de asociación o sub-operación con Grupo Ramos CHARRY S.A.S para la ejecución del contrato de concesión minera, su exploración, explotación, beneficio, transformación, comercialización.

Por otro lado, es importante manifestar que el artículo 1495 del Código Civil dispone:

“DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

⁵ Concepto Agencia Nacional de minería de fecha 11 de septiembre de 2019 Radicado: 20191200272091.

⁶ Concepto Agencia Nacional de Minería radicado 20171230264301 de fecha 30 de noviembre de 2017.



Los artículos precedentes, arrojan como conclusión que el Contrato es un acto jurídico generador de obligaciones y derechos; el Contrato de asociación y -sub-operación, es un contrato que produce obligaciones de hacer, por medio de las herramientas propias del contratista para cumplir una función, con el fin de que la empresa contratante pueda concretar de manera correcta la ejecución de su objeto social; adicionalmente, en este tipo de contratos no se deben configurar los elementos del contrato de trabajo, por lo que no se debe estipular subordinación, dependencia ni salario, debido a que el contratista cuenta con autonomía e independencia, por lo que el contratante no cuenta con la potestad de impartir órdenes en la realización de la labor acordada.

Con lo anterior, se pretende mostrar que el Contrato denominado como “*CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X*” o también llamado por las partes “*contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S.*”, existe bajo las características propias de un contrato de asociación y operación conforme al artículo 221 de la Ley 685 de 2001 que son una “especie” de contratos de colaboración los cuales son su género, con ellos el titular minero puede subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud de un título minero, por lo que se puede hacer uso de la subcontratación de conformidad con el artículo 27 del código de minas.

Sobre estos subcontratos, la agencia Nacional de Minería ha sido reiterativa en afirmar que “*esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como un contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles y comerciales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, por lo que tiene plena autonomía.*”⁷ Así mismo, señaló que este tipo de contratos de operación o sub-operación deben regirse por las normas de derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero:

⁷ Agencia Nacional de Minería concepto de fecha 31 de agosto de 2018 radicado 20181200267421.



“Desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos en aplicación del artículo 27 de la ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, pues el código de minas no establece ningún requisito para su celebración ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del código de minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar sus estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera”⁸.

.””

Teniendo claro entonces, que el contrato subexámínees de asociación y suboperación, en el que se goza de autonomía para explotar el área concesionada, y en el que a su vez en sus “**CONSIDERACIONES**” se expresa “**PRIMERA:** Que la sociedad C.I. OROCAMPO S.A. es titular del 100% de los derechos derivados del contrato de concesión minera No ICQ-081319X, lo cual consta en el registro minero nacional de la Agencia Nacional de minería, proyecto minero que cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO) concedido, contenido y aprobado en el Auto PAR-1-475 de fecha 11 de junio de dos mil catorce (2014) aprobado por la Vicepresidencia de seguimiento Control y Seguridad Minera Regional Ibagué y con la Licencia Ambiental aprobada y vigente contenida en la resolución número 0395 de fecha 22 de febrero de dos mil dieciséis (2016) expedida por la subdirectora de regulación y calidad ambiental de la Corporación autónoma regional del alto Magdalena CAM, documentos que hacen parte integral del presente contrato, cuya área se encuentra en los municipios de Campo Alegre y Palermo del Departamento de Huila, con una extensión superficial de 837 hectáreas y 1633 metros cuadrados distribuidos en una zona delimitada en el siguiente polígono”.

⁸ Ibidem

Que a su vez en la consideración CUARTA del contrato se estipula:

“CUARTA: *Que en el numeral 28 de la cláusula cuarta del contrato de operación antes mencionado se estableció que la sociedad BISONTE COMPANY SAS, en su calidad de OPERADOR MINERO está facultado para subcontratar con terceros cualquier actividad relacionada con la operación minera”.*

Que en consonancia con lo anterior, la **“CLÁUSULA PRIMERA”** del contrato que contiene el objeto del mismo, expresa: **“OBJETO.** *Las partes intervinientes se asocian con el objeto de realizar la explotación minera en un frente o pits de trabajo o entable en el sector A, C y E del polígono minero derivado del título, contrato único de concesión No ICQ-081319X, cuyo titular minero es la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. y en el cual se deberá realizar la extracción del mineral de oro de aluvión respetando y acatando en un todo el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAM mediante las Resoluciones número 0395 del 22 de febrero de 2016, aclarada por la Resolución 0579 del 19 de febrero de 2018 y modificada por la Resolución 2759 del 13 de septiembre de 2018 y por el Plan de Trabajo y Obra (PTO) aprobado mediante auto PAR 1-475 de fecha 11 de junio de 2014 expedido por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Regional Ibagué, licencias y autorizaciones a las cuales está obligado acatar y aplicar en un todo el operador minero y sus subcontratistas y asociados, así como al pago de los impuestos, tasas y contribuciones y regalías a que haya lugar por dicho explotación aurífera”*

Finalmente, el contrato cumple con la premisa temporal en la cláusula **SEGUNDA**, en la cual las partes pactaron lo siguiente: **“DEL TÉRMINO:** *El término de duración de este contrato es de un (1) año sin exceder el término del Contrato de operación del cual se deriva el presente subcontrato.” (Subraya fuera del texto)*

En conclusión, y en concordancia con el análisis anterior, se evidencia el cumplimiento de la totalidad de las premisas, para que un contrato sea



reconocido como contrato de asociación y operación denominado acá como **CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X** o también denominado por las partes “*contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S.*”, sin olvidar que dicho contrato fue un acuerdo de voluntades entre las partes, libre de vicios del consentimiento y suscrito con ausencia de fuerza o dolo, lo que lo hace plenamente existente.

Siendo así las cosas este Tribunal tiene como existente el **CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X** o también denominado por las partes “*contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S. derivado en sí y en un todo de la existencia y vigencia del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. Y LA SOCIEDAD BISONTE COMPANY S.A.S., PARA LABORES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS DENTRO DEL TÍTULO MINERO No ICQ-081319X*”, tal como se expresó en la cláusula **SEGUNDA** del contrato de asociación o sub-operación.

2. En cuanto a los incumplimientos contractuales alegados, la terminación unilateral del contrato y la procedencia de las indemnizaciones solicitadas.

Previo a ahondar en este asunto de manera específica, es preciso reiterar lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (Subrayado y negrilla fuera del texto). Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:



*“Es principio general del derecho que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (artículo 1602 del Código Civil) El propósito de una obligación consiste en que el deudor la cumpla y si es del caso en forma compulsiva. **De no ser así, el deber jurídico sería irrelevante y permitiría a las partes sustraerse caprichosamente de su cumplimiento. Todo, con el consecuente caos y desconcierto**”⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa y los incumplimientos contractuales alegados con la demanda, procederemos en el siguiente punto a analizarlos conforme con los hechos de la demanda.

2.1. Del incumplimiento del “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X” o también denominado por las partes “contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S”, según se alega en la pretensión “PRIMERA” y “SEGUNDA” de la demanda.

2.1.1. En los hechos vi), vii) y viii) alegó el **incumplimiento por la no expedición de dos (2) cauciones pactadas en la Cláusula Décima Quinta del contrato de sub-operación** minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S., que en concreto estableció la obligación de expedir dos (2) pólizas en los siguientes términos:

“CLAUSULA DECIMA QUINTA. POLIZA: EL SUB OPERADOR MINERO, deberá prestar 2 cauciones (póliza) para garantizar el cumplimiento contractual por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (300.000.000) y otra por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (700.000.000) que cubrirá danos a terceros.”

El incumplimiento en la no expedición de las dos pólizas se encuentra documentado con requerimiento de la Convocante del 5 de noviembre del 2020

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia SC 3674 de 25 de agosto de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



y la respuesta a dicho requerimiento por parte de la Convocada del 26 de noviembre del 2020. Concretamente, de la respuesta al requerimiento de la Convocada, destacamos el siguiente aparte donde reconoce abiertamente su incumplimiento de la obligación contractual, de la siguiente manera:

*“...atendiendo el requerimiento contractual remitido a nuestra empresa, en el marco del Contrato de Asociación Mutua para la Explotación Minera suscrito entre las partes el día 05 de mayo de 2019, **y en donde solicitan la póliza de que trata la causal (sic) décimo quinta del contrato en mención, nos permitimos expresarle que dicho requerimiento contractual no es posible de cumplir, toda vez que se nos tornó imposible ejecutar lo decantado por esta cláusula.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

De igual manera, el incumplimiento por la no expedición de las dos pólizas comprometidas, se encuentran acreditados con el documento con fecha de recepción por el destinatario, el 18 de enero del 2021 remitido por la Convocante a la Convocada, que obra a folios 60 al 66 del Cuaderno original 1 del proceso arbitral.

El apoderado de la Convocada, al momento de descorrer el traslado de la demanda y contestar el hecho vi), confesó, en los términos del artículo 193¹⁰ del Código General del Proceso, la no expedición de las pólizas de la siguiente manera:

“Es parcialmente cierto. Es oportuno aclarar que la convocada, Grupo Ramos Charry S.A.S., hizo le (Sic) pertinente para adquirir las pólizas, pero no fue posible porque las aseguradoras ANDINA INSURANCE-BROKER DE SEGUROS, ADAS SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, y demás compañías aseguradoras, se abstuvieron de otorgar las pólizas,

¹⁰ La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (Negrilla y subraya)



dentro de otras cosas, porque sobre la misma explotación minera Bisonte Company S.A.S. ya había tomado una póliza cubriendo el mismo riesgo.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

En el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la Convocada, el señor Esneider Ramos Chary confesó en varias oportunidades la no expedición de las pólizas requeridas por el contrato. En el punto, es importante indicar, que las pólizas exigidas en la Cláusula Décima Quinta del contrato de sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Chary S.A.S., jamás fueron expedidas, tal como lo reconocieron las partes dentro del proceso.

El incumplimiento de la Convocada al no expedir las pólizas comprometidas en la Cláusula Décima Quinta del contrato de sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Chary S.A.S., se encuentra plenamente probado dentro del proceso arbitral, sin que exista ningún elemento probatorio que le permita a la convocada eximirse del deber contractual adquirido en la expedición de las pólizas acordadas; es que los contratos son ley para las partes que los suscriben, artículo 1602 del Código Civil, y solo puede ser invalidados por su consentimiento mutuo o por causas legales, circunstancias que no se acreditaron ni se dan dentro del presente caso.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal encuentra probado el incumplimiento contractual alegado por la Convocante y así lo declarará en cuanto a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la demanda.

2.1.2. En el hecho número xiv) de la demanda resume el resto de los incumplimientos de la siguiente manera:

*“En conclusión, las obligaciones que la sociedad demandada incumplió se redujeron a: **i)** la no presentación de las actas que debieron levantarse a raíz de los desentables o lavado del mineral; **ii)** No formalizó las copias de las actas de entrega del porcentaje del mineral que le correspondía a C.I. Oro Campo S.A., como titular minero, que según el contrato era del 10% en boca de mina; **iii)** Tampoco entregó las constancias de la*



comercialización que como sub-operadora llevó a cabo, y iv) tampoco entregó copia de los comprobantes del pago de regalías que debió hacerse por cada comercialización o, eventualmente, los recibos de consignación o de descuentos por ese concepto; v) también se desentendió del monitoreo y recuperación de las aguas”.

2.1.2.1. De lo concerniente a la omisión en la realización de las actas semanales de desentable. De igual manera, y en lo atinente a la obligación contenida en el numeral 2° de la cláusula sexta del contrato de asociación o sub-operación minera, consistente en “*EL SUB OPERADOR MINERO, elaborará un acta semanal o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral oro en presencia de el o los delegados del TITULAR MINERO, como el OPERADOR MINERO al igual que del propietario de tierras, en el cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado, teniendo en cuenta las mermas de oro al realizar su transformación de aluvión a lingote bruto fundido esa semana y el porcentaje de pureza obtenido por el método de análisis por densidad, dicho material quedará bajo la guarda, custodia y responsabilidad del SUBOPERADOR MINERO*”, se observa que la Convocada no cumplió con la obligación contractual en mención, consistente en la realización de un acta semanal o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral oro en presencia de el o los delegados del TITULAR MINERO, incumpliendo la convocada las demás obligaciones descritas en el hecho número xiv) de la demanda.

La obligación del desentable o extracción del mineral de oro y la expedición de las actas, es una obligación del operador minero determinada en la cláusula Cuarta, numeral 2¹¹ del Contrato de Operación Minera Celebrado entre Comercializadora Internacional Oro Campo S. A. y Bisonte Company S.A.S. (Folio 162 del Cuaderno original 1)

¹¹ El OPERADOR MINERO realizara un acta semanal y/o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral de oro, en presencia de él o (los) delegados (s) del **TITULAR MINERO**, y el dueño del terreno de la servidumbre minera, acta en la cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado ese desentable o en cada ocasión que ello ocurra; y se anotara el porcentaje de pureza obtenido por fluorescencia de rayos x si se comercializa en forma inmediata. Dicho mineral quedara bajo la guarda, custodia y responsabilidad del OPERADOR MINERO, conforme se estipula en la cláusula sexta del presente contrato.



En el punto es importante señalar, que en el hecho x) de la demanda se indica el incumplimiento, consistente en la no realización de las actas semanales; situación de incumplimiento que fue aceptada por la Convocada al dar repuesta al hecho x), de la siguiente manera:

“X) Es parcialmente cierto. Empero, las partes acordaron de manera verbal no levantar las actas porque para ello estaban los inspectores, supervisores y/o delegados de cada una de las partes involucradas en la operación minera, incluido el Titular Minero C. I. OROCAMPO S.A....”
(Negrilla fuera texto)

En el interrogatorio de parte del representante legal de la Convocada, confesó el incumplimiento de la siguiente manera:

Pregunta 4: minuto 23:30.

Dr. Eluin: Señor Ramos, en el contrato del cual usted me acaba de mencionar, contrato de mutuo asociación, del cual usted contundentemente dijo que no había sido modificado sino en dos aspectos: uno, lo del término de vencimiento y otro lo relativo a la adquisición de las servidumbres, en ese contrato se estableció por parte de GRC el compromiso de levantar actas, dos tipos de actas, una cada vez que se hace un desentable, -que con el respeto del Tribunal, quiero explicar que en el argot o en la terminología minera, el desentable es, el momento en que se reúnen los interesados y cuantifican el mineral extraído a lo largo de un periodo que, depende de las circunstancias logran establecerlo,- dos acta se convino levantar, uno, en cada desentable, y una mensual resumen de los diferentes desentables a propósito de establecer, qué dividendos o qué beneficios le cancelaba quien explota, en este caso GRC al titular minero, o sea, CI Oro Campo. ¿Usted nos quiere indicar señor Ramos, si GRC cumplió a lo largo del contrato con dichas actas?

Contestado: Bueno, inicialmente se levantaron unas actas, luego se convino con el representante legal de Bisonte Company, con los



inspectores y con el representante legal en su momento, el Dr. Henry Villarraga, de Oro Campo, que no había necesidad de levantar estas actas, debido a que todos sus participantes, incluidos dueños de tierra, estaban presentes en estos desentables, por ende, a cada uno le constaba y tomaba su foto o llevaba sus pruebas, o peso, anotaba el peso del desentable, en aluvión, ¿sí?. Eh todas las partes estuvieron de acuerdo, por ende, a cada persona interesada, a cada representante, siempre asistía, por eso nunca hubo un requerimiento de parte de ninguna empresa, con respecto a esto, y cuando se le entregaba a Oro Campo su diez por ciento, se le entregaban a los inspectores. La segunda acta de la que usted habla, que se hacía al final de cada mes, también se omitió porque el representante legal, el señor Héctor Darío Montoya, de Bisonte Company, siempre iba y hacíamos un arreglo de cuentas personal, se liquidaba y por ende se repartían pues las utilidades a que daba lugar.

Pregunta Dr. Pedro: minuto 27:20:

Señor Esneider, **¿existe algún documento, o alguna constancia, o algún acuerdo, que muestre que ustedes prescindieron de esas actas, toda vez que toda la gente iba allá al desentable?**

Contestado: **No, no porque todo fue verbal, todo fue verbal, todo fue aceptado por dueños de tierras,** por representante legal de ambas empresas, en este caso Héctor Darío, en este caso don Henry Villarraga, mandaba siempre dos inspectores por parte de Oro Campo, dueño de tierras estaba, siempre estaba también el doctor, el señor Héctor Darío, o enviaba algún delegado, pero nunca, nunca, de hecho, es de agregar que el clasificador donde están las arenas, y reposa el oro, siempre tenía un candado, al cual Oro Campo tenía sus llaves, y no se podía hacer un desentable, si no había presencia de, del titular minero, del dueño de tierras que tenía la otra llave, o en este caso también del operador minero. La verdad esto fue verbal. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Dentro del proceso arbitral, encuentra el Tribunal que no existe ninguna prueba testimonial, documental o de cualquier naturaleza que acreditara el supuesto pacto verbal entre las partes, que justificara el no cumplir con la obligación



contractual de levantar las actas dentro del contrato objeto del conflicto. Por lo tanto, resulta para el Tribunal insuficiente como prueba del acuerdo verbal que modifica un acuerdo contractual escrito, artículo 1602 del Código Civil, la simple versión que dio sobre el tema el representante legal de la Convocada en el interrogatorio de parte, más aún cuando ella es contraria a los requerimientos escritos realizados y acreditados documentalmente por la Convocante, en donde le exigió las actas de desentable y todos los documentos que se derivan de ella a la Convocada.

Con el documento proveniente de la Convocante y dirigido a la Convocada del 12 de septiembre del 2020, documento que obra a folio 54 del expediente, se probó el reclamo sobre el cumplimiento de la obligación contractual de las actas de desentable, de la siguiente manera:

*“Como es de su conocimiento, **en el contrato de asociación mutua para la explotación minera dentro del título minero ICQ-081319X de fecha 5 de mayo de 2019, el cual en la cláusula Sexta Numeral 2 indica que el sub-operador minero debe elaborar un acta semanal o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral de oro** en presencia de el o los delegados del Titular Minero, como de Operador Minero al Igual que del propietario de las tierras, en la cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado.*

En virtud de lo anterior, solicito de su valiosa colaboración para que por favor me entregue las actas de cada desentable desde el mes de octubre a la fecha, de igual forma para que por favor la empresa GRUPO RAMOS CHARRY SAS, adquiera la responsabilidad de seguir realizando las actas de cada desentable, tal y como lo determina el contrato” (Subraya y negrilla fuera del texto) (Folio 54 del Cuaderno original 1)

Es importante agregar que las obligaciones derivadas de la realización de las actas semanales de desentable además de estar estipuladas en el Contrato 2, eran una obligación principal del Contrato 1, determinadas en las Cláusula Cuarta de

las obligaciones del operador minero, numerales 2¹² y 5. Obligación del Contrato 1, que de igual manera debía cumplir el Convocado dada la coligación que hizo el Contrato 2 con dichas obligaciones y en los términos de la Cláusula Décima Cuarta. Lo anterior, determina además que dichas obligaciones que ataban al Convocante al Contrato 1, con el titular minero hacen poco creíble la versión del acuerdo verbal alegado por la Convocada.

De acuerdo con todo lo anterior, si la Convocada alegó dentro del proceso el acuerdo verbal que modifica la obligación contractual de no levantar las actas, debió probarlo plenamente en el proceso, en los términos del inciso 1¹³ del artículo 167 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto el Tribunal declarará probado también dicho incumplimiento contractual de la Convocada y despachará favorablemente las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la demanda.

2.1.2.2. Del monitoreo de las aguas que pudieran resultar afectadas. En los hechos de la demanda se dice que otro compromiso asumido e incumplido por la sociedad Grupo Ramos Charry S.A.S., como sub-operador, era hacer un monitoreo de las aguas que pudieran resultar afectadas por las obras de exploración.

Es de anotar que tal obligación como fue expresado en el hecho xiii) de la demanda está en cabeza del titular minero y que la responsabilidad de esta eventual afectación es solidaria, artículo 2344 del Código Civil, por lo que el titular minero puede repetir o cobrar tal afectación tanto al operador minero como al sub-operador minero. No obstante lo anterior, lo cierto es que dentro

¹² 2. **EL OPERADOR MINERO** realizará un acta semanal y/o cada vez que se realice el desentable o extracción de mineral de oro, en presencia de él o (los) delegados(s) del TITULAR MINERO, y el dueño del terreno de la servidumbre minera, acta en la cual se hará constar el peso bruto del mineral beneficiado ese desentable o en cada ocasión que ello ocurra; y se anotará el porcentaje de pureza obtenido por fluorescencia de rayos x si se comercializa en forma inmediata. Dicho mineral quedara bajo la guarda, custodia y responsabilidad del OPERADOR MINERO, conforme se estipula en la cláusula sexta del presente contrato. (Negrilla)

¹³ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



del expediente nunca se probó ni la existencia de esta afectación, ni menos su cuantificación; es así, como en el juramento estimatorio se discrimina el monto de los perjuicios a razón de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00.), mensuales, para un total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00)M/cte. (febrero, marzo y abril de 2021)., correspondientes supuestamente a lo dejado de percibir por el operador minero en un lapso de tres meses, pero nunca se determinó una cuantía, ni menos se probó esta, relativa a la afectación y en qué cuantía, por la omisión en el monitoreo o falta de control en la auditoría de las aguas eventualmente afectadas por la explotación del mineral.

Tampoco encuentra el Tribunal algún documento contable que pruebe que la Convocante pagó un valor al titular minero por temas relacionados con el monitoreo de aguas.

De acuerdo con lo expuesto, el incumplimiento alegado por la demandante sobre monitoreo de aguas, no se probó en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

3. De la terminación intempestiva del “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X” o también denominado por las partes “contrato de asociación y/o sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S”, según se alega en la pretensión “TERCERA” y “CUARTA” de la demanda.

En el presente título se analizará si existió una terminación unilateral, injustificada e intempestiva del contrato de parte de la Convocada, tres meses antes de su finalización y si derivado de la terminación unilateral se produjo el daño pretendido por la Convocante y estimado en el juramento, artículo 206 del Código General del Proceso, realizado en la demanda. Determinando si el contrato de operación minera con el de sub-operaciones mineras se encuentran coligados o si existe un contrato principal u otro accesorio.



3.1. Los contratos de operación y sub-operación se encuentran coligados o se puede aplicar el concepto de contrato principal y accesorio que trata el artículo 1499 del Código Civil.

En primer término, hay que analizar si el Contrato 1, de operación minera No. 002 de 2018 suscrito el día dos (2) de febrero del 2018, entre Comercializadora Internacional Oro Campo S. A. y Bisonte Company S.A.S., tiene algún vínculo o coligación con el Contrato 2, de sub-operación minera celebrado entre Bisonte Company S.A.S. y Grupo Ramos Charry S.A.S., suscrito el veintidós de mayo de 2019, determinando si entre los dos contratos es posible aplicar el artículo 1499¹⁴ del Código Civil, que trata de los contratos principales y accesorios.

De entrada, podemos indicar que el concepto que trata el artículo 1499 de contrato principal y accesorio no se puede aplicar al presente caso, pues el contrato de operación minera no es principal ni el contrato de sub-operación minera es accesorio del mismo, como lo es la prenda y la hipoteca del contrato de mutuo. Los contratos de operación y sub-operación minera son contratos independientes y autónomos entre sí, tal como lo indica la Cláusula Cuarta del contrato de operación minera, que en su numeral 28, establece que el operador minero podrá realizar toda clase de contratos con terceros, subcontratando cualquier actividad, estableciendo que, *“Dicha contratación o subcontratación será por cuenta y riesgo exclusivo del Operador Minero...”*

En cuanto a la coligación de los contratos, el Tribunal encuentra que el Contrato 1, *“CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. Y LA SOCIEDAD BISONTE COMPANY S.A.S., PARA LABORES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS DENTRO DEL TÍTULO MINERO No ICQ-081319X”* y el Contrato 2., de subexplotación, denominado como, *“CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. ICQ-081319X”*, se encuentran ligados de forma general en varios aspectos por la voluntad de las partes,

¹⁴ Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.



expresada de forma precisa en el Contrato 2, en la Cláusula Décima Cuarta del contrato que determinó:

“CLAUSULA DECIMA CUARTA: Entre los ASOCIADOS acuerdan que las obligaciones contractuales asumidas por el OPERADOR MINERO del contrato de operación minera No. 002 de 2018 suscrito por C.I ORO CAMPO S.A. y BISONTE COMPANY será vinculante para SUB OPERADOR MINERO GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S, por lo que se obligaran a cumplir a cabalidad de forma conjunta.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

La coligación que establecieron las partes, Convocante y Convocada, era de tal magnitud que dentro del Contrato 2 la Convocada se obligó a cumplir todas las obligaciones determinadas en el Contrato 1.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Tribunal que en realidad lo que existió entre el Contrato 1 y Contrato 2 es una coligación, interdependencia o conexidad¹⁵ de los contratos, en especial en el término de duración o vigencia del contrato de operación minera con el contrato de sub-operación minera, encontrándose atado el término de duración del Contrato 1 con la vigencia del Contrato 2.

Para efectos de develar la coligación, interdependencia o conexidad de los Contratos 1 y 2 en su **vigencia**, basta verificar la cláusula **SEGUNDA** del Contrato 2, en el que las partes, Convocante y Convocada, pactaron lo siguiente:

“DEL TÉRMINO: El término de duración de este contrato es de un (1) año sin exceder el término del Contrato de operación del cual se deriva el presente subcontrato.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Es importante resaltar, que los apoderados de las partes confesaron plenamente como cierto el hecho iv) de la demanda que dice:

¹⁵ Ciertamente, según se explicó en procedencia, la verificación de la conexidad negocial supone comprobar que existen diversos contratos autónomos e independientes, pero que entre ellos se da un vínculo relevante de dependencia o interdependencia,...” (Corte Suprema de Justicia, SC2218-2021 del 9 de junio del 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.)



*“iv) Tal cual aparece en la cláusula primera del referido contrato, el objeto del mismo fue la explotación minera de un frente o pits de trabajo o entable en el sector A, C y E del polígono minero derivado del título, contrato único de concesión No. ICQ-081319X, cuyo titular minero es la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A.', Como se advirtió en precedencia, el termino de duración fue de un año, **sin exceder, en todo caso, el término de la concesión.**” (Negrilla fuera del texto)*

Nótese cómo en la contestación de la demanda, el apoderado de la Convocada admite como cierto el hecho citado en precedencia, con las siguientes expresiones:

“iv) Es cierto. (Folio 145 vuelto del cuaderno original 1)

En conclusión, dentro del presente caso los Contratos 1 y 2 de operación y sub-operación mineros tienen una conexidad, vínculo, interdependencia o coligación en su vigencia o duración; de tal manera, que la terminación del contrato de operación minera, Contrato 1, determinó la suerte del contrato de sub-operación minera; es decir, su terminación.

3.2. En cuanto a la terminación unilateral, injustificada e intempestiva del contrato por parte de la Convocada. (Documentos obrantes a folios 67 al 69 del Cuaderno original 1)

Establecida la coligación, dependencia o vínculo de la vigencia o duración del Contrato 1 de operación con el Contrato 2 de sub-operación minera, resulta claro para el Tribunal que la Convocada no realizó una terminación unilateral, injustificada e intempestiva del contrato de sub-operación minera el día 22 de febrero del 2021, folio 68 al 69; es decir, antes de fenecer el plazo para la terminación inicialmente pactada para el día 24 de abril del 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la terminación unilateral del Contrato 1, por parte del titular Minero C.I. ORO CAMPO S.A., realizada a través de comunicación de



fecha febrero 19 de 2021¹⁶, notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2021 a Bisonte Company S.A.S., fue la que produjo la terminación del Contrato 2, tal como lo pactaron la partes, Convocante y Convocada y se indicó en la Cláusula SEGUNDA que se reitera, estableció:

“DEL TÉRMINO: El término de duración de este contrato es de un (1) año *sin exceder el término del Contrato de operación del cual se deriva el presente subcontrato.*

Es de anotar además que en la cláusula “**SÉPTIMA**” del Contrato 2, las partes establecieron las causas que comportarían la terminación del contrato dentro de las cuales está, “*b) La imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato*”.

En relación con la terminación intempestiva¹⁷ del Contrato 2, no tiene ninguna cabida dentro del caso que nos ocupa y en los términos del, “**PARÁGRAFO SEGUNDO**” de la Cláusula “**SÉPTIMA**”, donde se estableció:

“EL SUBOPERADOR MINERO, declara que es conocedor del conflicto existente entre el Operador minero y el Titular minero al punto que existe una notificación de terminación del contrato de operación minera, por tal razón el Sub Operador minera acepta en estos términos realizar el presente contrato.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el presente caso no existió en la terminación del Contrato 1 y del Contrato 2, nada inesperado; por el contrario, la terminación del contrato por conflictos entre el Operador minero y el Titular minero fue un tema conocido y esperado entre las partes; al punto, que fue regulada dentro del Contrato 2, atando además la vigencia del Contrato 2, con la del Contrato 1.

¹⁶ “Terminación unilateral de contrato de operación Minera, No. 2 de 2018 firmado el 2 de febrero de 2018, entre la Comercializadora internacional Oro Campo S.A. y la Sociedad Bisonte Gompany SAS, para la exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos dentro del título minero No. ICQ-081319X”.

¹⁷ Que ocurre en un momento no esperado. (Definición RAE)



De otra parte, es importante indicar que existió una causal de terminación ya pactada en el contrato, consagrada en la cláusula “**SÉPTIMA**”, en los siguientes términos: “*b) La imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato*” y fue así que con la terminación del Contrato 1, de operación minera, fenece ipso facto el Contrato 2 de sub-operación; hasta el mismo nombre indica que uno depende o se liga del otro, el de SUB-OPERACIÓN depende del de OPERACIÓN, y es así que no es dable predicar una explotación económica del Contrato 2 de sub-operación cuando por el decaimiento o terminación del de operación, Contrato 1, el sub-operador, la Convocada, ni siquiera puede entrar a la mina, mandar trabajadores o mineros a trabajar, menos explotar, extraer o vender el material de la mina de quien ostenta el título minero. Por lo tanto, es ilógico, contraderecho y contra el propio objeto del contrato, exigir indemnizaciones a quien no puede ejercer su objeto social frente al Contrato 2; resultando improcedente solicitar utilidades a percibir de quien como se dijo, no podía ejecutar, explotar o realizar ninguna de las actividades fundamentales del objeto del Contrato 2, en razón obviamente de la terminación del Contrato 1 y por parte del Titular Minero.

Por lo expuesto anteriormente, la pretensión “**CUARTA**” que solicita: “*Declarar que debido a la terminación intempestiva del referido contrato, por parte de la sociedad demandada, con tres meses de anticipación a la finalización que debía sucederse, la accionada le causó sendos perjuicios materiales a la actora*”, en consonancia con lo solicitado en el juramento estimatorio, “*bajo juramento cuantifico dicha indemnización en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00.), mensuales, para un total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00)M/cte. (febrero, marzo y abril), se despachará desfavorablemente.*

4. Análisis de los elementos que estructuran la responsabilidad contractual.

El presente título se desarrollará dentro del contexto de la responsabilidad concreta que solicitó el demandante, que la estableció dentro del contexto de la vigencia del Contrato 2. Contrato del que pretendió forzar su vigencia hasta el 24 de abril del 2021, no obstante, la terminación del Contrato 1. Lo anterior,



conforme con los hechos de la demanda y sus pretensiones “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA” y “SEXTA”.

Sobre el tema, nos permitimos corroborar lo indicado en el punto 3.2. del presente laudo, que determinó que no existió una terminación unilateral, injustificada e intempestiva del Contrato 2 y por parte de la Convocada y el día 22 de febrero del 2021, folio 68 al 69; es decir, antes de fenecer el plazo para la terminación inicialmente pactada para el día 24 de abril del 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la terminación unilateral del Contrato 1, por parte del titular Minero C.I. ORO CAMPO S.A., realizada a través de comunicación de fecha febrero 19 de 2021¹⁸, notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2021 a Bisonte Company S.A.S., fue la que produjo la terminación del Contrato 2, tal como lo pactaron las partes, Convocante y Convocada y se indicó en la Cláusula SEGUNDA, que estableció:

“DEL TÉRMINO: El término de duración de este contrato es de un (1) año sin exceder el término del Contrato de operación del cual se deriva el presente subcontrato.

De acuerdo con lo expuesto y dada la coligación del Contrato 1 con el Contrato 2, la terminación del Contrato 2, no se produjo por las actuaciones unilaterales de la Convocada, sino por la terminación unilateral del Contrato 1 por parte del titular Minero C.I. ORO CAMPO S.A.; por tanto, por sustracción de materia u objeto contractual, no puede existir de parte de la Convocada ningún tipo de responsabilidad contractual derivada de la terminación del Contrato 2 y mucho menos dentro del contexto de la vigencia que le quedaba al Contrato 2 *-del 22 de febrero y hasta el día 24 de abril del 2021-*; que no se pudo concluir el límite de su vigencia, 24 de abril del 2021, precisamente por la terminación unilateral del Contrato 1.

¹⁸ “Terminación unilateral de contrato de operación Minera, No. 2 de 2018 firmado el 2 de febrero de 2018, entre la Comercializadora internacional Oro Campo S.A. y la Sociedad Bisonte Gompany SAS, para la exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos dentro del título minero No. ICQ-081319X”.



En el contexto indicado de la demanda, al no existir terminación unilateral, intempestiva o injustificada del Contrato 2 que nos ocupa, no es viable analizar ningún tipo de responsabilidad contractual o de daño, dentro del contexto de la vigencia del Contrato 2 y en los términos que lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, respecto a que, *“dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”*. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968), (negrillas y subrayado fuera de texto),

De acuerdo con lo expuesto las pretensiones “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA” y “SEXTA”, derivadas de la responsabilidad contractual serán negadas.

De otra parte, en cuanto a los **incumplimientos contractuales** analizados, probados y declarados dentro de los puntos 2.1.1. y 2.1.2. del presente laudo, el Tribunal ratifica que el Convocante no pidió ninguna responsabilidad o daño derivado de dichos incumplimientos, limitando su declaración en lo solicitado en la Pretensión Segunda, consistente en, *“Declarar que debido al incumplimiento del contrato de la sociedad demandada, la actora, con sujeción a la ley del contrato y normas legales vigentes, había dispuesto, válidamente, no renovar el mismo.”*. De lo anterior, da plena cuenta el juramento estimatorio, artículo 206 del Código General del Proceso, realizado dentro de la demanda.

En cuanto al tema del daño derivado de los incumplimientos del Contrato 2, es importante indicar que el contrato estableció en la Cláusula Decima Segunda¹⁹, una cláusula penal, que tampoco fue solicitada por la Convocante. Por tanto, el tema de dicha responsabilidad derivada de los incumplimientos contractuales

¹⁹ **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL.** Las partes acuerdan que aquella de las partes que incumpla total o parcialmente el presente contrato, aquel que incumpla pagara a la otra, una suma equivalente a la cantidad de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.000), sin perjuicio de hacer exigible la obligación principal. **PARRAGRAFO PRIMERO.** Para que opere la exigibilidad de esta cláusula, se debe garantizar a la parte que incumpla el debido proceso, que implica un requerimiento previo que lo constituya mora.



declarados, el Tribunal no lo abordará, pues en el libelo introductorio, sus hechos, pretensiones, juramento estimatorio y pruebas, no se demandó.

5. En cuanto a las excepciones del proceso.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1.1. Cumplimiento del contrato, 1.2. Imposibilidad material para continuar con la explotación minera, 1.3. Culpa exclusiva de un tercero y 1.4 El contrato no es fuente de enriquecimiento sin justa causa.

A continuación, se hará un breve análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la convocada.

5.1. En cuanto a la **excepción 1.1. denominada Cumplimiento del Contrato**, se tiene que se encuentra ampliamente probado que la Convocada Grupo Ramos Charry S.A.S., incumplió con dos de las obligaciones que adquirió al momento de la suscripción del contrato de sub-operación minera celebrado con BISONTE COMPANY S.A.S., cuales eran, la constitución de cauciones o pólizas de garantía pactada en la cláusula Décima Quinta del Contrato 2, de asociación mutua para la explotación minera dentro del título minero No ICQ081319X, o de sub-operación minera y la elaboración de las actas semanales “*o cada vez que se realice un desentable o extracción de mineral oro...*” (numeral 2 cláusula sexta del contrato) . Como se consideró dentro del punto 2.1. del presente laudo, ambos incumplimientos se encuentran probados dentro del expediente, por lo que no será necesaria otra valoración, más allá de ratificar que la convocada Grupo Ramos Charry S.A.S. sí incumplió sus obligaciones contractuales.

De acuerdo con lo expuesto, se tendrá por no probada la excepción 1.1. y se negará su procedencia dentro de la parte resolutive.

5.2. Respecto a la **excepción 1.2, denominada Imposibilidad material y jurídica para continuar con la explotación minera**, tenemos que -como se ha argumentado previamente- al acaecer la terminación del Contrato 1 de Operación Minera celebrado entre C.I. Oro Campo S.A. y BISONTE COMPANY S.A.S., resultaba materialmente y jurídicamente imposible para la



convocada GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S. continuar desarrollando el objeto del contrato de sub-operación minera celebrado con BISONTE COMPANY S.A.S., pues así estaba claramente establecido en la Cláusula Segunda del Contrato 2, cuando se consagró que el término de duración era de un año, sin exceder el término del contrato de operación, coligado con el presente sub Contrato 2. Lo anterior, tal como lo consideró el laudo dentro del punto 3.1.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a los argumentos que se han venido desarrollando a lo largo del presente laudo, está llamada a prosperar la excepción 1.2. propuesta por la convocada Grupo Ramos Charry S.A.S., pero desde el punto de vista jurídica de la coligación de los Contratos 1 y 2.

El artículo 1499²⁰ del Código Civil, que trata de los contratos principales y accesorios, no encontró el tribunal que le sea aplicable al presente caso, tal como se explica en el numeral 3.1. del Laudo.

5.3. Respecto de la **excepción 1.3. denominada: Culpa exclusiva de un tercero**, la demandada la funda en la circunstancia de que la manifestación de dar por terminado unilateralmente el contrato No. 02 de 2018 celebrado entre la sociedad CI. Oro Campo S.A. y Bisonte Company SAS, cuyo objeto consistía en la explotación del sector A del Título Minero ICQ-081319X, le fue comunicada por el titular minero a la última en su condición de Operador Minero, mediante escrito de 19 de febrero de 2021 y a la propia convocada, advirtiéndole que *“hasta la fecha fungía como sub- operador minero”*

Así las cosas, continúa diciendo la demandada, la cesación o terminación de la explotación minera por parte suya, estuvo determinada *“por la decisión de un tercero que dio por terminado el contrato principal (contrato de operación minera) que como consecuencia jurídica conllevó la terminación del contrato accesorio (sub-operación minera)”*

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, resulta por demás evidente que la excepción de mérito 1.3 denominada **“Culpa exclusiva de un tercero”** no está

²⁰ Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.



llamada a prosperar, pues, si se toma en cuenta la circunstancia de que el titular minero, en su condición de concesionario, no es un extraño (tercero)²¹ frente al Operador y al sub-operador minero, en la medida en que el objeto de las tres sociedades es el mismo, esto es, la exploración y explotación de minerales preciosos, concretamente para el caso, el oro y que, en virtud del fenómeno de la coligación contractual pactaron la dependencia de la vigencia del Contrato 2, de sub-operación, con el Contrato 1, de operación minera celebrado entre C.I. Oro Campo S.A. y Bisonte Company SAS, por lo que, al declarar terminado unilateralmente el primero por voluntad del Titular minero, automáticamente expiraba la vigencia del segundo, tal como ocurrió finalmente.

Así las cosas, por efecto de dicha terminación, durante el término comprendido entre el día 22 de febrero y el 24 de abril de 2021, ninguna operación de explotación minera podía desarrollarse válidamente por parte del sub operador minero en el área intervenida, y en consecuencia, tampoco había lugar a reclamar por parte del Operador Bisonte Company S.A.S. las utilidades presuntamente dejadas de percibir durante dicho período a razón de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) mensuales, pues, no pasaron de ser una mera expectativa que no pudo materializarse por voluntad del Titular Minero C.I. Oro Campo S.A., Contrato 1., que, se repite, no puede ser considerado como un “tercero” desde el punto de vista jurídico, en especial desde lo estipulado en el Contrato 2, Cláusula Décima²², que obliga o vincula al Convocado contractualmente al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato 1. Lo anterior, tal como se consideró en el título 3 del presente laudo.

²¹ De todas maneras se estima la participación de un tercero (persona desligada del demandado) en la producción del daño.” (Derecho Civil Obligaciones, Fernando Hinestrrosa, Pagina 573)

²² “CLAUSULA DECIMA CUARTA: Entre los ASOCIADOS acuerdan que las obligaciones contractuales asumidas por el OPERADOR MINERO del contrato de operación minera No. 002 de 2018 suscrito por C.I ORO CAMPO S.A. y BISONTE COMPANY será vinculante para SUB OPERADOR MINERO GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S, por lo que se obligaran a cumplir a cabalidad de forma conjunta.” (Subraya y negrilla)



En virtud de lo expuesto, la excepción 1.3 propuesta bajo la denominación “culpa exclusiva de un tercero” no aparece probada ni es procedente y así se declarará.

5.4. En cuanto a **la excepción 1.4. denominada, El contrato no es fuente de enriquecimiento sin justa causa**, sostiene la demandada que se funda en el hecho de que la convocante persigue el reconocimiento y pago de la suma de seiscientos millones de pesos (\$600'000.000.00), a título de indemnización generada por el incumplimiento y la terminación del contrato por la Convocada, que la privó de recibir la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00) mensuales por concepto de utilidades “*durante los tres meses que la convocada no explotó el yacimiento minero*”.

La presente excepción no es procedente pues no se dan ninguno de los elementos necesarios²³ para declarar un enriquecimiento injustificado o ilícito.

De igual manera, de acuerdo con lo considerado por el Tribunal dentro del título 2., ninguna procedencia, cabida o posibilidad le asiste a dicha excepción.

Por lo expuesto, dicha excepción, relacionada con que, el contrato no es fuente de enriquecimiento sin justa causa, será negada por el Tribunal.

6. Consideraciones sobre el juramento estimatorio prestado por la actora en el libelo introductorio.

El señor apoderado de la demandante, en su escrito de demanda y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del proceso, bajo la gravedad del juramento estimó el monto de los presuntos perjuicios ocasionados a su representada por los incumplimientos contractuales y la terminación del negocio jurídico que le endilga a la demandada, en una cuantía de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000.00) resultantes de la sumatoria de los promedios mensuales dejados de percibir durante el período

²³ Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

comprendido entre el 22 de febrero y el 24 de abril de 2021 por concepto de utilidades correspondientes a su gestión contractual como Operador Minero, debido a lo que denomina “terminación intempestiva” del contrato de sub operación minera celebrado entre Bisonte Company SAS y Grupo Ramos Charry SAS.

En palabras del demandante, la suma reclamada a título de perjuicios *“representa lo que mes a mes, en promedio, recibía la sociedad demandante como producto de la exploración o extracción mineral y que de no haberse terminado, intempestivamente, el contrato; es decir, antes del 24 de abril del presente año, la sociedad demandante hubiese recibido dicho dinero”*.

Es importante precisar que el Convocante realizó los esfuerzos probatorios para acreditar el daño y perjuicio estimado, de esta forma, podemos verificar que se allegaron documentos de certificaciones contables, se pidió la exhibición de documentos contables, documentos que el Tribunal verificó conforme con las regla de la sana critica; pero su valoración probatoria no la podía considerar en los términos del contexto de responsabilidad indicada de la demanda; pues no existió realmente una terminación unilateral, intempestiva o injustificada del Contrato 2, produciéndose su terminación por la terminación del Contrato 1, resultado imposible, por sustracción de materia u objeto contractual, analizar algún tipo de responsabilidad contractual o daño, dentro del contexto de la vigencia del Contrato 2. Lo anterior, tal como se estableció al momento de considerar los elementos que estructuran la responsabilidad contractual, determinados en el título 4 del presente laudo.

En cuanto al juramento estimatorio, en lo que resulta pertinente para el presente caso, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura,



Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

(...) PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Considera el Tribunal que en el presente caso resulta aplicable lo establecido en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, destacando que la sanción allí dispuesta “*sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte*”; sobre este criterio, las actuaciones de la parte demandante durante el proceso no resultó abusivo, irrazonable o desproporcionado; por el contrario, correspondió a un ejercicio adecuado, leal, diligente, esmerado y coherente con los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Resulta relevante, citar algunas consideraciones que la Corte Constitucional, ha realizado al momento de estudiar la constitucionalidad del artículo 206 del Código General del Proceso:

*“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de **preservar la lealtad procesal** de las partes y condenar la*



realización de demandas "**temerarias**" y "**fabulosas**" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia"²⁴. (Destacados del Tribunal).

En igual sentido, al condicionar la exequibilidad del artículo 206, la Corte consideró:

"(...) Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos **planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada** frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso"²⁵ (Subraya añadida).

En criterio del Tribunal, la Corte ha establecido una regla de interpretación con base en la cual no resulta procedente establecer sanciones para una parte, con base en un resultado adverso a sus pretensiones, "*cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*"²⁶.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-067/16 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo

²⁶ *Ibíd.*

En consecuencia, agotado el análisis y decisión de la controversia sometida a decisión, de la relación jurídico procesal trabada, y en armonía con la forma en que estas ejercieron el *ius postulandi*, el Tribunal se abstendrá de imponer a la demandante, la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por no corresponder, en este caso, a las finalidades de la norma, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto por la Corte Constitucional.

7. Costas y agencias en derecho.

Para decidir si se impone la condena de que trata la pretensión SÉPTIMA de la demanda, relativa a la condena en costas, honorarios de árbitros, secretario y demás erogaciones, como el Tribunal ha accedido a algunas de las pretensiones de la demanda, particularmente en lo atinente al incumplimiento por parte de GRUPO RAMOS CHARRY con excepción de las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA este Tribunal arbitral habrá de acceder a ella y así se dispondrá en el capítulo resolutivo.

Como viene de verse, al haberse reconocido algunas de las pretensiones de la demanda específicamente, lo que tiene que ver con el incumplimiento contractual por parte de GRUPO RAMOS CHARRY y a su turno negado varias de las mismas pretensiones, se condenará al demandado a pagar a la demandante BISONTE COMPANY S.A.S. el 50% de las costas del presente trámite arbitral.

En este sentido y para la liquidación de costas, lo primero que debe indicarse es que éstas se encuentran compuestas por: las expensas, que son los gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso, y las agencias en derecho, que son “los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso”²⁷. Ambos rubros, expensas y agencias en derecho, conforman el concepto genérico de costas, que debe tener en cuenta el Tribunal para calcular la respectiva condena.

²⁷ Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º

Como en el presente trámite BISONTE COMPANY S.A.S. ya había asumido el 100% de los honorarios de árbitros y de la secretaría, así como el 100% de los gastos administrativos del Centro y de los gastos de funcionamiento del Tribunal, a la demandada se le condenará a pagar el 50% del total de estas erogaciones, en los términos del inciso 3 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.

Ahora bien, para determinar las agencias en derecho, que, -como se ha indicado- hacen parte integral de la condena en costas, se sujetará este Tribunal, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 (artículo 5, numeral 1), señalando la suma de \$30.000.000.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 30.000.000
Honorarios de árbitros (50%), incluido IVA	\$ 20.280.000
Honorarios del Secretario (50%), no aplica IVA	\$ 3.000.000
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de funcionamiento del Tribunal (50%), incluyendo IVA	\$ 3.570.000
Total de la Liquidación:	\$56.850.000

Respecto de las sumas que no se utilizaron de la partida “Gastos de Funcionamiento del Tribunal”, desde ya se ordenará su devolución si a ello hubiera lugar.

En resumen, frente a las pretensiones de la demanda en el resuelve del presente LAUDO el Tribunal se pronunciará de la siguiente manera:

8. Pretensiones de la demanda que se declaran probadas. (De acuerdo con las consideraciones del Tribunal)

“PRIMERA: Declárese que la sociedad demandada GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., no asumió, plenamente, las obligaciones señaladas en el contrato de ‘Asociación o sub-operación’, suscrito con la actora, descrito en el numeral iii) de los hechos de esta demanda, por consiguiente, incumplió dicha relación comercial.

SEGUNDA: Declarar que debido al incumplimiento del contrato de la sociedad demandada, la actora, con sujeción a la ley del contrato y normas legales vigentes, había dispuesto, válidamente, no renovar el mismo.

SÉPTIMA. CONDENASE a la parte demandada al pago de todas las costas generadas por razón de este conflicto, incluyendo, por supuesto, los honorarios de los árbitros, el secretario y demás erogaciones”.

9. Pretensiones de la demanda principal que se negarán. (De acuerdo con las consideraciones del Tribunal)

“TERCERA: Declarar que por haberse vencido el término pactado de duración del contrato, sin que se haya producido su renovación, el mismo debía terminar el veinticuatro (24) de abril del año que avanza.

CUARTA. Declarar que debido a la terminación intempestiva del referido contrato, por parte de la sociedad demandada, con tres meses de anticipación a la finalización que debía suceder, la accionada le causó sendos perjuicios materiales a la actora.

QUINTA. Condenar, como consecuencia, a la sociedad demandada y en favor de la demandante, al pago de dichos perjuicios en la forma, cuantía y por las razones expresadas en el juramento estimatorio.

SEXTA: Condenar a la sociedad demandada a que cancele el valor de la indemnización de que trata el numeral anterior, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia correspondiente”.

Consecuencialmente de lo indicado en este capítulo y en los anteriores en los que se analizaron también las excepciones de mérito propuestas contra la demanda, tenemos lo siguiente:

10. Excepciones que se declaran no probadas de la contestación de la demanda:

- *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.*
- *CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.*
- *EL CONTRATO NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.*

11. Excepción que se declara probada de la contestación de la demanda.

- *IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA”.*

12. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento constituido y habilitado por las Partes para dirimir las controversias suscitadas entre la sociedad BISONTE COMPANY S.A.S. y GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a las pretensiones formuladas por la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. en la demanda e identificadas así: PRIMERA, SEGUNDA y SÉPTIMA por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

SEGUNDO: No acceder a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA propuestas por la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito identificadas en la contestación de la demanda como: *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*, *CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*, y la del *CONTRATO NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA* propuestas por la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., contra la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito identificada en la contestación de la demanda como: *IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA*, propuesta por la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., contra la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

QUINTO. Como consecuencia de haber accedido a la pretensión SÉPTIMA de la demanda, por concepto de costas, condenar a pagar a la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., y a favor de la sociedad demandante BISONTE COMPANY S.A.S. la suma de COP \$56.850.000 por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

SEXTO: La obligación de pago impuesta en el numeral QUINTO de la parte resolutive será exigible después de transcurridos diez (10) hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo.

SÉPTIMO: Ordenar la devolución a las Partes de las sumas no utilizadas de la partida de gastos, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos a cargo del Presidente del Tribunal.

OCTAVO: Declarar causados los honorarios de los Árbitros y de la Secretaría, para lo cual se ordena realizar el pago del saldo, en poder del Árbitro Presidente del Tribunal.

NOVENO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila.



DÉCIMO: Disponer que, en su oportunidad, se devuelva para su archivo el expediente contentivo de este Proceso Arbitral al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila.

El presente laudo se notificó en audiencia.

LOS ÁRBITROS,

LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO.

Árbitro Presidente.

(aprobado de manera electrónica)

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ.

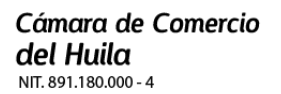
Árbitro.

(aprobado de manera electrónica)

JIMENO ROJAS SÁNCHEZ.

Árbitro.

(aprobado de manera electrónica)



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO.
Secretaria.

C. I. OROCAMPO S.A.
NIT: 900.576.972-0

Bogotá D.C., febrero 18 de 2021.

Señores

ESNEIDER RAMOS CHARRY

Representante Legal GRUPO RAMOS CHARRY SAS

Calle 7 No. 5 – 57 Of. 504

Neiva Huila

Asunto: notificación de terminación unilateral del contrato de operación minera No. 02 de 2018, entre C. I. Oro Campo S. A. y Bisonte Company S.A.S.

Cordial saludo señor Ramos,

En nuestra condición de Representantes Legales de la Comercializadora Internacional Oro Campo S.A., nos permitimos comunicar y notificar a la Sociedad Grupo Ramos Charry SAS, de la decisión unilateral que ha tomado la sociedad que representamos, en el sentido de ratificar y materializar la terminación unilateral del contrato de operación número 02 , firmado el 2 de febrero de 2018, entre la **Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. y la Sociedad Bisonte Company SAS**, para la exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos dentro del título minero No. **ICQ-081319X**, decisión ratificada por la Junta Directiva de C. I. Oro Campo S. A. en sesión de septiembre 02 de 2020, según consta en el ACTA No. 10 correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, le solicitamos que a partir de la fecha el personal de la sociedad Bisonte Company SAS, no tiene autorización para el ingreso al terreno de mina, así como ninguna otra actividad relacionada con la operación minera que usted ampliamente conoce como sub operador minero que fue del contrato 02 de 2018, hasta la fecha.

Cordialmente,


MORRIS HARF MEYER
Representante Legal Conjunto


ALFONSO FAJARDO RODRIGUEZ
Representante Legal Conjunto

Dirección: Carrera 12 # 90-20 oficina 308
Correo: notificaciones@orocampo.com
Bogotá D.C., Colombia

C. I. OROCAMPO S.A.
NIT: 900.576.972-0

Bogotá, febrero 19 de 2021

Señores

Diofante Roa Quiroga

Gerente General

Eliana Briggeth Gutiérrez

Suplente del Gerente

BISONTE COMPANY S. A. S.

Dirección Notificación: bisontecompanysas@gmail.com
controlinternobisonte@gmail.com

Asunto: Terminación unilateral de contrato de operación Minera, No. 2 de 2018 firmado el 2 de febrero de 2018, entre la **Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. y la Sociedad Bisonte Company SAS**, para la exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos dentro del título minero No. **ICQ-081319X**.

Cordial saludo,

En nuestra condición de representantes legales de la **Comercializadora Internacional Oro Campo S.A.** (en adelante TITULAR MINERO), comunicamos a la sociedad **Bisonte Company SAS** (en adelante OPERADOR MINERO), *la materialización de la terminación unilateral del contrato de operación minera identificado en el asunto*, lo anterior atendiendo a los siguientes antecedentes:

- Mediante comunicación del 16 de mayo de 2019, el TITULAR MINERO le comunicó al OPERADOR MINERO, la terminación unilateral de forma definitiva e irrevocable del contrato de operación minera identificado en el asunto, como consecuencia del incumplimiento de sendas obligaciones contractuales, decisión que se notificó en debida forma.
- El 8 de agosto de 2019, el TITULAR MINERO, nuevamente le comunica y notifica al OPERADOR MINERO, la terminación unilateral del contrato de operación minera No. 02 de 2018, como consecuencia de continuar con el incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- El TITULAR MINERO, con el propósito solucionar de manera amigable el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del OPERADOR MINERO, en tres (3) oportunidades convocó al OPERADOR MINERO a

Dirección: Carrera 12 # 90-20 oficina 308
Correo: notificaciones@orocampo.com
Bogotá D.C., Colombia

- El 3 de septiembre de 2020, el TITULAR MINERO, nuevamente comunica y notifica al OPERADOR MINERO, de la terminación unilateral del contrato de operación minera identificado en el asunto señalándole nuevos incumplimientos y ratificando la terminación unilateral del contrato comunicada al OPERADOR MINERO mediante escrito del 16 de mayo de 2019.
- El 16 de septiembre de 2020, el OPERADOR MINERO, preacordó con el TITULAR MINERO, dentro de otras, lo siguiente: *i)* la terminación unilateral del contrato de operación minera 02 de 2018 y los OTROSI; *ii)* cancelar en forma prioritaria el costo o valor de la servidumbre minera y las contribuciones que por regalías corresponde cancelar a la Agencia Nacional de Minería; *iii)* a suscribir un OTROSI, en donde se consoliden los acuerdos pactados.
- El OPERADOR MINERO, en reunión extraordinaria de asamblea extraordinaria de accionistas, contenida en el Acta No. 013 del 19 de septiembre de 2020, acepto y aprobó por unanimidad el documento de intención de acuerdo aludido en el punto anterior.
- El representante legal del OPERADOR MINERO, se negó a suscribir el OTROSI No 04 al contrato 02 de 2018, incumpliendo la intención del acuerdo del 16 de septiembre de 2020.

Continuidad del incumplimiento del OPERADOR MINERO:

El pasado 3 de agosto de 2020, el OPERADOR MINERO suscribió un contrato de servidumbre con Octavio Fierro, propietario de los predios de la operación minera, pactando como pago el 15% neto en boca de mina de la producción aurífera. Se pactó como obligación del propietario o poseedor el pago de las regalías correspondientes a las cantidades de oro entregadas como pago de la servidumbre, incumpliendo de paso el OPERADOR MINERO con el pago de las regalías a que se obligó en el contrato 02 de 2018.

A la fecha (febrero 17 de 2021), el OPERADOR MINERO, no ha remitido o entregado a el TITULAR MINERO, los certificados de pago de regalías correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 que contractualmente debe requerir al propietario o poseedor de los predios, por las cantidades de oro entregadas como pago en especie por la servidumbre.

Lo anterior se traduce en el incumplimiento de la CLÁUSULA CUARTA numeral 32 del contrato de operación minera identificado en el asunto, que de conformidad el numeral 2 de la cláusula DÉCIMA CUARTA, se traduce en terminación del contrato de operación, causándole serios y graves daños y perjuicios al TITULAR MINERO; éste de no actuar con diligencia y eficacia se convierten en daños irreparables ya que se ha puesto en grave riesgo la operación y concesión minera, generando una serie de requerimientos por parte de la autoridad Minera "ANM" y

la autoridad ambiental, Corporación del Alto Magdalena.

Por lo anterior, se le comunica al OPERADOR MINERO, la ratificación de terminación del contrato de operación minera No. 02 de 2018, firmado el 2 de febrero de 2018, entre la **Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. y la Sociedad Bisonte Company SAS**, para la exploración, explotación, transformación y comercialización de metales preciosos dentro del título minero No. **ICQ-081319X**, decisión ratificada por la Junta Directiva de C. I. Oro Campo S. A. en sesión de septiembre 02 de 2020, según consta en el ACTA No. 10 correspondiente.

Como consecuencia de la terminación unilateral del contrato identificado en el asunto, se le comunica al OPERADOR MINERO, que a partir de la fecha cesa toda relación contractual, quedando pendiente la liquidación del contrato, que de acuerdo a nuestra comunicación del 3 de septiembre de 2020, quedan sumas a favor de Oro Campo SA, y por supuesto los dineros correspondientes a las regalías, sin embargo, como es política del TITULAR MINERO, las puertas quedan abiertas para una liquidación del contrato a través de arreglo directo o se hará uso de la cláusula compromisoria para convocar a un Tribunal de Arbitramento.

El TITULAR MINERO, atendiendo el incumplimiento del contrato, le solicita al OPERADOR MINERO, el pago de la CLÁUSULA PENAL, pactada en la CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA del contrato, modificada por la CLÁUSULA SEGUNDA del OTRO SI No. 2 del contrato.

C.I. Oro Campo S.A. notificará a Grupo Ramos Charry SAS como sub-operador, de la decisión de terminación unilateral del contrato de operación con Bisonte Company SAS.

Atentamente,



MORRIS HARF MEYER
Representante Legal Conjunto



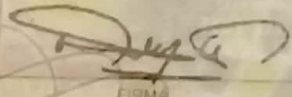
ALFONSO FAJARDO RODRIGUEZ
Representante Legal Conjunto

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.309.449**
GARCIA GUTIERREZ

APELLIDOS
HECTOR ABEL

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
174575 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

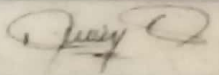
92654 Tarjeta No.	98/08/20 Fecha de E expedición	98/07/31 Fecha de Grado
----------------------	--------------------------------------	-------------------------------

HECTOR ABEL
GARCIA GUTIERREZ
19309449
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Unidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

CERTIFICADO No. 543254

Bogotá, lunes, 21 de diciembre de 2020

Doctor
Hector García
hegarciabog@hotmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta correo electrónico 26 de noviembre

Doctor Héctor:

En atención a su correo electrónico de la referencia, de manera atenta, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Nombre	Cédula	Tarjeta Profesional	Correo electrónico
Hector Abel Garcia Gutierrez	19309449	92654	hegarciabog@hotmail.com

En ese sentido, para los despachos judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-25 de 2020, comunicó la implementación de una consulta en el Sistema de Información- SIRNA que, a través de usuario y contraseña facilita el acceso a los correos electrónicos registrados por los Abogados, junto con el instructivo, cuya copia adjunto.

Cordialmente

JORGE ANDRES CASTILLO ALVAREZ

Director (E)

Elaborado por: joliverr



Firmado Por:

**JORGE ANDRES CASTILLO ALVAREZ
DIRECTOR UNIDAD**

**REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce82f881d4feccb4bc17dee4eb9e2737e38c7f90190e2cf60be71c3af95c2fd**
Documento generado en 25/12/2020 07:50:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo 2021-099 de BISONTE COMPANY SAS contra GRUPO CHARRY RAMOS SAS

hector García <hegarciabog@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 3:15 PM

Para:

- Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de apoderado del demandado dentro del presente asunto, con ocasión a la sustitución del poder otorgado por el abogado Dr JAIME PIRABAN, cordialmente dentro del termino legal adjunto a la presente me permito hacer llegar memorial contentivo de la presentación de excepciones previas.

Atentamente

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ

CC 19309449

TP 92.654 del Cs de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy 19 de julio de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 21 de julio de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Álvaro Lozano, María Eumaris Zambrano de Torres y Jennifer Lozano Zambrano.
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A, Aníbal Morales Montealegre y Otros
Radicación: 110013103044-2021-00464-00

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1, representada por el Doctor **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.936 de Duitama, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder, documentos que se aportan con esta contestación, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda formulada por el señor **ÁLVARO LOZANO** contra la Sociedad que apodero dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.- Ninguna de las manifestaciones que hace la parte actora le constan a mi representada, por lo deberán ser probadas dentro del proceso y por lo mismo los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del C. G. del P. tienen la obligación de demostrar sus manifestaciones.

AL 2.- No le consta a mi representada por ser hechos de terceros en los que no tuvo participación por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 3. – No le consta a mi representada por ser hechos de terceros en los que no tuvo ninguna participación, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 4. – En lo referente a que "... el 9 de octubre de 2020, el señor Álvaro Iván Lozano Zambrano se desplazaba en calidad de conductor en la motocicleta de placas BTI01F, marca: Yamaha, color: negro y modelo: 2019, por la vía Andalucía - Cerritos del municipio de Zarzal – Valle del Cauca. El señor Álvaro transitaba en compañía de la señora Yuri Alejandra Franco Serrano identificada con cédula de ciudadanía 1.097.394.652, quién se desplazaba en calidad de parrillera.", manifiesto que no le consta a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 5. – En lo referente a que "A eso de las 18:24 horas, el joven Álvaro Iván conducía por la referida vía a la altura del kilómetro 22 + 820 metros, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, y al tomar la curva, cruzó al carril izquierdo, colisionando de manera intempestiva con el vehículo de carga clase camión de placas TGL733, marca: Chevrolet, línea: NPR, modelo: 2012 y color: blanco olímpico, el cual se encontraba detenido de manera irregular en el carril izquierdo de la calzada, sin tomar ninguna medida de seguridad o señalización para advertir a los demás usuarios de la vía.", manifiesto que la Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

No obstante, hay que resaltar la confesión hecha en el presente hecho por la parte actora en donde manifiesta "(...) y al tomar la curva, cruzó al carril izquierdo, colisionando de manera intempestiva con el vehículo de carga clase camión de placas TGL733"

De igual manera, vale la pena anotar que dicha confesión, hace ver la maniobra intempestiva que hizo el conductor de la moto la cual fue la causa eficiente del accidente.

De la misma manera en el Informe Técnico – Pericial De Reconstrucción De Accidente De Tránsito – RAT, que se aporta con esta contestación se consigna que:

"Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía que conduce de Andalucía a Cerritos a la altura del km 22 + 820 m a una

velocidad comprendida entre cuarenta y dos (42 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 CAMIÓN, un instante antes del impacto se desplazaba sobre el mismo carril y delante de la motocicleta a una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora.

La motocicleta se aproxima por la zona posterior del camión, impacta, haciendo que realice un proceso de giro longitudinal sobre su costado izquierdo cayendo al piso y se arrastra hasta su posición final; mientras tanto el camión sigue hacia adelante y termina en posición final.”

AL 6. – La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 7. – En lo referente a que “Debido al impacto, la motocicleta se incineró, causando múltiples quemaduras al señor Álvaro Iván Lozano Zambrano, y varias lesiones a la señora Yuri Alejandra Franco Serrano, quienes fueron trasladados en ambulancia hacia la Clínica Rey David en la ciudad de Cali, Valle del Cauca”, manifiesto que no le consta a mi representada por ser hechos de terceros en los cuales la Aseguradora no tuvo participación por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 8. - En lo referente a que “El 16 de octubre de 2020 el señor Álvaro Iván Lozano Zambrano falleció debido a la gravedad de las quemaduras y lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el día 9 de octubre de 2020”, manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

No obstante, vale recordar que las afirmaciones hechas por la parte actora en el escrito de demanda, deberán ser probadas dentro del proceso de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

AL 9. – No es un hecho que deba ser contestado sino una manifestación subjetiva del señor apoderado de la parte actora la cual esta desprovista de sustento factico y jurídico y además, no concuerda con la realidad de los hechos.

Lo anterior, de conformidad con el Informe Técnico Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por IRS VIAL en el cual se constató que:

“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía que conduce de Andalucía a Cerritos a la altura del km 22 + 820 m a una velocidad comprendida entre cuarenta y dos (42 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, **el vehículo No. 2 CAMIÓN, un instante antes del impacto se desplazaba sobre el mismo carril y delante de la motocicleta a una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora.**” (Se resalta)

Por lo anterior, la apreciación hecha por la parte actora resulta ser exótica pues tal y como quedo consignado en el RAT:

“n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 2 CAMION

(...)

q) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 2 CAMIÓN con anterioridad.”

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo XI, regula lo concerniente a los “LÍMITES DE VELOCIDAD”, disponiendo:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.**” (Se resalta)

Como se puede observar en el informe de tránsito, el conductor de la motocicleta tenía, conforme a las características de la vía, el suficiente espacio y visibilidad para observar el desplazamiento del camión, pues, aun se contaba con luz solar y el vehículo contra el cual colisiono es un automotor de gran tamaño que se puede percibir a una distancia considerable por las dimensiones que posee.

AL 10.- Ninguna de las manifestaciones que hace la parte actora le constan a mi representada, por lo que deberán ser probadas dentro del proceso y por lo mismo los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del C. G. del P. tienen la obligación de demostrar sus manifestaciones.

Por otro lado, vale la pena precisar que, a pesar de la hipótesis de accidente con la que fue reseñado el vehículo de placas TGL733, el informe de reconstrucción de accidente evidenció que “No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 2 CAMION”. Y, por el contrario, tal como lo manifiesta la parte actora en el hecho 5 “(...) y al tomar la curva, cruzó al carril izquierdo, colisionando de manera intempestiva con el vehículo de carga clase camión de placas TGL733”.

De la misma manera, es importante precisar que la hipótesis adjudicada al conductor del camión es simplemente una posibilidad que establece el agente de tránsito el cual, como es de conocimiento público no fue testigo presencial de los hechos y por lo mismo sus apreciaciones serán objeto de valoración y apreciación, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional y a lo establecido en artículo 148 de la Ley 769 de 2002, “...el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**”

AL 11. - No es cierto. Las afirmaciones que se plasman en este hecho carecen de todo sustento fáctico, pues tal y como se manifestó en el hecho 5 de la demanda “(...) y al tomar la curva, cruzó al carril izquierdo, colisionando de manera intempestiva con el vehículo de carga clase camión de placas TGL733”

Por lo anterior, y de conformidad con la reconstrucción del accidente realizada por el IRS VIAS respecto del factor determinante del hecho, la causa eficiente del accidente se generó como consecuencia de:

“8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (42 – 58 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
2. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (30 – 38 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
3. **La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción).**” (Se resalta).

AL 12. - No es cierto, es una manifestación subjetiva del señor apoderado de la parte actora la cual esta desprovista de sustento fáctico y que, además, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, deberá probar con los mecanismos que establece la ley.

Además, como ya se menciona en hechos anteriores, el vehículo de placas TGL733 no se encontraba estacionado en la vía, al contrario, se encontraba en movimiento con una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora.

De la misma manera, la reconstrucción del accidente respecto del factor determinante del hecho, se generó como consecuencia de:

“8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (42 – 58 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
2. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (30 – 38 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
3. **La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción).**” (Se resalta).

AL 13. - La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a la demostración que la parte actora está obligada a hacer en el proceso sobre las afirmaciones que hace al respecto de conformidad con el artículo 167 del C.G del P.

Desde ahora, debemos manifestar que el desafortunado hecho por el cual los demandantes resultaron enormemente perjudicados emocionalmente no fue ocasionado por los demandados, siendo el único responsable de los luctuosos hechos la conducta irresponsable y descuidada del joven Álvaro Iván Lozano Zambrano (q.e.p.d)

AL 14.- Por cuanto el hecho no se refiere a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 15. - No es un hecho que deba ser contestado sino el cumplimiento de una norma procedimental para poder accionar.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas en la demanda y por lo mismo solicito sean despachadas desfavorablemente por carecer de fundamentos fácticos y legales y especialmente porque no existe prueba alguna que demuestre responsabilidad en la ocurrencia de los hechos imputables a la demandada.

Por lo anterior las declaraciones de la demanda planteadas en todos sus numerales no se encuentran legalmente justificadas.

Hecha la anterior aclaración contesto de manera expresa la declaración solicitada, así:

ALA 1: Me opongo y la rechazo, pues, como se manifestó en los hechos y se planteaba en las excepciones que mas adelante se formularan no existe ninguna responsabilidad que se le pueda atribuir a los demandados en la ocurrencia de los hechos.

ALA 2: Me opongo y la rechazo

ALA 3: Me opongo y la rechazo

ALA 4: Me opongo y la rechazo

ALA 5: Me opongo y la rechazo

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo de manera expresa a las sumas pretendidas por la parte actora, por cuanto la demandada, no fue la generadora del accidente en el cual falleció el joven Álvaro Iván Lozano Zambrano (q.e.p.d) y tampoco se encuentra demostrada la responsabilidad por parte del conductor del vehículo el señor Aníbal Morales Montealegre ni la del dueño del automotor señor Heberto Pérez Reyes, razón por la cual, la compañía no está obligada a cancelar los perjuicios alegados.

No obstante que el demandante en el capítulo de “**JURAMENTO ESTIMATORIO**” estima las cuantías aludiendo al artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)¹, desde ya solicito del

¹Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Despacho se tenga como fundamento de la OBJECCIÓN a la estimación de los perjuicios hecha por la parte actora, los argumentos que se expusieron al plantear la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora y, además, las siguientes:

Se manifiesta en la demanda en la pretensión TERCERA que:

“(…) se condene a los señores Aníbal Morales Montealegre, identificado con cedula de ciudadanía 93.348.520, Heberto Pérez Reyes, identificado con cedula de ciudadanía 14.212.809, Deposito y Trilladora L a Primavera II, actualmente Heberto Pérez Reyes en Reorganización con NIT 14.212.809-2, Banco de Bogotá identificado con NIT 860.002.964-4, representado legalmente por Juan Maria Robledo Uribe o por quien haga sus veces y Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT 890.903.407-9, representada legalmente por el señor Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces en forma solidaria a reconocer a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

3.3.1 Como perjuicios extrapatrimoniales:			
Nombre	Calidad frente a la víctima directa	Daño a la vida en relación	Daño moral
Álvaro Lozano	Padre	200 SMLMV	200 SMLMV
María Eumaris Zambrano de Torres	Madre	200 SMLMV	200 SMLMV
Jennifer Lozano Zambrano	Hermana	100 SMLMV	100 SMLMV
Total		500 SMLMV	500 SMLMV
3.3.2 Como perjuicios materiales:			
Nombre	Calidad frente a la víctima directa	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
Álvaro Lozano	Padre	\$4.828.505	\$36.990.529,5
María Eumaris Zambrano de Torres	Madre	\$4.828.505	\$113.121.234,5
Total		\$9.657.010	\$150.111.764

De esta manera sumando todos los valores en conjunto, las pretensiones ascienden a un valor total de Mil Sesenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos (\$1.068.294.774)” (Se resalta)

Frente a las sumas pedidas por la parte actora en lo referente a los perjuicios materiales solicitados, es menester recordar que, a pesar de que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable. Sobre este aspecto de la certeza del perjuicio la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de una manera prolífica, llegando a la conclusión que dentro de los requisitos básicos para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el perjuicio sea cierto, lo cual en el presente caso no se cumple por cuanto la indemnización solicitada parte de la simple enunciación de los daños sin que se allegue ninguna prueba que la soporte.

En lo referente a los perjuicios materiales, se objeta en virtud a que en las pruebas aportadas por el extremo demandante no se encuentra ningún sustento probatorio que demuestre que efectivamente existía dependencia económica por parte de los padres del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d), pues, de conformidad con el Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el señor Álvaro Lozano se encuentra como cotizante ACTIVO en el sistema desde el año 2016 y la señora Maria Eumaris Zambrano desde el año 2017.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho condenar al demandante a la multa del 10% establecida en la norma.”.

Por lo anterior, no resulta conforme a la realidad la afirmación hecha por la parte activa en la cual se manifestó que:

“Los señores Maria Eumaris Zambrano de Torres y Álvaro Lozano, en calidad de padres de la víctima, desde el día del fallecimiento del joven Álvaro Iván Lozano Zambrano -9 de octubre de 2020- hasta la fecha de presentación de esta demanda -28 de septiembre de 2021-, han soportado 11 meses y 19 días sin apoyo económico, lapso en el cual su calidad de vida se ha visto gravemente afectada por que dependían económicamente del joven Álvaro Iván Lozano”

De conformidad con lo aquí expuesto, se debe recordar la postura de jurisprudencia y la doctrina que desde tiempos remotos ha sostenido que «el perjuicio material debe ser real, mas no eventual ni hipotético; la finalidad de su tasación es la de resarcir o reparar el perjuicio que en verdad se recibió, por lo que en ningún caso es procedente suponer que el daño se causó, y para su tasación es necesario la prueba de que éste acaeció» y «únicamente pueden ser resarcidos cuando sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados. De modo que el menoscabo o detrimento patrimonial tiene que gozar de certidumbre, vale decir, que exista real y efectivamente de manera concreta; sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento sin causa».

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente y el lucro cesante a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

En lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, como serían los inmateriales que se pretende les sean cancelados, debió manifestar que, por cuanto dichos perjuicios no son susceptibles de valoración pecuniaria y la cifra que los demandantes le dan a los mismos es producto de su querer, sin que exista ningún sustento de los mismos, al carecerse de certeza no pueden tenerse en cuenta por ser producto de la órbita interna del demandante.

Igualmente la pretensión de condena por el daño inmaterial, resulta inapropiada si se tiene en cuenta que en primer lugar es el Juez el que debe establecer los parámetros para la fijación de dichos perjuicios conforme a las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo al dolor físico o psíquico padecido por la víctima a consecuencia del hecho que le genera el daño y no es dable establecer dicho perjuicio de la manera objetiva como lo hace el actor en la demanda y mucho menos por bienes materiales.

Por lo anterior, la tipología y tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, carecen de sustento, entre otras razones, por cuanto no se dan los elementos para su reconocimiento y tampoco se ajustan dichos perjuicios a los precedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia.

Ahora bien, frente al daño a la vida en relación pedido por la parte actora, hay que manifestar que dicha petición resulta improcedente, toda vez que esta constituye una indemnización en cabeza de la víctima directa y no de sus familiares, conforme lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado al pronunciarse sobre el tema ha manifestado que **“en este orden de ideas y teniendo presente que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral subjetivo- y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para ella siguen por causa de la lesión – lucro cesante -, sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de los cuales, ocupa lugar principal, la mengua en las posibilidades de realizar**

actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal” Se resalta. Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de octubre de 1997, C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 11652.

En igual sentido se expresa el tratadista doctor Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, pág. 270 – 271 – 73, “Es así como no es extraño que el campo de aplicación del daño fisiológico lo constituya el de daños físicos sobre la persona, tales como el de las personas que quedan inválidas, que pierden algunos de sus órganos, O que, en general, sufren alguna lesión física. En todos estos eventos la lesión física supone la pérdida de oportunidad en el goce de la vida y la privación de vivir en igualdad de condiciones que los congéneres.”

“Por fuera de las consecuencias traumáticas que una lesión física genera en la víctima, no existe otros campos de aplicación del daño fisiológico, lo cual es de por sí significativo, porque este rubro del perjuicio apunta, como se ha reiterado, a indemnizar no el dolor o sufrimiento que produce el hecho dañino, sino la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.”.

Por lo anterior, el perjuicio denominado daño a la vida en relación, no es procedente.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Primera: Culpa Exclusiva de la Víctima.-

En el presente caso se plantea como causa extraña el hecho exclusivo de la víctima directa que en este caso es el joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d), el cual con su conducta imprudente e irresponsable generó la causa eficiente del accidente que le causó la muerte.

Como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, la causa extraña, se presenta cuando, se da un hecho imprevisible e irresistible cuando señala que *“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”*²

Por su parte la doctrina nacional ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado³.

Pues bien, esa circunstancia extraña a la conducta del propietario del vehículo de carga clase camión y a su conductor señor Aníbal Morales Montealegre, no es otra que una **culpa exclusiva de la víctima** que al conducir la motocicleta de placas BTI01F, se desplazaba con exceso de velocidad y “tomo la curva y cruzó al carril izquierdo, colisionando de manera intempestiva con el vehículo de carga clase camión de placas TGL733” tal y como lo confiesa la parte actora en el hecho quinto de la demanda, generando con su conducta irresponsable el impacto que ocasionó el accidente.

La causa generadora del accidente es atribuible exclusivamente al actuar culposo de la víctima quien desatendió las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito al realizar una maniobra de cambio de carril sin precaución tal y como se dejo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT, en donde se le atribuyó la hipótesis de accidente de transito numero 157 tal y como consta en el documento:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	V#1 157	DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
	V#2 119			
OTRA		conductor del vehículo #1 realiza maniobra de cambio de carril sin precaución.		
2. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO

² Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
³ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo III. Página 91. Temis, Bogotá, Edición de 1999 y Tomo II. Página 10. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007.

Carrera 13A No. 28-38 Of. 226 teléfono 5607370, Celular 3012329525 Bogotá D.C. - Colombia

El Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo XI, regula lo concerniente a los “LÍMITES DE VELOCIDAD”, disponiendo:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.**” (Se resalta)

Igualmente, los artículos 60 y 61 de la misma codificación de forma clara establecen:

“ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)

“ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

Por lo expuesto anteriormente, y confrontando la actuación del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d), con las normas de tránsito, es palpable que su conducta no corresponde al cumplimiento de las mismas.

Con todo esto, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al conductor del vehículo de placas TGL733.

Es irresistible por cuanto el señor Aníbal Morales Montealegre no tenía la posibilidad de evitar el accidente en el que resultó lesionada la víctima ni impedir los efectos nocivos del mismo.

El Consejo de Estado, sobre este elemento ha señalado lo siguiente:

“En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.”

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida” ...”⁴.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 700012331000199800313 01 (26127). Actor: ERIDYS MARIA MEZA DIAZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Por tanto, la irresistibilidad no debe predicarse de la posibilidad o no que tenía el agente de evitar la colisión, sino respecto a la posibilidad o no que tenía el conductor del vehículo de placas TGL733 de evitar las lesiones del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d) al colisionar con el vehículo que conducía, pues, es la lesión del conductor de la motocicleta el efecto que se le pretende imputar a esa causa extraña.

Es palmario que el conductor del camión no tenía la posibilidad de evitar las lesiones de la víctima luego de que este colisionara con la parte trasera del vehículo y, por lo tanto, sería válido afirmar que se trata de un hecho irresistible. Solo basta observar el diagrama elaborado por el Agente de Tránsito el día de los hechos, para poder observar con claridad que el motociclista colisionó con la parte trasera del camión cuando cruzó a una velocidad no permitida al carril izquierdo, lo cual determina que el señor Aníbal Morales Montealegre no tuvo la posibilidad de evitar las lesiones del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d), el cual se desplazaba dentro de los límites de velocidad y cumpliendo rigurosamente las normas de tránsito.

Ahora bien, debemos analizar el elemento de la imprevisibilidad, pues, aun cuando existió una conducta prudente y diligente por parte del señor Aníbal Morales Montealegre el accidente en todo caso se presentó, debiendo acoger el concepto que nos enseña la doctrina al precisar que lo imprevisible no solo comprende aquello que resulta inimaginable para el intelecto humano sino también como aquel suceso que ocurre a pesar del actuar prudente y diligente del agente tendiente a su evitación. En últimas lo que demarca el contorno de la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el agente para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así: Cuando un fenómeno es inimaginable es imprevisible en tanto al no poder ser anticipado por el agente, este, consecuentemente no puede adoptar medidas tendientes a su evitación o; termina siendo imprevisible aquel fenómeno que si bien es imaginable se produce aun cuando el agente adopta medidas razonables para evitarlo.⁵

Por lo anterior y no obstante que el conductor del camión se desplazaba cumpliendo las normas que regulan el tránsito vehicular y que tomo todas las medidas razonables pertinentes para la no producción del accidente como cumplir todas las normas que regulan la actividad de conducción, ir no solo a la velocidad permitida sino también prudente, conservar su carril, etc, el resultado se produce por una causa que no es imputable a su conducta y por lo tanto constituye un hecho imprevisible.

Adicionalmente, la conducta culposa del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d). es jurídicamente ajena a los demandados, al no existir ningún fundamento normativo por el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven del actuar imprudente de la víctima.

Conforme a lo brevemente expuesto, se configuran los elementos necesarios para que se configure la causa extraña consistente en una culpa excluyente de la víctima, en tanto fue el actuar imprudente y negligente del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d). la causa eficiente y determinante para la producción del daño.

Lo anterior, se encuentra respaldado con el Informe Policial de Accidentes de Transito No. C-001097597 y en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 201030583 que concluyo:

“8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía que conduce de Andalucía a Cerritos a la altura del km 22 + 820 m a una velocidad comprendida entre cuarenta y dos (42 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 CAMIÓN, un instante antes del impacto se desplazaba sobre el mismo carril y delante de la motocicleta a una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora.

8.2 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos involucrados.

8.3 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Segunda Edición. Legis Editores. Bogotá, 2007
Carrera 13A No. 28-38 Of. 226 teléfono 5607370, Celular 3012329525 Bogotá D.C. - Colombia

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (42 – 58 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
2. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (30 – 38 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
3. **La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción).**” (Se resalta)

Por lo brevemente expuesto es evidente que no existe ninguna responsabilidad que se le pueda adjudicar al señor Aníbal Morales Montealegre, al presentarse una ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima en la producción del hecho y por lo mismo al no estar presentes los elementos que determinan la responsabilidad es imperioso concluir que debe haber una exoneración total de los demandados.

La conducta asumida por la víctima fue la causa determinante y eficiente para que se produjera el accidente, no obstante, de ser el conductor del camión una persona experimentada en la conducción de automotores y de haber tomado todas las precauciones necesarias en su desplazamiento, el cual lo hacía por su carril cumpliendo las normas de tránsito a una velocidad mínima.

El Código Nacional de Tránsito, establece en su normatividad:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Solo basta observar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito levantado el día de los hechos, obrante en el expediente, para establecer las condiciones de la vía y ver que el conductor de la moto se desplazaba por la vía incumpliendo las normas de tránsito, siendo la causa del mismo la conducta arbitraria de la víctima, quien se expuso de manera deliberada a la ocurrencia del hecho al haber realizado una maniobra de cambio de carril sin la precaución necesaria.

Igualmente, efectuada la consulta en el SIMIT, se evidencia que el joven Álvaro Iván fue multado en varias ocasiones por no cumplir con la normativa dispuesta en el Código Nacional de Tránsito como se puede evidenciar en el documento que se aporta.

Así pues, los perjuicios a los cuales se refiere la demanda, fueron ocasionados por el comportamiento imprudente, irregular y negligente asumido por el conductor de la moto de placas BTI01F, al no estar atento al ejercicio de conducción que estaba llevando a cabo y al realizar una maniobra de intercambio de carril sin tomar las precauciones correspondientes, y sin observar que vehículos se desplazaban delante de él.

Segunda: Ausencia del Nexa Causal.-

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista una conducta, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

En el caso en cuestión no existe una conducta activa u omisiva atribuible al conductor del automotor de Placas TGL733, señor Aníbal Morales Montealegre, que hubiese generado el daño sufrido por los demandantes con lo que se rompe el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño.

La causa única y exclusiva del accidente radica en la imprudencia con la que obró el conductor de la motocicleta de placas BTI01F, Joven Álvaro Iván Lozano Zambrano (q.e.p.d), siendo su conducta negligente la causa eficiente para la producción del accidente, tal y como quedo consignado en el Informe Policial de accidentes levantado el día de los hechos.

Por lo anterior, la causa eficiente del resultado dañino producido se radica en cabeza de la víctima, con lo cual queda roto el vínculo causal con relación al señor Aníbal Morales Montealegre y por lo mismo se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada en la sentencia.

Es importante reseñar cual ha sido el tratamiento aplicado por la jurisprudencia para dilucidar temas similares al debatido en este proceso; al efecto, cuando ambas partes desarrollan actividades peligrosas la Jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a partir de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, expediente No. 2001-001054, preciso que:

“ (...) Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” **en presencia de actividades peligrosas concurrentes**, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único **y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.**

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos. (...)” (Se resalta).

Tercera: Falta de prueba idónea que acredite la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al conductor del vehículo de placas TGL733

Mediante el ejercicio de la presente acción, el demandante formulo demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Heberto Pérez Reyes, sustentando que, el señor es el propietario del vehículo de placas TGL733 el cual era conducido por el señor Aníbal Morales Montealegre el día 9 de octubre de 2020 en el cual aconteció el accidente a que se refieren los hechos de la demanda, conducta que según la parte actora generó los supuestos perjuicios que manifiestan les fueron ocasionados como consecuencia del accidente.

Revisando los documentos aportados dentro del expediente, es de suma importancia precisar que las afirmaciones efectuadas en el acápite de hechos no son otra cosa que manifestaciones subjetivas de la parte actora, toda vez que no existe soporte probatorio alguno que acredite que el accidente de tránsito ocurrió tal y como se ha dicho en la demanda.

De la misma manera se debe recalcar que la responsabilidad de los demandados conforme a los documentos aportados por el accionante señor Álvaro Lozano, no se encuentra demostrada por cuanto no están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, debiéndose resaltar que ambos conductores involucrados en el accidente estaban desarrollando una actividad considerada como peligrosa, lo que determina que cada una de las partes debe probar los elementos de la responsabilidad para que pueda ser declarada y en el presente caso es evidente que las pruebas que se aportaron con la demanda no prueban verazmente las afirmaciones efectuadas en el libelo introductorio. Además, en el croquis aportado no se puede establecer de forma contundente que la hipótesis alegada por la parte actora sea la causa motivo del accidente objeto de discusión. Por esta razón, será el señor apoderado de la parte actora quien deberá demostrar lo relatado en el acápite de hechos conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, es importante precisar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional y a lo establecido en artículo 148 de la Ley 769 de 2002, “...el informe descriptivo que elabora un agente

de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**"

Por lo anterior, no se vislumbra ninguna conducta reprochable a cargo del demandado Aníbal Morales Montealegre, de la que pudiese generarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que se pretende imputar por cuanto no existen pruebas contundentes que acrediten que el hecho se materializó por una conducta imprudente del conductor, pues tal y como se mencionó en el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes realizado por IRS VIAL, el cual se aporta con esta contestación y que concluyó:

"8.4 Factor humano:

4. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (42 – 58 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
5. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (30 – 38 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.
6. **La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción).**" (Se resalta).

Por lo anterior, es importante puntualizar que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deben estar presentes de forma simultánea, ya que ante la ausencia de uno de ellos no es posible hablar de indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil motivo por el cual la responsabilidad que se pretende adjudicar a la demandada no es posible que sea declarada y por consiguiente se deben negar las declaraciones solicitadas.

Cuarta: Colisión de Actividades Peligrosas. -

Conforme lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

Cabe resaltar en este punto, que en nuestro país se introdujo esta figura de las actividades peligrosas, como desarrollo jurisprudencial mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 1938, la cual se encuentra soportada normativamente en el artículo 2.356 del Código Civil y determina que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tiene que probar la culpa del demandado y este solamente se podrá exonerar demostrando una causa extraña o desvirtuando el nexo causal. En otras palabras, "para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, o como causa exclusiva del reclamante o de la víctima".⁶

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que la ejercen, tienen dos vías de análisis:

La primera, para resolver los casos respecto de las actividades peligrosas, establece un marco dirigido netamente a la culpa, como se expone en la sentencia del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo Rúgeles, en la cual se señaló lo siguiente:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

⁶ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil, Sentencia Del 12 De Junio De 2018, M.P Luis Armando Tolosa Villabona

Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; ... En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...". (Se resalta).

Ahora, haciendo referencia al segundo punto, en sentencia del 21 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, presenta un enfoque diferente, mediante la cual el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación Colombiana no se encuentra centrada de manera exclusiva en el elemento culpa, acá por el contrario encontramos que, será el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, quien apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

Una vez precisadas las vías, como se ha abordado el análisis del tema y descendiendo al caso concreto, nos encontramos con que en el mencionado accidente de tránsito, estuvieron involucrados dos vehículos automotores en movimiento tal y como se evidencia en el RAT realizado por IRS VIAL,, entre ellos la motocicleta BTI01F, conducida por el joven Álvaro Iván Lozano Zambrano y el vehículo de carga clase camión de placas TGL733, conducido por el señor Aníbal Morales Montealegre, por lo tanto es forzoso concluir que se debe aplicar para el caso en concreto, la doctrina y la jurisprudencia que se ha desarrollado cuando se presentan actividades peligrosas concurrentes, teniendo en cuenta que ambos sujetos como se precisó anteriormente, estaban conduciendo sus respectivos vehículos.

Sin embargo, esto no quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero. De acuerdo a lo anterior, es menester citar la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, del 23 de junio de 2010 M.P.: Enrique Gil Botero, expediente No. 19.007, en la cual se señaló:

"En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño."

Así las cosas, en el caso de la colisión de actividades peligrosas, le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que la víctima, ejercía a su vez una actividad peligrosa, siendo estos elementos: 1) Conducta culposa, 2) Daño y 3) Nexo causal, entre aquella y éste.

En tal sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Rad No. 2001-01054-01, señaló:

"...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta."

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,

en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”

Por lo tanto, conforme a lo manifestado por la Alta Corporación, será imperativo que el señor Juez realice un análisis a fin de determinar si existe alguna responsabilidad imputable a la parte pasiva, para precisar su incidencia en el daño y la responsabilidad de uno u otro.

Quinta: Concurrencia de Culpas.

Si en el trámite del proceso el señor Juez llegase a considerar que existe responsabilidad en cabeza de los señores Aníbal Morales Montealegre y Heberto Pérez Reyes, respetuosamente le solicito al señor Juez se valoren los grados de responsabilidad que en la producción del accidente tuvo cada uno de los implicados en los sucesos que generaron el accidente y de acuerdo a dicha participación se reduzca una eventual indemnización.

Por lo anterior comedidamente solicito del Despacho se de aplicación a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia y en especial a los siguientes pronunciamientos judiciales, así:

Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, en la cual se dispuso que:

“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad (...)

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro...”. (Se resalta).

De conformidad con la óptica aquí expuesta, el señor Juez deberá apreciar las conductas de cada uno de los conductores involucrados en el accidente y así determinar si existe o no alguna responsabilidad imputable a los demandados, valorando o revisando la conducta tanto del hoy demandante como la del conductor del vehículo asegurado.

Cabe resaltar, que en el caso en el cual se llegase a configurar la responsabilidad en cabeza de los demandados, el señor Juez deberá reducir el monto de la indemnización en cabeza de los mismos de conformidad con la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente 11001-3103-032-2011-00736-01 por medio de la cual se dispuso que:

“El juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

(...)

*En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...))”*

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, M.P.: Enrique Gil Botero, Expediente No. 19.007, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, **sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.**” (Se resalta).*

Conforme se ha expuesto, la concurrencia de culpas ha sido aplicada en las distintas jurisdicciones a lo largo de los años y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil ha hecho especial énfasis en manifestar que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Sexta: Falta de Prueba sobre la Cuantía de la Pérdida.

Se fundamenta la excepción en el hecho que dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita establecer cuál fue la cuantía del supuesto daño ocasionado.

Si bien en la demanda en el capítulo correspondiente a las “Pretensiones” se solicita la condena por lucro cesante por un valor de (\$150.111.764), vemos que no existe ningún documento que respalde la pretensión formulada, pues, los documentos aportados con la demanda no evidencian la existencia de dependencia económica por parte de los padres del joven Álvaro Iván Lozano (q.e.p.d).

Igualmente, vale recordar que, los valores cobrados por concepto de lucro cesante consolidado, carecen de fundamento probatorio y legal toda vez que los demandantes afirman que desde el fallecimiento de su hijo Álvaro Iván Lozano hasta la fecha de presentación de la demanda llevaban 11 meses y 19 días sin contar con una ayuda económica ya que era su hijo el que respondía por el hogar. Sin embargo, al investigar la página del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES,

encontramos que el señor Álvaro Lozano se encuentra como cotizante ACTIVO en el sistema desde el año 2016 y la señora Maria Eumaris Zambrano desde el año 2017.

Por otro lado, la pretensión por concepto del daño moral, se valora en la suma de 500 SMLMV la cual según los demandados corresponde a la afectación y alteración de la vida en relación de la parte actora por el fallecimiento del joven Álvaro Iván Lozano Zambrano (q.e.p.d).

Planteado lo anterior, y haciendo especial énfasis, en la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no se cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

A pesar de que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Se debe recordar que uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

El daño para que sea indemnizable debe ser cierto y no puede depender de una valoración hipotética o eventual. En el caso que nos ocupa es evidente que no existe ninguna prueba que sustente las pretensiones de orden material efectuadas en la demanda ya que los perjuicios cobrados dependen de la liberalidad del accionante que los tasa a su libre arbitrio y los mismos están huérfanos de prueba.

Es de anotar, que tal afirmación encuentra su fundamento en la emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente 11001-3103-032-2011-00736-01 por medio de la cual se dispuso que:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

(...)

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”*

De igual manera, resulta procedente traer a colación la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2007). Expediente 05001-3103-010-2002-00222-01 en la cual se manifestó que:

*“(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica***

como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria

Por lo anterior, los perjuicios cobrados no ostentan el requisito esencial del daño como lo es que sea cierto y por lo mismo no existe base alguna para realizar el respectivo cálculo, razón por la cual cualquier monto que se fije sería producto de la imaginación. Por lo tanto, se carece, pues, en estos aspectos, de una base seria y cierta de donde pueda desprenderse el perjuicio patrimonial que hubiera podido causarse a los demandantes con el insuceso motivo de proceso.

Finalmente, hay que recordar que la petición realizada por la parte actora respecto del daño a la vida en relación, resulta improcedente, toda vez que esta constituye una indemnización en cabeza de la víctima directa y no de sus familiares, conforme lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado al pronunciarse sobre el tema ha manifestado que **“en este orden de ideas y teniendo presente que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral subjetivo- y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para ella siguen por causa de la lesión – lucro cesante -, sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de los cuales, ocupa lugar principal, la mengua en las posibilidades de realizar actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”** Se resalta. Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de octubre de 1997, C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 11652.

En igual sentido se expresa el tratadista doctor Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, pág. 270 – 271 – 73, “Es así como no es extraño que el campo de aplicación del daño fisiológico lo constituya el de daños físicos sobre la persona, tales como el de las personas que quedan inválidas, que pierden algunos de sus órganos, O que, en general, sufren alguna lesión física. En todos estos eventos la lesión física supone la pérdida de oportunidad en el goce de la vida y la privación de vivir en igualdad de condiciones que los congéneres.”

“Por fuera de las consecuencias traumáticas que una lesión física genera en la víctima, no existe otros campos de aplicación del daño fisiológico, lo cual es de por sí significativo, porque este rubro del perjuicio apunta, como se ha reiterado, a indemnizar no el dolor o sufrimiento que produce el hecho dañino, sino la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.”.

Por lo anterior, el perjuicio denominado daño a la vida en relación, no es procedente.

Séptima: Ausencia de Solidaridad. -

Debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o el patrimonio del asegurado, lo cual limita la responsabilidad del Asegurador a los amparos que contractualmente haya asumido.

En segundo lugar, no podemos olvidar que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

Por lo anterior, las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C. que, de manera imperativa, establece:

“ARTÍCULO 1162. “NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE”. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070,

1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.”

De esta manera, es palmario que no podría pretenderse por parte de los demandantes cosa distinta a la delimitada en el objeto negocial y conforme a los términos pactados entre el asegurado y la aseguradora en el contrato de seguro, consignados en la póliza que se le entregó en original junto con las condiciones que lo rigen conforme lo establece la ley.

Es equivocado pretender la cancelación de unas sumas que no se encuentran garantizadas por la póliza expedida, por cuanto la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., limita su responsabilidad a los amparos otorgados y a los valores asegurados determinados en el contrato, siempre y cuando no exista ninguna causal de exclusión.

No debemos olvidar que las obligaciones que le pudieren tocar a la Aseguradora tienen su fuente en el Contrato de Seguros y por lo tanto no se puede intentar que se declare una responsabilidad diferente a la asumida contractualmente por el asegurador.

Las obligaciones que le puedan corresponder al asegurado o al asegurador tienen una fuente diferente.⁷

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones que eventualmente pudieran corresponder a Seguros Generales Suramericana S.A., nacen en virtud del “Contrato de Seguro”, el cual deberá probarse dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado hayan cumplido las condiciones establecidas contractualmente pactadas en el mismo contrato.

Octava: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible. -

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para daños a bienes de terceros, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: **“se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador...”** (Se subraya).

Novena: Ajuste del Valor a Indemnizar de Acuerdo al Grado de Agotamiento del Valor Asegurado. -

1. En el contrato de seguro se pacta la suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados.
2. La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse.

⁷ La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, manifestó: “... 2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (C. Co., art. 1127). ...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal ésta sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así se entiende que el tercero afectado –o sus herederos-, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización...”.

3. Se deberán tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto de la demanda.

4. Si antes de producirse la Sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o la Compañía debiere cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de la Aseguradora.

Decima: Aplicación del Deducible Pactado en la Póliza. -

1. En la Póliza de Autos expedida por la Aseguradora, que se encuentra en poder del Tomador del Seguro, se pactaron los deducibles que tienen que aplicarse a los diferentes amparos.

2. El valor establecido como deducible, debe ser asumido indefectiblemente por el asegurado y por lo mismo deberá ser descontado de la indemnización que le corresponda asumir a la aseguradora.

3. El artículo 1103 del C. de Co. establece:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. Implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante contratación de seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”.

4. Por lo anterior y en el evento que este pactado el deducible acordado entre las partes se deberá descontar.

Once: Disponibilidad del Valor Asegurado:

En el evento que el siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre el señor Heberto Pérez Reyes y mi representada, es importante dejar expresamente consignado que Seguros Generales Suramericana S.A., responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza, ya que de no existir disponibilidad de dicho valor, la aseguradora no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

Doce: Cualquier otro Medio Exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las declaraciones y condenas de la Demanda. -

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282 y en aplicación del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicito del Despacho se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito del Despacho se sirva decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

a. Las solicitadas en la demanda y sus contestaciones y todos y cada uno de los documentos aportados al proceso y que se alleguen posteriormente.

b. Documentos. - Los que se aportan:

- 1.- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Poder otorgado por el Representante Legal de la Aseguradora.
- 3.- Copia de la Póliza No. 040007418389
- 4.- Condiciones Generales que integran la póliza consignada en la forma F-01-40-207

5.- Resultado consulta ADRES correspondiente al Joven Álvaro Iván Lozano Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.906.784 la cual se descargó de la dirección electrónica: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-BDUA>

6- Resultado consulta ADRES correspondiente al señor Álvaro Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.369.408 la cual se descargó de la dirección electrónica: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-BDUA>

7 - Resultado consulta ADRES correspondiente a la señora Maria Eumaris Zambrano de Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.398, la cual se descargó de la dirección electrónica: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-BDUA>

8- Resultado consulta SIMIT correspondiente al joven Álvaro Iván Lozano Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.906.784, la cual se descargó de la dirección electrónica: <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>

9- Resultado consulta SIMIT correspondiente al conductor del vehículo de placas TGL733 señor Anibal Morales Montealegre identificado con cédula de ciudadanía No.93.348520, la cual se descargó de la dirección electrónica: <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>

c. Prueba por Informe

- 1- Que se oficie a la Fiscalía 36 seccional de Zarzal, Valle del Cauca para que allegue copia total del expediente del proceso penal que se adelanta en dicha institución con el número de radicado:768956000192202000328.
- 2- Que se oficie a Colpensiones para que informe quien era el empleador del joven Álvaro Iván Lozano Zambrano, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.126.906.784 y en el caso que haya habido algún reconocimiento económico se sirva informar el monto y el beneficiario.
- 3- Que se oficie a la Aseguradora La Equidad, para que certifique las indemnizaciones canceladas con cargo al SOAT No.4040273500, que corresponde a la moto de placas BT101F, por el accidente sucedido el día 9 de octubre de 2020 en la vía Andalucía – Cerritos del municipio de Zarzal Valle del Cauca

Los documentos relacionados fueron solicitados mediante oficio, radicado el día 24/01/2022, a los correos electrónicos registrados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso el cual establece en su parte pertinente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

d. Interrogatorio de Parte. -

Que se decrete la práctica de una diligencia de Interrogatorio de Parte de los demandantes, a efecto de que en la fecha y hora que el Despacho se sirva señalar, comparezcan a absolver el cuestionario que allegaré oportunamente o formularé personalmente en audiencia sobre los hechos de la demanda y su contestación. Igualmente reconozca los documentos que obren en el expediente y que se le deberán poner de presente en el momento de la diligencia.

e. Prueba Pericial.-

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, apporto dictamen pericial (informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 201030583 a fin de que sea valorado por señor Juez en el tramite del proceso. El citado informe, fue realizado por profesionales especializados en la materia como lo son el perito Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales, quienes en su calidad de ingeniero y físico forense respectivamente efectuaron el análisis y reconstrucción del accidente de tránsito objeto de proceso.

f. Contradicción del Dictamen Pericial aportado por el Demandante.-

Con mi acostumbrado respeto, comedidamente solicito del Señor Juez se sirva hacer comparecer a la Audiencia al señor **Josué Hermes Samacá López**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.085.563, con el fin de que este sea interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen emitido por el bajo la referencia “ANÁLISIS RECONSTRUCTIVO 06-2021.”

La anterior solicitud se hace en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso que establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (...)
(Se resalta).

PETICIONES

1. Con base en lo anteriormente expuesto y en las excepciones planteadas, comedidamente solicito del Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda.

2.- Que en el eventual caso de resultar condenado a pagar perjuicios el Asegurado y se deduzca la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, dicha obligación se circunscriba a los términos, condiciones y limitaciones del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual consignado en la Póliza Principal 040007418389, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones y no haya violado las prohibiciones que le imponen tanto el contrato de seguro, la Ley y no se encuentre en una de las causales de exclusión previstas en las condiciones generales o particulares de la póliza.

NOTIFICACIONES

La compañía Seguros Generales Suramericana S.A, las recibirá por intermedio de su Representante Legal Doctor **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de Medellín.

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.

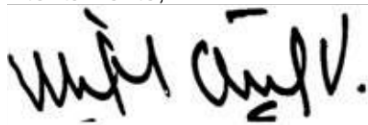
Correos Electrónicos: avanzar.a.c@gmail.com o milciadesnovo77@gmail.com

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada la contestación de la demanda para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que obra en el expediente.

Atentamente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C. C. No. 6.768.409 de Tunja
T. P. No. 55.201 del C. S. de la J



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Señor(a)

JUEZ(A) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicado No. 11001310304420210046400

Demandantes: Álvaro Lozano y otros

Demandados: Aníbal Morales Montealegre, Heberto Pérez Reyes, Depósito y Trilladora La Primavera y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de los demandados señores Heberto Pérez Reyes y Aníbal Morales Montealegre, mayores y vecinos de Ibagué, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 14.212.809 y 93.348.520, todo lo cual se acredita con los poderes que adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 2.2.1.- No nos consta, pues mis clientes no conocían a Álvaro Iván Lozano ni a su grupo familiar. Solicito que se pruebe.

Al 2.2.2. No nos consta, pues mis clientes no conocían a Alvaro Ivan Lozano ni a su grupo familiar. Solicito que se pruebe.

Al 2.2.3. No nos consta, pues mis clientes no conocían a Álvaro Iván Lozano. No vemos prueba de esta afirmación en los anexos de la demanda. Solicito que se pruebe.

Al 2.2.4. Es cierto de acuerdo con el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía, pues en efecto este informe dice que el señor Álvaro Iván Lozano conducía la



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

motocicleta accidentada y la señora Yuri Alejandra Franco iba como acompañante en la motocicleta.

Al 2.2.5. Es cierto parcialmente, pues en efecto el motociclista iba tras el camión, pero lo que no es cierto es que este se encontrará detenido sobre la vía de manera irregular sin tomar ninguna medida de seguridad o señalización, pues el camión estaba andando normalmente y fue la el motociclista quien de manera imprudente choca por la parte trasera del camión, no guardando la distancia de seguridad para poder tener evitabilidad de cualquier colisión. La motocicleta cae, sigue deslizándose, y por las chispas que salen del roce entre la moto y la carretera, al hacer contacto con el combustible que sale de la misma moto, se causa el incendio que conllevó la desafortunada muerte del motociclista.

Solicito que se pruebe lo que afirma este hecho.

Al 2.2.6. Es cierto.

Al 2.2.7. Es cierto parcialmente, ya que la motocicleta no se incineró por el impacto, pues este incendio fue causado al momento de que las chispas que salieron del roce de la moto con el piso al momento de deslizarse e hicieron contacto con el combustible que salió de la moto, generó la llama que terminó incinerando la motocicleta y causando serias lesiones al conductor de la misma.

Solicito que se pruebe lo afirmado en este hecho.

Al 2.2.8. No nos consta, pues no supimos realmente la causa oficial del fallecimiento del señor Álvaro Iván Lozano. Solicitamos que se pruebe.

Al 2.2.9. No es cierto. El vehículo camión al momento de los hechos no estaba detenido, iba rodando normalmente sobre la vía cuando su conductor siente el impacto por la parte trasera y posteriormente se da cuenta que fue la motocicleta la que lo impacto. Es más, el informe de accidente elaborado por la policía nacional endilga como posible hipótesis de los hechos para el conductor de la motocicleta la causal 157 que corresponde a "OTRA" y que el mismo agente policial describe como : "... conductor del vehículo #1 realiza



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

maniobra de cambio de carril sin precaución...”, y para el conductor del camión, aunque impuso como hipótesis la causal 119, es decir, “frenar, bruscamente”, no tiene soporte alguno ya que no hay en el croquis ninguna huella de frenada que pudiese probar esta hipótesis. Solicito que se pruebe la afirmación de este hecho.

Al 2.2.10. Es cierto, como lo dice al referirme el hecho anterior que el policial impuso esta causal o hipótesis para el conductor del camión, pero esta no tiene soporte alguno ya que no hay en el croquis ninguna huella de frenada que pudiese probar esta hipótesis. No obstante, el demandante omite en este hecho aclarar que el policial que laboró el informe de accidente endilga como posible hipótesis de los hechos para el conductor de la motocicleta la causal 157 que corresponde a “OTRA” y que el mismo agente policial describe como : “... conductor del vehículo #1 realiza maniobra de cambio de carril sin precaución...”.

Solicito que se pruebe la afirmación de este hecho.

Al 2.2.11. Es cierto parcialmente ya que en efecto el perito contratado por la parte actora concluye que el accidente se debió a que el conductor del camión estaba dando reversa, supuestamente para retomar la vía para dirigirse a Ibagué, pero solicitamos que se pruebe ya que esta conclusión a la que llegó ese perito es totalmente subjetiva, pues el perito infiere que el camión estaba dando reversa supuestamente porque el conductor del camión se dirigía a Ibagué y el perito supone que se pasó de la salida para Ibagué, lo que hace inferir al perito que entonces por esa razón el camión estaba dando reversa, conclusión que es claramente subjetiva y ausente de respaldo técnico probatorio objetivo, ya que es una simple suposición. Lo que realmente ocurrió es que en efecto el camión se dirigía para Ibagué, pero por la hora que era, ya en ese momento había restricción de tránsito de camiones en la ciudad de Ibagué, lo que hizo entonces decidir al conductor que no podía tomar esa vía a Ibagué y dirigirse hacia el lugar denominado “La Paila”, paraje que queda allí cerca al lugar de ocurrencia de los hechos, para hacer la pausa mientras pasaba la hora de la restricción y después de esa hora hacer el retorno y retomar la vía a Ibagué. Y esta decisión del conductor no fue repentina ya que conoce perfectamente el lugar y las vías, luego el rodar del automotor era perfectamente normal y se dirigía a “la Paila” sin vacilación alguna para esperar allí la hora del levantamiento de



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

la restricción, hacer el retorno y continuar por la vía para Ibagué . Prueba de esto, lo aportamos con las pruebas documentales.

Entonces, no es como subjetivamente concluye el peritaje aportado con la demanda en el sentido de que el conductor del camión se pasó del cruce o salida para Ibagué y al darse cuenta entonces pretende dar reversa y causa el accidente. No. La razón por la cual el conductor del camión no tomó la salida a Ibagué, fue completamente racional y no repentina, debido a la restricción que había para ese momento en la ciudad para el tránsito de camiones, como lo muestra la prueba documental aportada.

Solicito que se pruebe objetivamente lo afirmado por este perito de la parte actora.

Al 2.2.12. No es cierto, no hay en la demanda prueba del actuar imprudente del conductor el camión. Es más, es contradictoria la demanda ya que en sus hechos narran que el accidente ocurrió porque el camión estaba parado sobre la vía y que al no poner señalización fue la causa del accidente, pero en otros hechos aportan un dictamen pericial que dice que el camión estaba dando reversa. Entonces las afirmaciones de la demanda son contradictorias y no cuentan con una tesis firme y única de lo acontecido, ya que en el hecho 2.2.5 afirman que el accidente se debió a que el camión se encontraba "... detenido de manera irregular en el carril izquierdo de la calzada, sin tomar ninguna medida de seguridad o señalización para advertir a los demás usuarios de la vía... ". Por otra parte, en el hecho 2.2.10, entonces adoptan la hipótesis dada por el policía de tránsito, es decir, que la causa de los hechos se debió a que el camión frenó bruscamente, pero finalmente en el hecho 2.2.11 acogen la conclusión parcialidad a la que llegó el perito contratado por ellos que dice que los hechos se debieron a que el conductor del camión estaba dando reversa porque se había pasado de la salida para Ibagué.

Luego la demanda afirma tres causas muy diferentes de cómo ocurrieron los hechos, pero ninguna tiene soporte probatorio alguno.

Al 2.2.13. No nos consta, pues mis clientes no conocían al señor Álvaro Lozano ni a su grupo familiar. Solicito que se pruebe.



Al 2.2.14. Es cierto, es una investigación preliminar que hasta ahora está investigando cuales fueron las circunstancias de los hechos. No hay proceso penal alguno ni imputación de cargos contra persona alguna.

Al 2.2.15. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad frente a los demandados Heberto Pérez Reyes y Aníbal Morales Montealegre, como tampoco la cuantía ni los perjuicios alegados, pues si bien se presentó un accidente, la demanda no ha probado la responsabilidad del mismo en cabeza de los demandados. Igualmente me opongo a la condena en costas conforme se expresa en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".



Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro en este proceso que el hecho lo constituye el accidente de tránsito a que aduce la demanda, hecho en el cual colisionan una motocicleta y un camión.



El daño, el perjuicio alegado por los demandantes que debe ser probado en concepto, cuantía y nexo de causalidad entre el hecho y la conducta de los demandados

Pero la culpa y la relación causal entre esta y el daño, no existen en este proceso ya que no hay prueba de la causa del accidente en cabeza de mi poderdante el conductor del camión señor Aníbal Morales Montealegre, como para endilgarle responsabilidad directa a él y solidaria a mi poderdante señor Heberto Pérez García, como propietario del automotor, pues no existe prueba alguna en el proceso que conlleve a la certeza de que la colisión ocurrió por causa de un acto imprudente de mi poderdante Aníbal Morales Montealegre, ya que en la demanda solo hay un informe de accidente que elaboró la policía en donde están dadas dos hipótesis como posible causa del accidente, pero que en su calidad de hipótesis, deben ser probadas en el proceso. En una de ellas, el policía la adjudicó al motociclista como causal 157 y que aclara que este conductor "...realiza maniobra de cambio de carril sin precaución...", y la otra que adjudica al conductor del camión con la causal 119 que consiste en "frenar bruscamente". Pero si observamos el croquis del accidente elaborado por la misma autoridad, allí no hay señalada ni dibujada, ni se deja constancia del rastro de una huella de frenada por parte del camión, lo que hace caer de su peso la hipótesis de frenada brusca por parte de su conductor del camión.

En el mismo sentido, en la demanda se aporta como prueba de la supuesta responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del camión un informe pericial firmado por el señor Josué Hermes Samacá López, quien concluye que el accidente se debió a que el conductor del camión estaba dando reversa, supuestamente para retomar la vía para dirigirse a Ibagué, conclusión que es totalmente subjetiva, pues el perito infiere que el camión



estaba dando reversa supuestamente porque el conductor del camión se dirigía a Ibagué y el perito supone que como se pasó de la salida para Ibagué, lo que hace inferir al perito que entonces por esa razón el camión estaba dando reversa para devolverse y tomar la vía para Ibagué, conclusión que es claramente subjetiva y ausente de respaldo técnico probatorio objetivo, lo que convierte esta conclusión en una simple suposición. Lo que realmente ocurrió es que en efecto el camión se dirigía para Ibagué, pero por la hora que era, ya en ese momento había restricción de tránsito de camiones en la ciudad de Ibagué, lo que hizo entonces decidir al conductor que no podía tomar esa vía y dirigirse hacia "La Paila", paraje que queda allí cerca al lugar de ocurrencia de los hechos, para hacer la pausa mientras pasaba la hora de la restricción y después de esa hora hacer el retorno y retomar la vía a Ibagué. Actuación que hacen casi todos los conductores de camión que transitan por el lugar en horas de restricción. Y esta decisión del conductor no fue repentina ya que conoce perfectamente el lugar y las vías, luego el rodar del automotor era perfectamente normal y se dirigía a "la Paila" sin vacilación alguna para esperar allí la hora del levantamiento de la restricción, hacer el retorno y continuar por la vía para Ibagué. Prueba de esto, lo aportamos con las pruebas documentales.

Entonces, no es como subjetivamente concluye el perito en el peritaje aportado con la demanda en el sentido de que el conductor del camión se pasó del cruce o salida para Ibagué y al darse cuenta entonces pretende dar reversa y causa el accidente. No. La razón por la cual el conductor del camión no tomó la salida a Ibagué, fue completamente racional y no repentina, debido a la restricción que había para ese momento en la ciudad para el tránsito de camiones, como lo muestra la prueba documental aportada.



De otra parte la demanda apunta en afirmaciones contradictorias respecto de la causa de la ocurrencia de los hechos, pues, como dije anteriormente, en el hecho 2.2.5 afirman que el accidente se debió a que el camión se encontraba "... detenido de manera irregular en el carril izquierdo de la calzada, sin tomar ninguna medida de seguridad o señalización para advertir a los demás usuarios de la vía...". Por otra parte, en el hecho 2.2.10, entonces adoptan la hipótesis dada por el policía de tránsito, es decir, que la causa de los hechos se debió a que el camión frenó bruscamente, pero finalmente en el hecho 2.2.11 acogen la conclusión parcializada y nada objetiva a la que llegó el perito contratado por ellos que dice que los hechos se debieron a que el conductor del camión estaba dando reversa porque se había pasado de la entrega a Ibagué.

Luego la demanda plantea tres causas muy diferentes de cómo ocurrieron los hechos, pero ninguna tiene soporte probatorio alguno.

Pero no hay la prueba de un acto imprudente o alguno de mi poderdante conductor del camión señor Aníbal Morales que constituya un nexo de causalidad entre sus actuar y el resultado de los hechos, lo que deja ver que definitivamente la demanda no aporta la prueba que contenga el elemento del nexo de causalidad entre el daño alegado, el hecho y la conducta del demandado conductor del camión Aníbal Morales, como para concluir con la culpa y responsabilidad directa y solidaria en cabeza de los demandados.

Por el contrario, el peritaje hecho por la sociedad IRS VIAL, firma experta en reconstrucción de accidentes de tránsito, por medio de sus expertos el ingeniero forense señor Alejandro Umaña y el físico forense señor Diego



Manuel López Morales, al hacer la reconstrucción de los hechos, concluyen que:

"... 8.1 Secuencia: un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía que conduce de Andalucía a Cerritos a la altura del km 22 + 820 m a una velocidad comprendida entre cuarenta y dos (42 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 CAMIÓN, un instante antes del impacto se desplazaba sobre el mismo carril y delante de la motocicleta a una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora "

8.4 Factor humano:

1.- La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA....es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.

2.- La velocidad del vehículo No. 2 CAMION.... es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.

3.- La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción)."(el resaltado es mío)

Entonces, en el proceso no hay la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad como para endilgar responsabilidad directa a Aníbal Morales Montealegre y solidaria a Heberto Pérez García, pues no hay prueba



del nexo causal entre la conducta de aquel, constitutiva del hecho, y el daño o perjuicio sufrido por los demandantes

Por lo anterior, solicito se declare el éxito de esta excepción

2.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Es claro, de acuerdo a conjunto probatorio que obra en el proceso, que los hechos en los que desafortunadamente falleció el señor Álvaro Iván Lozano Zambrano y que pospuesto todos lamentamos, fueron producto de su propia imprudencia. Así lo concluyeron los expertos el ingeniero y físico forense señores Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López, de la sociedad IRS VIAL, que en su INFORME TECNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R.A.T. No. 201030583 de fecha 24 de noviembre de 2020, concluyeron:

"... 8.1 Secuencia: un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía que conduce de Andalucía a Cerritos a l altura del km 22 + 820 m a una velocidad comprendida entre cuarenta y dos (42 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 CAMIÓN, un instante antes del impacto se desplazaba sobre el mismo carril y delante de la motocicleta a una velocidad comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora "



8.4 Factor humano:

1.- La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA....es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.

2.- La velocidad del vehículo No. 2 CAMION.... es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.

3.- La causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (microsueño, cansancio, distracción).”(El resaltado es mío)

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

3.- CONTRADICCIÓN EN LA DEMANDA SOBRE LA CAUSA DE LOS HECHOS.

Las afirmaciones de la demanda son contradictorias y apuntan a hacer afirmaciones diferentes sobre la causa de la ocurrencia de los hechos como para lograr convencer a Su Señoría de que acoja una cualquiera de ellas, pero no es seria en aseverar una tesis clara, pues la demanda no cuenta con una tesis firme y única de lo acontecido, ya que en el hecho 2.2.5 afirma que el accidente se debió a que el camión se encontraba "... detenido de manera irregular en el carril izquierdo de la calzada, sin tomar ninguna medida de seguridad o señalización para advertir a los demás usuarios de la vía...". Por otra parte, en el hecho 2.2.10, entonces adoptan la hipótesis dada por el policía de tránsito, es decir, que la causa de los hechos se debió a que el conductor del camión frenó bruscamente, pero finalmente en el hecho 2.2.11 acogen la conclusión parcializada



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

a la que llegó el perito contratado por ellos que dice que los hechos se debieron a que el conductor del camión estaba dando reversa porque se había pasado de la salida a Ibagué, conclusión que, como expliqué, es bastante atrevida, aventurada y subjetiva, sin ningún soporte técnico-científico.

Luego la demanda afirma tres causas muy diferentes de cómo ocurrieron los hechos, pero ninguna tiene soporte probatorio alguno.

Por lo anterior, solicito la prosperidad de esta excepción.

4.- ERRADA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDAO Y FUTURO

Si bien es cierto que nuestra doctrina y jurisprudencia acepta que cuando una persona no puede demostrar su ingreso, se debe presumir un ingreso equivalente al salario mínimo, también lo es que esta presunción es cuando el demandante tiene un oficio pero es tan informal que no puede demostrar su ingreso. En este caso, la demanda no ha probado el oficio que supuestamente en vida desempeñaba el hoy fallecido Alvaro Iván Lozano Zambrano, por lo que mal podría aplicarse la presunción de ingreso equivalente al salario mínimo mensual.

Por otra parte, la liquidación que hace el apoderado demandante del lucro cesante, lo hace errando en un tema fundamental y es que, aunque no hay prueba del oficio desempeñado por el hoy fallecido señor Alvaro Iván



Lozano Zambrano, como tampoco la hay sobre la dependencia económica de sus padres, liquida el salario del hoy fallecido en dos partes, la mitad para su señora madre y la mitad para su señor padre. Entonces, pregunta este servidor: y es que el hoy fallecido tomaba su salario y se lo daba totalmente a sus padres ? No deja nada para el?.

La liquidación que hace la demanda, descuenta del salario un 25% de gastos para los personales del hoy fallecido, pero eso no es prueba objetivamente aceptable que entonces en vida el señor Lozano Zambrano solo tomaba el 25% de su salario y lo demás era para sus padres. Una liquidación objetiva, implicaría en una sana presunción que una vez descontado el 25% de salario para gastos personales, el 75% restante se repartiera en tres partes, entre el generador del ingreso, vale decir, el señor Lozano Zambrano, su padre y su madre, los que no hace radicalmente la liquidación que hace el apoderado demandante. Claro, esto, siempre que se pruebe que el hoy fallecido en verdad ejerciera una actividad laboral.

Recordemos que ese 25% que por jurisprudencia se acepta como gastos personales, se refieren a pagos rutinarios mínimos en los que incurre el trabajador como pago de salud, ARL, pensión, recreación, vestuario, alimentación, etc..

Así las cosas, no solo no se ha demostrado que le señor Lozano Zambrano trabajaba, sino que además se está tomando erradamente la base de liquidación del lucro cesante.

Por lo anterior, solicito se sirva declarar la prosperidad de esta excepción.



5. NO CAUSACION DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

Por otra parte, si de presunción legal estamos hablando, y los demandantes señora María Eumaris Zambrano de Torres y Alvaro Lozano, madre y padre del hoy fallecido, son personas que trabajan, como lo demostraremos en el proceso, se presume que tienen como mínimo un ingreso mensual equivalente al mínimo legal vigente, motivo por el cual desvirtuaríamos la dependencia económica por parte de ellos y así la totalidad del lucro cesante pretendido.

Por lo anterior, solicito se sirva declarar la prosperidad de esta excepción.

6.- FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios pretendidos como daño a la vida de relación, debo insistir:

Recordemos que el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte del individuo que las sufre y tiene unos requisitos, a saber:

- La existencia e intensidad de perjuicio debe probarse dentro del proceso por quien pretende el reconocimiento de este perjuicio



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

- Se refiere a la imposibilidad, (en este caso de los demandantes), de gozar o ejecutar de los placeres de la vida, como las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, por lo que este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo
- Se refiere a padecimiento exclusivo de quien pretende su reconocimiento en cuanto a que esta persona debe demostrar que debido a los hechos, en el futuro no podrá ejecutar las actividades más rutinarias de la vida en la esfera muy personal del individuo, como caminar, correr, hacer sus propias actividades sin depender de nadie o necesitar ayuda, etc.

El sufrimiento por la pérdida de un ser querido no constituye por si sola una causal para reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación, pues el dolor por esta pérdida está contemplado en el perjuicio moral. Entonces para poder reconocer el perjuicio por el daño a la vida de relación, debe probarse que esa pérdida del ser querido afectó en tal grado a los demandantes que como consecuencia de este dolor, su salud mental o física sufrió afectación de tal magnitud que les causó secuelas tan delicadas a cada uno de los padres y hermana del fallecido, que hace que cada uno no pueden ejercer las actividades más rutinarias de la vida.

En este caso, en el proceso, no hay prueba que soporte que, por la muerte de Alvaro Iván Lozano Zambrano, sus padres y hermana, aquí demandantes, hayan sufrido una afectación a su salud de tal magnitud, que les impida ejercer las actividades mas rutinarias de la vida, como para que les sea reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación

Y mal puede aceptarse, como se pretende, que la simple falta del ser querido y la imposibilidad de gozar de su compañía o actividades con este ser querido, constituye, pese, la imposibilidad de ejercer las actividades más rutinarias de la vida, pues repito, ese dolor y perjuicio por la ausencia del ser querido está en el campo del perjuicio moral.



Por lo anterior, solicito se sirva denegar la totalidad de las pretensiones por este perjuicio.

Por lo anterior, solicito declarar exitosa esta excepción.

7.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare toda la excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, de manera comedida , con el objeto de controvertir el dictamen pericial aportado con la demanda, me permito:

1.- Aportar dictamen pericial de INFORME TECNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R.A.T. No. 201030583 de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por la sociedad URS VIAL, expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito y firmado por el ingeniero forense y físico forense señores señores Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López, cuyo informe y solicitud de citación se están proponiendo en el capítulo de pruebas de esta contestación.



2.- Solicitar al (a) señor(a) juez que cite al perito señor Josué Hermes Samacá López, quien elaboró el informe pericial "ANÁLISIS RECONSTRUCTIVO 06-2021, aportado con la demanda, a fin de que absuelva interrogantes que haré sobre su informe y conclusiones. Puede ser citado por medio del apoderado demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios.

La razón de esta objeción radica en que el valor estimado por los demandantes no tiene soporte ni fáctico ni jurídico que justifique como ciertos los montos de los perjuicios, a saber:

En cuanto al lucro cesante:

Si bien es cierto que nuestra doctrina y jurisprudencia acepta que cuando una persona no puede demostrar su ingreso, se debe presumir un ingreso equivalente al salario mínimo, también lo es que esta presunción es cuando el demandante tiene un oficio pero es tan informal que no puede demostrar su ingreso. En este caso, la demanda no ha probado el oficio al cual se dedicaba el hoy fallecido señor Alvaro Iván Lozano Zambrano, como para aceptar la presunción legal del ingreso del salario mínimo y tomar la base de liquidación del lucro cesante que está equivocada, como se expuso en la excepción



correspondiente denominada 'ERRADA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO “.

Por otra parte, como se expuso en las excepciones, no hay prueba de la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del camión señor Alvaro Morales Montealegre y no hay prueba de la afectación que hayan sufrido los demandantes de tal gravedad que les impida disfrutar las actividades más elementales de la vida como para ser acreedores del perjuicio daño a la vida de relación.

Por lo anterior, solicito se admita y declare la prosperidad de esta objeción.

PRUEBAS

Solicito que se acepten y declaren como solicitadas por la parte demandada Anibal Morales Montealegre y Heberto Pérez García las siguientes:



INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre el lucro cesante alegado, el oficio del hoy fallecido Alvaro Iván Lozano Zambrano, el oficio de los demandantes, sobre la afectación que hayan sufridos como para pretender el pago del perjuicio de daño a la vida de relación, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en las direcciones que aportaron en el escrito demandatorio.

TESTIMONIOS.

- Solicito se decrete y cite como testigo al señor Otoniel Valencia Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.295.907, testigo presencial de los hechos, quien podrá exponer en juicio lo que le conste de los mismos, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Puede ser citado en la dirección electrónica:



buitragoarriero@gmail.com, a la dirección física Cra. 8 No. 14-55, barrio Pueblo Nuevo, en Ibagué, o por medio de este servidor.

DOCUMENTAL.

Copia del " Boletín Estratégico de Seguridad y Movilidad "emitido por el Ministerio del Transporte, con fecha 30 de septiembre de 2020, con el cual "... se comunica a los gremios, asociaciones del sector transporte, ciudadanos, usuarios del red vial nacional y demás interesados, los días, horas y vías de restricción para los vehículos de carga...".

Y allí aparece con exactitud que en la fecha del accidente, vale decir, para el día 9 de octubre del 2020, en efecto la ciudad de Ibagué contaba con esa restricción de tránsito de vehículos de carga.

Como este documento fue bajado de la página el ministerio, Su Señoría puede acceder mediante el siguiente enlace:

<https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/9018/boletin-estrategico-de-seguridad-y-movilidad/>

DICTAMEN PERICIAL.

Me permito aportar INFORME TECNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R.A.T. No. 201030583 de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por la sociedad IRS VIAL, expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito y firmado por el ingeniero forense y físico forense señores Alejandro Umaña Garibello y



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Diego Manuel López. - Junto con la acreditación de las calidades de los peritos, su experiencia y juicios en los que han participado, acorde con lo exigido con el artículo 226 del CGP.

Para la exposición de esta pericia, los actos realizados, hechos y soportes del mismo, así como para que soporten las conclusiones a las cuales llegaron estos expertos, solicito citarlos así:

- Al ingeniero forense señor Alejandro Umaña Garibello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075219708, correo electrónico: a.umana@irsvial.com y al físico forense señor Diego Manuel López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.79341890, correo electrónico: dlopez@irsvial.com, a quienes se pueden citar también en la dirección física carrera 71C # 116a - 71 Oficina 101 de Bogotá.

- CITACIÓN A LOS PERITOS QUE ELABORARON EL PERITAJE APORTADO POR LOS DEMADADOS

Solicito se sirva citar a los peritos físico forense Diego Manuel López Morales mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.890 y quien pueden ser notificado en el correo electrónico: dlopez@irsvial.com y el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula ciudadanía 1075219708 y quien puede ser citado en el correo electrónico: a.umana@irsvial.com. Ambos expertos pueden ser citados en la dirección física de la sociedad IRS VIAL ubicado en la carrera 71c No. 116ª – 71, Of. 101 e Bogotá.

Estas citaciones con el exclusivo objeto de que estos expertos expongan ante Su Señoría el informe pericial efectuado por ellos, las labores realizadas para soportarlo, los soportes técnico - científicos y las conclusiones a las que llegaron en el informe pericial



CITACION AL PERITO DE LA PARTE ACTOR

Solicitar al (a) señor(a) juez que cite al perito señor Josué Hermes Samacá López quien elaboró el informe pericial "ANÁLISIS RECONSTRUCTIVO 06-2021, aportado con la demanda, a fin de que absuelva interrogantes que haré sobre su informe y conclusiones. Puede ser citado por medio del apoderado demandante.

ANEXOS

- copia de los poderes con que actúo.
- Las pruebas documentales nombradas en el capítulo respectivo
- Informe pericial citado en el capítulo de prueba



NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com, teléf. 3102121323 y 6351590.

Mis poderdantes Anibal Morales Montealegre en la cra 8 No. 15-99 barrio Pueblo Nuevo en Ibagué, correo electrónico moralesmontealegreanibal@gmail.com y Heberto Pérez García en la cra. 4 N 19-53 barrio El Carmen en Ibagué, correo electrónico: trilladora_primavera@yahoo.es

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19 461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de julio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *21 de julio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: ALVARO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: HEBERTO PEREZ REYES
DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II
CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 11001310304420210046400

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, colombiano abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma con correo perezconsultoresasociados@gmail.com según poder que aporé, mediante el presente escrito, me permito interponer excepción previa consistente en las causales tres (3) y cuatro (4) del Artículo 100 del C.G.P. excepción que entro a sustentar:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La excepción previa se interpone dentro de los términos del traslado de la demanda teniendo en cuenta que son veinte (20) días, siendo este escrito presentado dentro de la oportunidad legal pertinente en concordancia con las normas procesales.

II. FINALIDAD

La presente excepción tiene como finalidad demostrar dentro del proceso que en relación con el demandado que se encuentra en el auto admisorio de la demanda como “DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMERAVERA II” carece por inexistencia del demandado, e incapacidad e indebida representación del demandado por no ser una persona natural o jurídica.

III. HECHOS EXCEPCION PREVIA

PRIMERO. El señor ALVARO LOZANO y Otros, iniciaron acción judicial mediante proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Acción que está nominado



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

como demandado DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II como establecimiento de comercio.

SEGUNDO. Como se puede analizar por el despacho y las partes, se hace necesario entender que a quien se demanda DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II, corresponde a un establecimiento de comercio, y no a una persona natural o jurídica.

TERCERO. Siendo así las cosas, como se dijo antes, por el mero hecho de que ser el señor HEBERTO PEREZ REYES, como persona natural comerciante, es el propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II, este establecimiento no puede tenerse como responsable de los supuestos hechos generadores de la acción a favor de los demandantes, por lo que se resalta que se ha entendido equivocadamente la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio, pues en el presente asunto, desde la demanda inicial, se trata de parte de los demandantes vincular al establecimiento de comercio ya mencionado de propiedad de uno de las personas naturales también demandadas, y equivocadamente el apoderado de los demandantes, lo ha vinculado como DEMANDADO, como si fuere una persona jurídica o natural, que por ficción jurídica, un establecimiento de comercio, no está en capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente, sino por el propietario y no como establecimiento como tal.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y/o INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Sea lo primero, definir que el establecimiento de comercio según el artículo 515 del Código de Comercio, se define: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”. Siendo, entonces, el establecimiento de comercio, un conjunto de bienes, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, entre ellas las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Dicho de otra manera, tratándose de establecimientos de comercio, es su dueño el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por se debe proceder a hacer control de legalidad de la demanda, pues como se desprende del certificado de cámara de comercio del comerciante HEBERTO PEREZ REYES, el demandado es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

comparecer a juicio como demandante o como demandado” Consecuente con lo anterior, queda claro que como los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, no resulta jurídicamente viable pretender que la acción se dirija en contra del establecimiento de comercio. Lo anterior sin perjuicio de que los demandantes hayan iniciado la acción en contra del propietario del establecimiento de comercio como ha ocurrido en nuestro caso, ya que también se notificó en contra del señor HEBERTO PEREZ REYES, persona natural, quien si puede ser representado judicialmente para este caso en concreto.

Consecuente con lo anterior, queda claro que como los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, no resulta jurídicamente viable pretender que el establecimiento de comercio sea demandado en esta acción judicial.

V. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO como generador para ejercer derechos y contraer obligaciones, ya que no resulta viable jurídicamente que sea demandado, sino por el contrario su propietario. así mismo INCAPACIDAD de hacerse representar judicialmente por las razones expuestas en los argumentos.

SEGUNDO. De oficio el despacho proceda a excluir en el auto de admisión de la demandan al establecimiento de comercio denominado DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II, por las razones expuestas,

TERCERO. Condenar al señor ALVARO LOZANO y OTROS como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EXENCIONES PREVIAS

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del C.G.P. numerales tres (3) y cuatro (4) y demás normas concordantes.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

1. Certificado de comerciante, del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II de propiedad del señor HEBERTO PEREZ REYES, quien es demandado y si tiene capacidad de ejercer derechos contraer obligaciones y es jurídicamente viable ser demandado, pero no su establecimiento de comercio.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

IX. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo de la acción judicial.

X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Cra 4 No. 19-53 de la ciudad de Ibagué Tolima correo electrónico trilladora_primavera@yahoo.es

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la calle 35 No. 4ª-40 oficina 03 Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué, correo electrónico perezconsultoresasociados@gmail.com teléfono 3006274563

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c. c. 93.373.572 Expedida en Ibagué
T.P.A. 184.281 Del C. S. De La J.



PEREZ CONSULTORES

ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Poder

HEBERTO PEREZ REYES, colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 14.212.809 expedida en Ibagué, actuando en nombre propio y en mi calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, Colombiano, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con correo electrónico perezconsultoresasociados@gmail.com con el fin de que proceda a representarme dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 11001-31-03-044-2021-00454-00, para que mi apoderado, lleve a cabo mi representación ante el proceso mencionado en este escrito.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño de su cargo a que alude el artículo 74 y 77 del código general del proceso, y en especial para contestar demanda, interponer recursos, solicitar excepciones previas, de fondo, medidas cautelares con carácter de previas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y oponerse a ellas, aportar pruebas, presentar las denuncias que se deriven y en general adelantar todas las gestiones que considere convenientes para la defensa de los intereses que se confían, así como para conciliar en audiencia extrajudicial que se realice como requisito de procedibilidad, o en audiencia judicial que se lleve a cabo dentro del trámite del proceso jurisdiccional correspondiente, y los preparativos de las audiencias con respecto de la acción judicial.

Sírvase por tanto Señor Juez cuarenta y cuatro civil del circuito de Bogotá D.C. personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder,

Cordialmente,

HEBERTO PEREZ REYES
C. C 14.212.809 Expedida En Ibagué

Acepto

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
C. C. 93.373.572 De Ibagué Tolima
T. P.A. 184.281 Del C. S. De La J.

Oficina Ibagué Calle 35 N. 4A-40 Oficina 03-06 B/ Cádiz
Telefax 275 4623 Movil 300 6274 563
Oficina Bogotá Cra 21 N.39-48 Oficina 101 Telefax 285 9014
Email perezconsultoresasociados@gmail.com

11 Años



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 09:03:09 **** Recibo No. S000839882 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0014

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN wEG5mHdsDy

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 201059

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 28 DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021

ACTIVO VINCULADO : 100,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 15 N 1-51 SUR

BARRIO : BRR CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5156469

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : trilladora_primavera@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** PEREZ REYES HEBERTO EN REORGANIZACION

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 14212809

NIT : 14212809-2

MATRÍCULA : 127312



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
DEPOSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 09:03:09 **** Recibo No. S000839882 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0014

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN wEG5mHdsDy

FECHA DE MATRICULA : 20001012
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3731-05360-40-03-003-2018 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALI, DE ITAGUI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20915 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wEG5mHdsDy

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 19 de julio de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 21 de julio de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(3)

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Álvaro Lozano, Maria Eumaris Zambrano de Torres y Jennifer Lozano Zambrano.
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A, Aníbal Morales Montealegre y Otros
Llamamiento: Seguros Generales Suramericana S.A
Radicación: 110013103044-2021-00464-00

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1, representada por el Doctor **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.936 de Duitama, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder, documentos que se aportan con esta contestación, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a CONTESTAR el llamamiento en garantía formulado por los señores **ANÍBAL MORALES MONTEALEGRE** y **HEBERTO PEREZ REYEZ** contra la Sociedad que apodero dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2022, notificada mediante anotación en el Estado de fecha 03 del mismo mes y año, se admitió el llamamiento en garantía.

El artículo 66 de C.G del P, establece que el termino con el cual cuenta el vinculado para contestar el llamamiento en garantía es “correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”

El día 02 de junio de 2022, se recibió en el buzón de notificaciones de la Aseguradora la notificación electrónica conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la providencia que acepta el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, esto es el día **06 de junio de 2022**. Así pues, esta contestación se hace dentro del término de los veinte (20) días concedidos a la parte que represento, mediante la providencia por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a las pretensiones en la forma que están redactadas por cuanto las obligaciones que eventualmente le pudieren corresponder a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A , nacen en virtud del contrato de seguro y se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, las exclusiones pactadas y los deducibles acordados, constando las mismas en la póliza y en las condiciones generales y particulares que la integran, documentos que en cumplimiento del art.1046 del C. de Co. fueron entregados en original al Tomador del seguro.

No obstante lo anterior, se allega con esta contestación una copia de la Póliza No.040007418389, en la que se consignaron todas la estipulaciones contractuales que rigen el contrato de seguro celebrado.

De la misma manera debe precisarse que la Póliza expedida solamente cubre los perjuicios quien tenga la calidad de asegurado en el contrato de seguro o quien este autorizado por el asegurado para la conducción del automotor.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. Como el hecho se compone de varias partes, se contesta de manera separada así:

- a. En lo referente a que “El vehículo de placa TGL733 que conducía mi poderdante señor Aníbal Morales Montealegre el día del accidente que narran los hechos de la demanda”, manifiesto que no le consta a mi representada, razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

- b. En lo referente a que “estaba asegurado bajo contrato de seguro de automóviles con el amparo de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, manifiesto que me atengo a lo que se pruebe regularmente en el proceso y en especial al contenido de la Póliza expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, la cual está integrada por la Caratula, las condiciones particulares y las condiciones generales, en las que se determina con claridad las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguros, la vigencia, el riesgo asumido, los amparos, valores asegurados, deducibles aplicables, exclusiones y en general se precisan todas las estipulaciones contractuales establecidas por las partes y que regulan el contrato de seguro expedido.

2. Es cierto y aclaro: Entre la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y el señor Heberto Pérez Reyes, quien actuó en calidad de Tomador, se celebró el contrato de seguro el cual se consignó en la Póliza No. 040007418389, la cual tenía una vigencia desde **el día 27-12-2019 hasta el día 27-12-2020**, conforme consta en la copia de la póliza que se aporta con esta contestación.

3. Me atengo a lo que se pruebe regularmente en el proceso y en especial al contenido de la Póliza expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, la cual está integrada por la Caratula, las condiciones particulares y las condiciones generales, en las que se determina con claridad las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguros, la vigencia, el riesgo asumido, los amparos, valores asegurados, deducibles aplicables, exclusiones y en general se precisan todas las estipulaciones contractuales establecidas por las partes y que regulan el contrato de seguro expedido.

4. No es cierto como está redactado y aclaro: de conformidad con el Condicionado General de la póliza No. 040007418389, solo habrá cobertura a los daños a terceros cuando:

“1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 COBERTURA

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a. El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando
- b. El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo
- c. El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo
- d. Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado
- e. Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.”

5. No es cierto como esta redactado y aclaro: la Aseguradora solo responderá por los amparos y coberturas a los cuales se haya obligado en el marco del contrato de seguro y no podrá responder por hechos que sean ajenos al mismo, pues, tal y como lo ha manifestado el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o el patrimonio del asegurado, lo cual limita la responsabilidad del Asegurador a los amparos que contractualmente haya asumido.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primera: Ausencia de Solidaridad. -

Debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o el patrimonio del asegurado, lo cual limita la responsabilidad del Asegurador a los amparos que contractualmente haya asumido.

En segundo lugar, no podemos olvidar que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”

Por lo anterior, las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C. que, de manera imperativa, establece:

“ARTÍCULO 1162. “NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE”. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.”

De esta manera, es palmario que no podría pretenderse por parte del llamante en garantía cosa distinta a la delimitada en el objeto negocial y conforme a los términos pactados con la asegurada en el contrato de seguro, consignados en la póliza que se le entregó en original junto con las condiciones que lo rigen conforme lo establece la ley.

Es equivocado pretender la cancelación de unas sumas que no se encuentran garantizadas por la póliza expedida, por cuanto la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., limita su responsabilidad a los amparos otorgados y a los valores asegurados determinados en el contrato, siempre y cuando no exista ninguna causal de exclusión.

No debemos olvidar que las obligaciones que le pudieren tocar a la Aseguradora tienen su fuente en el Contrato de Seguros y por lo tanto no se puede intentar que se declare una responsabilidad diferente a la asumida contractualmente por el asegurador.

Las obligaciones que le puedan corresponder al asegurado o al asegurador tienen una fuente diferente.¹

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones que eventualmente pudieran corresponder a Seguros Generales Suramericana S.A., nacen en virtud del “Contrato de Seguro”, el cual deberá probarse dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado hayan cumplido las condiciones establecidas contractualmente pactadas en el mismo contrato.

Segunda: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible. -

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para daños a bienes de terceros, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: **“se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador...”** (Se subraya).

Tercera: Ajuste del Valor a Indemnizar de Acuerdo al Grado de Agotamiento del Valor Asegurado. -

1. En el contrato de seguro se pacta la suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados.

¹ La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, manifestó: “... 2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (C. Co., art. 1127). ...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal ésta sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así se entiende que el tercero afectado –o sus herederos-, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro. Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización...”.

2. La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse.

3. Se deberán tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto de llamamiento.

4. Si antes de producirse la Sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o la Compañía debiere cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de la Aseguradora.

Cuarta: Aplicación del Deducible Pactado en la Póliza. -

1. En la Póliza de Autos expedida por la Aseguradora, que se encuentra en poder del Tomador del Seguro, se pactaron los deducibles que tienen que aplicarse a los diferentes amparos.

2. El valor establecido como deducible, debe ser asumido indefectiblemente por el asegurado y por lo mismo deberá ser descontado de la indemnización que le corresponda asumir a la aseguradora.

3. El artículo 1103 del C. de Co. establece:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. Implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante contratación de seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”.

4. Por lo anterior y en el evento que este pactado el deducible acordado entre las partes se deberá descontar.

Quinta: Disponibilidad del Valor Asegurado:

En el evento que el siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro cuyo Asegurado es el señor Heberto Pérez Reyes, es importante dejar expresamente consignado que Seguros Generales Suramericana S.A., responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza, ya que de no existir disponibilidad de dicho valor, la aseguradora no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

Sexta: CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso art. 282.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a la demanda.

PRUEBAS

Solicito del Despacho se sirva decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

a. Las solicitadas en la demanda, sus contestaciones y el llamamiento en garantía y todos y cada uno de los documentos aportados al proceso y que se alleguen posteriormente.

b. Documentos. - Los que se aportan:

- 1.- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Poder otorgado por la Representante Legal de la Aseguradora.
- 3.- Copia de la Póliza No. 040007418389
- 4.- Condiciones Generales que integran la póliza consignada en la forma F-01-40-207

c.- Interrogatorio de Parte:

Que se decrete la práctica de una diligencia de Interrogatorio de Parte de los demandantes, a efecto de que en la fecha y hora que el Despacho se sirva señalar, comparezcan a absolver el cuestionario que allegaré oportunamente o formularé personalmente en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Igualmente reconozca los documentos que obren en el expediente y que se le deberán poner de presente en el momento de la diligencia.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
Abogado

PETICIONES

1.- Que en el eventual caso de resultar condenado a pagar perjuicios el Asegurado y se deduzca la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, dicha obligación se circunscriba a los términos, condiciones y limitaciones del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual consignado en la Póliza No.040007418389, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones y no haya violado las prohibiciones que le imponen tanto el contrato de seguro, la Ley y no se encuentre en una de las causales de exclusión previstas en las condiciones generales o particulares de la póliza.

NOTIFICACIONES

La compañía Seguros Generales Suramericana S.A, las recibirá por intermedio de su Representante Legal Doctor **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de Medellín.

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.

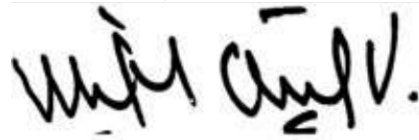
Correos Electrónicos: avanzar.a.c@gmail.com o milciadesnova77@gmail.com

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada la contestación de la demanda para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que obra en el expediente.

Atentamente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C. C. No. 6.768.409 de Tunja
T. P. No. 55.201 del C. S. de la J

Plan Utilitarios Y
Pesados

Hola, Heberto

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
HEBERTO PEREZ REYESCédula
14212809Dirección
CR 11 A # 5 - 70, IBAGUÉ, TOLIMATeléfono
2633924Correo electrónico
trilladora_primavera@yahoo.es

028



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
040007418389	\$ -144,399
Oficina de radicación	Valor IVA
PROMOTORA EL ESPINAL	\$ -27,436
Forma de pago	Total a devolver
ANUAL	\$ 171,835



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde		Hasta		Vigencia de la modificación	
27-DIC-2019		27-DIC-2020		Desde	Hasta
				07-JUN-2020	27-DIC-2020
Ciudad de expedición			Fecha de expedición		
ESPINAL			06 de junio 2020		

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
50%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre
HEBERTO PEREZ REYESCédula
14212809

BENEFICIARIO

Nombre
BANCO DE BOGOTA S. A.Nit.
8600029644

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa TGL733	Modelo 2012	Marca - tipo - características CHEVROLET - NPR 4 700P - MT 5200CC TD 4X		Clase CAMION MEDIANO
Servicio PÚBLICO ESPECIAL	Código comercial (Fasecolda) 01604074	Motor 4HK1947293	Chasis o serie 9GDNPR751CB062892	Ciudad de circulación IBAGUE
Valor de referencia \$ 62,700,000		Valor accesorios \$ 496,806	Valor total asegurado \$ 63,196,806	

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	10% - 3 SMLMV	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 3 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	90,000/DIA
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 3 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 90,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Pesados

Documento de: Modificación

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Beneficio COVID-19

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Las condiciones generales de tu póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió contigo, las encuentras en el clausulado.

Recuerda que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago del seguro.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que tu carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza

01-JUL-2017

Tipo y número de entidad

13-18

Tipo de documento

P

Ramo al cual pertenece

3

Identificación de la proforma

F-01-40-207

DATOS DE TU ASESOR PRINCIPAL

Código

10541

Nombre del asesor principal

SANDOVAL*ROJAS**AGLAIDER

Oficina

028

Compañía

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

CLIENTE

AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted cómo asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!
Al momento de conducir...
No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

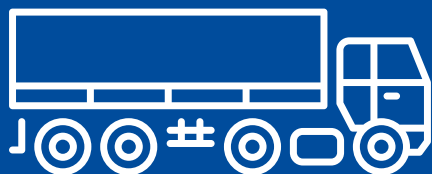
Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

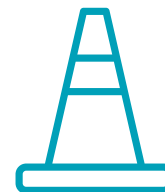
4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.



¡Recuerda!

Mantén una velocidad promedio...

Cuando excedes la velocidad, el tiempo de reacción ante una eventualidad se reduce.





5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.

5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.



4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.

5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje.

Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro

Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado



En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda



Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

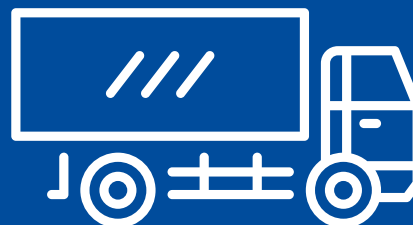
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 40 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted.	Parqueadero 25 SMDLV Transporte del vehículo 100 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Parqueadero 40 SMDLV Transporte del vehículo 200 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

- 4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.
- 4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.
- 4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.
- 4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.
- 4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.
- 4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.



Sección VI. Glosario



A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

C

Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Contestación Llamamiento en Garantía RAD. 110013103044 2021 00464 00 Alvaro Lozano Vs. Anibal Morales Montenegro

Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>

Jue 30/06/2022 12:30 PM

Para:

- Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- legalgroupespecialistas <legalgroupespecialistas@gmail.com>;
- trilladora_primavera@yahoo.es <trilladora_primavera@yahoo.es>;
- notificaciones@legalgroup.com.co <notificaciones@legalgroup.com.co>

Apreciados Señores:

En calidad de apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito presentar adjunto la Contestación al Llamamiento en Garantía instaurado frente a la aseguradora, así como los documentos del capítulo de pruebas.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 copio este a las partes procesales de quienes se tiene el contacto; solicito respetuosamente del Despacho allegar a los demás intervinientes.

Cordialmente,

Milciades Alberto Novoa Villamil

C.C.No.6.768.409

T.P. 55.201 del C.S. de la J.

--

Novoa Villamil Abogados

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 5607370

Cel: 3012329525

Fax: +57 (1) 5607370

Email: avanzar.a.c@gmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de julio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *21 de julio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)